

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO



ARMONIZACIÓN DE LA LEY SOBRE ENRIQUECIMIENTO  
ILÍCITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS  
CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE  
CORRUPCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA EFICACIA DE LOS  
MECANISMOS EN ELLOS CONTENIDOS.

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE: MAESTRA EN  
DERECHO PENAL ECONÓMICO.

PRESENTADO POR: MIRNA JENNY MEJIA PALACIOS

MAESTRO JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ  
ASESOR DE CONTENIDO

CIUDAD UNIVERSITARIA, ENERO 2025

**AUTORIDADES UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

M.Sc. Juan Rosa Quintanilla  
**RECTOR**

Dra. Evelyn Beatriz Farfán  
**VICERRECTORA ACADEMICA**

M.Sc. Roger Arias  
**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

Lic. Pedro Rosalío Escobar Castaneda  
**SECRETARIO GENERAL**

**AUTORIDADES  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

M.Sc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.  
**DECANO**

M.Sc. Óscar Mauricio Duarte Granados.  
**VICEDECANO**

Dr. José Humberto Morales  
**COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS, quien me ha dado las fuerzas y los recursos para poder realizar este trabajo.

A MIS PADRES, que siempre me han animado a terminar todo lo que inicio.

A MI HERMANO: con quien siempre conté en todo este proceso.

A MIS MAESTROS: quienes hicieron un gran esfuerzo para enseñarme.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS.

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>I</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>3</b>
<b>HISTORIA DE LEY SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.</b>	<b>3</b>
<b>1.1.- ELEMENTOS BÁSICOS HISTÓRICOS</b>	<b>3</b>
<b>1.1.1.- ANTECEDENTES MEDIATOS</b>	<b>3</b>
<b>1.1.2.- CONTEXTO HISTÓRICO GENERAL CONTEMPORÁNEO.</b>	<b>3</b>
<b>1.1.3.- En El Salvador. El Enriquecimiento Ilícito en la Constitución. Constitución de 1824</b>	<b>9</b>
<b>Constitución de 1841</b>	<b>10</b>
<b>Constitución de 1864</b>	<b>11</b>
<b>Constitución de 1871</b>	<b>12</b>
<b>Constitución de 1872</b>	<b>13</b>
<b>Constitución de 1880</b>	<b>14</b>
<b>Constitución de 1883</b>	<b>14</b>
<b>Constitución de 1886</b>	<b>15</b>
<b>Constitución de 1939</b>	<b>16</b>
<b>Constitución de 1950</b>	<b>16</b>
<b>Constitución de 1983</b>	<b>19</b>
<b>1.1.4.- En la Legislación Secundaria. Ley Penal</b>	<b>19</b>
<b>Código Penal de 1826</b>	<b>19</b>
<b>Código Penal de 1859</b>	<b>20</b>
<b>Código Penal de 1893</b>	<b>20</b>
<b>Código Penal de 1904</b>	<b>21</b>
<b>Código Penal de 1973.</b>	<b>22</b>
<b>Código Penal de 1998</b>	<b>23</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>26</b>
<b>MECANISMOS EFICACES PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN LA LEIFEP.</b>	<b>26</b>

<b>1.1</b>	<b>.- ASPECTOS GENERALES.</b>	<b>26</b>
1.1.1	CONCEPTO DE MECANISMO EFICAZ.	29
<b>1.2.-</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE DIFERENTES MECANISMOS EFICACES, ENCONTRADOS EN DIFERENTE FUENTES DOCUMENTALES.</b>	<b>31</b>
<b>1.3.-</b>	<b>MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LA LEY SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.</b>	<b>39</b>
1.3.4.-	DEBILIDADES EN LOS MECANISMOS CONTENIDOS EN LA LEIFEP.	45
1.3.5.-	OPORTUNIDADES EN LOS MECANISMOS CONTENIDOS EN LA LEIFEP.	49
<b>1.4.-</b>	<b>MECANISMOS ESTABLECIDOS POR PAÍSES AMÈRICANOS QUE HAN LOGRADO PREVENIR Y COMBATIR EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO, QUE SIRVEN COMO UN REFERENTE PARA ROBUSTECER LEYES DE ESTA NATURALEZA.</b>	<b>53</b>
1.4.1.-	DERECHO COMPARADO CON EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN PAÍSES CENTROAMÈRICANOS.	58
	El Salvador y Guatemala.	59
1.4.2.-	EL EJEMPLO DE COSTA RICA. BREVE COMPARACIÓN DE SU DERECHO CON EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN EL SALVADOR.	64
<b>1.5.-</b>	<b>MECANISMOS RECOMENDABLES, EFICACES Y ADAPTABLES PARA LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE DE EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN EL SALVADOR.</b>	<b>69</b>
<b>CAPITULO III.</b>		<b>75</b>
<b>REFORMA INTEGRAL A LA LEY SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.</b>		<b>75</b>
<b>3.1.-</b>	<b>CONSIDERACIONES SOBRE EL TIPO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO ABORDADO EN ESTE ESTUDIO.</b>	<b>75</b>
3.1.1.	DEFINICIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.	75
3.1.2.-	NATURALEZA SUBSIDIARIA DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.	75
3.1.3.-	PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN DEL ACTO ANTIJURÍDICO Y SANCIONES.	77
3.1.4.-	EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO CONEXO A OTROS ACTOS DE CORRUPCIÓN.	79

<b>3.2 CONSIDERACIONES GENERALES A LA LEY.</b>	<b>80</b>
<b>3.2.1.- CASOS SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO PROCESADOS Y LLEVADOS A SU CONSECUCCIÓN FINAL EN EL AÑO 2024.</b>	<b>90</b>
<b>3.3. - ELECCIÓN DE LOS MEJORES MECANISMOS PARA INCORPORAR EN LA REFORMA DE LEY DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.</b>	<b>93</b>
<b>3.3.1. DESCRIPCIÓN DE LOS MEJORES MECANISMOS PARA INCORPORAR EN LA REFORMA DE LEY DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.</b>	<b>95</b>
<b>3.3.2.- EXPECTATIVA: CREACIÓN DE UN ORGANISMO INDEPENDIENTE LLAMADO CONTRALORÍA CONTRA LA CORRUPCIÓN.</b>	<b>117</b>
<b>3.3.3.- PROCESO DE INCORPORACIÓN A LA LEY DE LOS MECANISMOS EFICACES.</b>	<b>121</b>
<b>CAPITULO IV</b>	<b>128</b>
<b>DERECHO INTERNACIONAL EN RELACIÓN A LA LEY SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.</b>	<b>128</b>
<b>4.1. DERECHO INTERNACIONAL.</b>	<b>128</b>
<b>4.1.1. CONVENCIONES INTERNACIONALES CONTRA LA CORRUPCIÓN RATIFICADAS POR EL SALVADOR.</b>	<b>130</b>
<b>4.1.1.1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN.</b>	<b>130</b>
Adopción de la CICC por parte de El Salvador.	134
Actos de corrupción según la CICC.	135
<b>4.1.1.1.1 MECANISMOS PARA EL COMBATE Y LA PREVENCIÓN EN ELLA CONTENIDOS.</b>	<b>147</b>
<b>4.1.1.2. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN.</b>	<b>171</b>
<b>4.1.1.2.1 MECANISMOS PARA EL COMBATE Y LA PREVENCIÓN EN ELLA CONTENIDOS.</b>	<b>172</b>
<b>4.1.1.3.- PERSPECTIVA: ARMONIZACIÓN CON LA LEY SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.</b>	<b>183</b>
<b>4.1.1.4.- PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY CORRESPONDIENDO A LAS CONVENCIONES.</b>	<b>188</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.</b>	<b>192</b>

<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>201</b>
<b>Libros de texto:</b>	<b>201</b>
<b>Legislación nacional e internacional:</b>	<b>213</b>
<b>Sentencias, nacionales e internacionales:</b>	<b>217</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>219</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

Esta tesis denominada: Armonización de la ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos con los tratados internacionales sobre corrupción y su incidencia en la eficacia de los mecanismos en ellos contenidos, es un análisis sobre tres instrumentos jurídicos, uno nacional que data desde el año de 1959 y dos internacionales ratificados por El Salvador en los 90's, haciendo especial énfasis en los mecanismos que se encuentran en ello, para volver la lucha contra la corrupción eficaz, tomando en cuenta lo que los diferentes autores establecen como mecanismos en un primer momento, luego partiendo de las mismas opiniones, descubrir si efectivamente reúnen la potencialidad de lograr prevenir, combatir o erradicar el enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, como una especie de corrupción.

Es un estudio dogmático jurídico sobre la ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, las convenciones: Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención contra la Corrupción de las Naciones Unidas.

En el capítulo uno, se ha realizado el análisis para tratar de dar respuesta a la interrogante sobre el tiempo en el que se ha promulgado la ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, contrastándola con la realidad en la que se aplica, pues mucho depende de la congruencia de las realidades tan dinámicas a las que la sociedad está sometida, para que la ley y los mecanismos que propone se vuelvan eficaces, sin embargo, se hace notar que la realidad del legislador en la época de los 50's no es la misma, en varios aspectos, a la que se vive hoy en su aplicación.

En el capítulo dos, se realiza una explicación de lo que significa un mecanismo democrático, posteriormente se le suma la característica de eficaz, al determinar su definición, se ha estudiado si los mecanismos que están contenidos en la ley en estudio pueden entrar en esa concepción, por

ello se ha considerado muy importante, estudiar la ley y determinar, en un primer momento si contiene mecanismos para el combate del enriquecimiento ilícito, como corrupción, se han encontrado debilidades y fortalezas en ese mismo sentido, también se han estudiado los resultados de otros países que han logrado cierto nivel de eficacia, para analizar si la utilización de estos mecanismos, previamente establecidos en sus leyes, logran el combate de lo que a este estudio atañe, se han estudiado uno a uno, por lo menos los más importantes a efecto de conocerlos y así lograr identificar su funcionalidad para nuestro país.

En el capítulo tres, ya habiendo estudiado los mecanismos y su nivel de eficacia, se puede formular una propuesta de ley, que pueda incluir los mecanismos más funcionales, considerando que sin realizar este abordaje la realidad que actualmente enfrentamos seguiría siendo igual, pues se necesita una reforma casi integral de la ley.

En el capítulo cuatro, son muchos los compromisos en lo que a convenciones internacionales El Salvador a ratificado, sin embargo, el compromiso que se adquiere de hacerlos cumplir es lo que se debe priorizar, por ello es elemental, estudiar estas leyes y convenciones y descubrir si ofrecen las herramientas que son necesarias para prevenir, combatir y erradicar el enriquecimiento ilícito, por ello, se hace en este capítulo un estudio de cada una de las convenciones ya mencionadas anteriormente, pues de ello depende la eficacia de dichas convenciones.

Finalmente, no se puede solamente entender, comprender, analizar, explicar y demás, todas las situaciones planteadas en este trabajo si no se encuentran respuestas al problema aquí planteado, y al enterarse de las diferentes verdades que se debe afrontar se debe aportar, en todo lo que sea útil a todos los actores de la sociedad. Por ello se recomienda a los diferentes sectores diversas soluciones que han parecido las más adecuadas.

# CAPITULO I

## HISTORIA DE LEY SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.

### 1.1.- ELEMENTOS BÁSICOS HISTÓRICOS

#### 1.1.1.- ANTECEDENTES MEDIATOS

*“Para algunos autores, poco se sabe, en definitiva, sobre las causas estructurales de la corrupción, sus mecanismos y los intereses que la hacen posible, necesaria o racional”.*<sup>1</sup> Desde la génesis de la humanidad se ha hablado de prácticas corruptas. Sin embargo, el deseo de propiedad no es consustancial a la naturaleza del hombre, aquél comienza a manifestarse cuando se produce el nacimiento del Estado.

#### 1.1.2.- CONTEXTO HISTÓRICO GENERAL CONTEMPORÁNEO.

Como se explica a modo de anécdota en *On the Take: Criminalizing Illicit Enrichment to Fight Corruption*, uno de los primeros intentos de aprobar un proyecto de ley relativo al concepto de “enriquecimiento ilícito” estuvo a cargo de Rodolfo Corominas Segura, un diputado argentino de la década de los treinta, quien lo vio necesario tras conocer a un funcionario público que abiertamente gozaba de una cantidad de activos que no era acorde al salario que devengaba por su cargo.<sup>2</sup>

Si bien este primer intento fracasó en Argentina, a lo largo de las siguientes décadas empezaron a surgir avances exitosos en la legislación contra el enriquecimiento ilícito en varios países.

A principios de la década de los cincuenta, Hong Kong implementó una

---

<sup>1</sup>José María Rico y Luis Salas, *La Corrupción Pública en América Latina*, 1996 (Miami, Florida, Estados Unidos: Centro para la administración de Justicia, 1996), 5.

<sup>2</sup> L. Muzila y otros, *On the Take: Criminalizing Illicit Enrichment to Fight Corruption*, Banco Mundial, Washington, 2012, p. 7.

regulación que establecía como falta disciplinaria el hecho de que los funcionarios públicos no pudieran justificar cómo adquirirían activos o mantenían un estilo de vida que no era acorde a sus salarios.<sup>3</sup>

Dicha ley fue la precursora del instrumento legal sobre enriquecimiento ilícito de Hong Kong, que entró en vigor en 1971. En 1955, Filipinas adoptó una primera versión de la ley sobre enriquecimiento ilícito, según la cual “se asumía en principio que” los bienes de un funcionario público que fuesen “claramente desproporcionados” con respecto a sus ingresos legítimos “provenían de fuentes ilícitas”, a menos que la persona explicara “a satisfacción de un tribunal” de qué fuentes procedían los bienes en cuestión.<sup>4</sup>

En 1960, Pakistán incorporó un delito de enriquecimiento ilícito en su Ley de Prevención de la Corrupción (Prevention of Corruption Act), en virtud de la cual la “posesión de bienes desproporcional a las fuentes de ingresos conocidas” podría suponer pena de prisión, multas y el decomiso de bienes.<sup>5</sup>

Entretanto, en 1964, la India promulgó una ley propia, al igual que Argentina, que logró introducir el concepto de enriquecimiento ilícito en su legislación veinte años después del primer intento liderado por Rodolfo Corominas Segura.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> I. McWalters SC y otros, Bribery and Corruption Law in Hong Kong, LexisNexis, Hong Kong, 2015, pp. 381–382.

<sup>4</sup> [Traducción no oficial] Ley de la República N.º 1379, una ley que emite una orden a favor del Estado mediante la cual se decomisa cualquier bien que se haya demostrado que fue adquirido de forma ilícita por un funcionario público y que estipula los procesos legales correspondientes (18 de junio de 1955) (Filipinas).

<sup>5</sup> [Traducción no oficial] Ordenanza sobre Prevención de la Corrupción (Prevention of Corruption Ordinance) (Enmienda Pakistán Occidental) de 1960 (Ordenanza de Pakistán Occidental XVII de 1960), Sección 2; esta sección incorporó la Sección 5C en la Ley de Prevención de la Corrupción (Prevention of Corruption Act) de 1947 (Pakistán).

<sup>6</sup> [Traducción no oficial] Ordenanza sobre Prevención de la Corrupción (Prevention of Corruption Ordinance) (Enmienda Pakistán Occidental) de 1960 (Ordenanza de Pakistán Occidental XVII de 1960), Sección 2; esta sección incorporó la Sección 5C en la Ley de Prevención de la Corrupción (Prevention of Corruption Act) de 1947 (Pakistán).

A partir de este impulso gradual, otros países promulgaron leyes en relación con el concepto de enriquecimiento ilícito en las dos décadas siguientes. Egipto adoptó una ley en 1975 que calificaba de “ganancia ilegal” “todo aumento de riqueza” de un funcionario público, que “no fuese proporcional a [sus] recursos”. Senegal aprobó una ley en 1981, en la cual se estipulaba que el enriquecimiento ilícito era una situación en la que un funcionario público “no puede justificar el origen legítimo de los recursos que le permiten poseer determinados bienes o llevar un estilo de vida que no es acorde a sus ingresos legítimos”.<sup>7</sup> Brunéi Darussalam aprobó una ley en 1982, que refleja el modelo implementado en Hong Kong y establece un delito de “posesión de bienes de procedencia inexplicable”, por el cual un funcionario público que posee bienes o lleva un estilo de vida desproporcionales a sus ingresos legítimos podría llegar a enfrentarse a sanciones penales.<sup>8</sup> También se promulgaron leyes en países como Cuba,<sup>9</sup> Turquía<sup>10</sup> y Níger.<sup>11</sup> El concepto de

---

<sup>7</sup> [Traducción no oficial] Código Penal, Ley N.º 1965-60 (Senegal), Artículo 163 bis (Fragmento original: ‘De l’enrichissement illicite: L’enrichissement illicite de tout titulaire d’un mandat public électif ou d’une fonction gouvernementale, de tout magistrat, agent civil ou militaire de l’Etat, ou d’une collectivité publique, d’une personne revêtue d’un mandat public, d’un dépositaire public ou d’un officier public ou ministériel, d’un dirigeant ou d’un agent de toute nature des établissements publics, des sociétés nationales, des sociétés d’économie mixte soumises de plein droit au contrôle de l’Etat, des personnes morales de droit privé bénéficiant du concours financier de la puissance publique, des ordres professionnels, des organismes privés chargés de l’exécution d’un service public, des associations ou fondations reconnues d’utilité publique, est puni d’un emprisonnement de cinq à dix ans et d’une amende au moins égale au montant de l’enrichissement et pouvant être portée au double de ce montant. Le délit d’enrichissement illicite est constitué lorsque, sur simple mise en demeure, une des personnes désignées ci-dessus, se trouve dans l’impossibilité de justifier de l’origine licite des ressources qui lui permettent d’être en possession d’un patrimoine ou de mener un train de vie sans rapport avec ses revenus légaux.’).

<sup>8</sup> [Traducción no oficial] Ley de Prevención de la Corrupción (Prevention of Corruption Act) de 1982 (Brunéi Darussalam), Sección 12.

<sup>9</sup> Ley N.º 62, Código Penal de la República de Cuba, de 29 de diciembre de 1987.

<sup>10</sup> [Traducción no oficial] Ley sobre Declaración de Activos y Lucha contra el Soborno (Law on Declaration of Assets and Combat against Bribery), Ley N.º 3628 (Fecha de entrada en vigor 19 de abril de 1990) (Turquía).

<sup>11</sup> [Traducción no oficial] Ordenanza N.º 92-024 de 18 de junio de 1992 relativa a la sanción por

enriquecimiento ilícito dio un gran giro en el ámbito internacional en 1996, cuando la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC–se convirtió en la primera convención en incluir el enriquecimiento ilícito en su Artículo IX, definiendo el concepto como “el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él...”.<sup>12</sup> En 2003, la Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción (AUCPCC) fue la segunda convención en incluir una disposición sobre enriquecimiento ilícito. En ella se define el concepto en el Artículo 1 de manera similar: “...el aumento significativo del patrimonio de un funcionario público o cualquier otra persona respecto a sus ingresos que no pueda ser razonablemente justificado por este”.<sup>13</sup>

Por último, ese mismo año, la CNUCC también agregó una disposición sobre enriquecimiento ilícito, señalando en su Artículo 20 lo siguiente: Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.<sup>14</sup> Si bien la CICC fue la única convención internacional que empleó cláusulas de carácter obligatorio al describir el

---

actos de enriquecimiento ilícito (Níger).

<sup>12</sup> Convención Interamericana contra la Corrupción, Artículo IX.

<sup>13</sup> [Traducción no oficial] Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción, Artículo 1.

<sup>14</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Artículo 20.

enriquecimiento ilícito,<sup>15</sup> la inclusión de dicho concepto en estas tres convenciones desencadenó un aumento exponencial en la prevalencia de leyes sobre enriquecimiento ilícito en todo el mundo.

A medida que más jurisdicciones iban introduciendo este tipo de leyes, lo hacían de forma cada vez más variada. Hasta principios del nuevo siglo gran parte de las leyes sobre enriquecimiento ilícito se redactaron desde el punto de vista del derecho penal;<sup>16</sup> no obstante, una variedad de países empezó a implementar leyes sobre enriquecimiento ilícito basadas en el derecho civil, según las cuales el acto de enriquecimiento ilícito ya no se consideraba un delito sino un motivo para emitir un ordenamiento civil contra una persona por el valor del enriquecimiento probado. Por ejemplo, en el año 2000, una de las jurisdicciones estatales de Australia,<sup>17</sup> la de Australia Occidental, incorporó las “declaraciones de riqueza inexplicable”, en virtud de las cuales un tribunal puede ordenar a una persona que abone al Estado el valor de su riqueza si esta excede la “riqueza legalmente adquirida”.<sup>18</sup> Esta ley supuso una importante variación de la norma por dos motivos. En primer lugar, porque se

---

<sup>15</sup> Si bien las cláusulas incluidas en el Artículo IX son de carácter obligatorio –en el cual se estipula que los Estados Parte “adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito” el enriquecimiento ilícito–, este también incluye una limitación por medio de la cual dichas medidas pueden estar “[c]on sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico”, lo cual posiblemente anula el carácter obligatorio.

<sup>16</sup> Salvo la Ley de la República N.º 1379, una ley que emite una orden a favor del Estado mediante la cual se decomisa un bien que se haya demostrado que fue adquirido de forma ilícita por un funcionario público y que estipula los procesos legales correspondientes (18 de junio de 1955) (Filipinas).

<sup>17</sup> Australia tiene un ordenamiento jurídico federal compuesto por nueve jurisdicciones independientes que funcionan en paralelo: una jurisdicción federal y ocho jurisdicciones estatales/territoriales.

<sup>18</sup> [Traducción no oficial] Ley sobre Confiscación de Propiedades derivadas de Actos Delictivos (Criminal Property Confiscation Act) de 2000 (Australia: Australia Occidental), Sección 12.

basa en un procedimiento civil y, en segundo lugar, porque se puede utilizar para perseguir no solo a funcionarios públicos por ganancias derivadas de actos de corrupción, sino a “cualquier persona” que posea activos de procedencia inexplicable. De hecho, el propósito principal de la ley fue perseguir a traficantes de drogas y sus ganancias derivadas de estos delitos.<sup>19</sup>

Entre las docenas de países que hasta la fecha han promulgado leyes sobre enriquecimiento ilícito se encuentran Kenia –que en 2007 introdujo en su legislación anticorrupción una orden civil enfocada en los “activos de procedencia inexplicable”–,<sup>20</sup> Camboya –que aprobó una ley para perseguir los aumentos de riqueza de los funcionarios públicos que no pudieran justificarlos “en comparación con sus ingresos legales”–,<sup>21</sup> Yibuti –donde “el hecho de que un funcionario público no pueda justificar el aumento sustancial de sus activos respecto a sus ingresos legítimos ahora se castiga con quince años de prisión”–,<sup>22</sup> Ecuador –donde alguien que “haya obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado”

---

<sup>19</sup> Australia Occidental, Debates Parlamentarios, Asamblea Legislativa, 29 de junio de 2000, 8611 (Sr. Baron Sullivan - Secretario del Parlamento); véase a modo de ejemplo el siguiente fragmento traducido de la segunda lectura del discurso: “El tráfico de drogas ha proliferado debido a las deficiencias del sistema actual. Los líderes de los carteles de la droga siguen operando mientras las autoridades carecen de pruebas para vincular sus activos a sus actividades delictivas. Asimismo, debido a que la carga de la prueba recae sobre las autoridades, es difícil demostrar un nexo entre los activos de procedencia inexplicable y la conducta delictiva. Sin un sistema de decomiso eficaz, el tráfico de drogas sigue siendo rentable. Ante esta nueva era del crimen organizado, se requieren planteamientos más eficaces y focalizados, que se sustenten en un marco estatutario sólido, a fin de decomisar las ganancias derivadas de la actividad delictiva y los bienes usados en la misma”.

<sup>20</sup> [Traducción no oficial] Ley contra la Corrupción y los Delitos Económicos (Anti-Corruption and Economic Crimes Act) de 2003 (Kenia), Sección 55.

<sup>21</sup> [Traducción no oficial] Ley Anticorrupción (Anti-Corruption Law) de 2010 (Camboya), Artículo 36.

<sup>22</sup> [Traducción no oficial] Ley N.º 111/AN/11/6.<sup>a</sup> L relativa a la lucha contra el terrorismo y otros delitos graves (25 de mayo de 2011) (Yibuti), Artículo 11 (Fragmento original: ‘Le fait pour un agent public de ne pouvoir raisonnablement justifier l’augmentation substantielle de son patrimoine par rapport à ses revenus légitimes, est puni de 15 ans d’emprisonnement [et] de 5.000.000 FD d’amende.’).

puede ser sancionado según las provisiones del Código Penal—,<sup>23</sup> Moldavia —donde los funcionarios públicos pueden ser sancionados penalmente si se descubre que poseen activos por un valor que “exceda sustancialmente los ingresos percibidos” y que “no podrían haber sido obtenidos legalmente”—,<sup>24</sup> y otras ocho jurisdicciones australianas, que han establecido sus propias versiones de órdenes civiles para abordar casos de riqueza “de procedencia inexplicable”.<sup>25</sup> Durante la investigación se identificaron un total de 98 leyes sobre enriquecimiento ilícito que actualmente están en vigor en diversas partes del mundo.

### **1.1.3.- En El Salvador. El Enriquecimiento Ilícito en la Constitución.**

#### **Constitución de 1824**

---

<sup>23</sup> Código Orgánico Integral Penal de la República de Ecuador, de 10 de febrero de 2014, Artículo 279 (Fragmento original: ‘Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.’).

<sup>24</sup> [Traducción no oficial] Código Penal de 2002 (enmendado por la Ley Penal 326 desde el 23 de diciembre de 2013) (Moldavia), Artículo 330/2.

<sup>25</sup> [Traducciones no oficiales] Ley del Producto del Delito (Proceeds of Crime Act) de 2002 (Australia: Jurisdicción Federal), Parte 2-6; Ley sobre Confiscación de Activos Ilícitos (Confiscation of Criminal Assets Act) de 2003 (modificada por la Enmienda a la Ley sobre Confiscación de Activos Ilícitos (Riqueza Inexplicable) [Confiscation of Criminal Assets (Unexplained Wealth) Amendment Act] de 2020) (Australia: Territorio de la Capital Australiana), Parte 7A; Ley sobre Recuperación de Activos Ilícitos (Criminal Assets Recovery Act) de 1990, Ley N.º 23 (Australia: Nueva Gales del Sur), Parte 3, Sección 2; Ley sobre Decomiso de Propiedades derivadas de Actos Delictivos (Criminal Property Forfeiture Act) de 2002 (Australia: Territorio del Norte), Parte 6, Sección 1; Ley sobre Confiscación de Ganancias derivadas de Actos Delictivos (Criminal Proceeds Confiscation Act) de 2002 (modificada por la Enmienda a la Ley sobre Confiscación de Ganancias derivadas de Actos Delictivos (Orden de Decomiso por Delitos Graves relativos al Tráfico de Drogas y Riqueza Inexplicable) [Criminal Proceeds Confiscation (Unexplained Wealth and Serious Drug Offender Confiscation Order) Amendment Act] de 2013) (Australia: Queensland), Parte 5A; Ley sobre Crimen Organizado y Delitos Graves (Riqueza Inexplicable) (Serious and Organised Crime (Unexplained Wealth) Act) de 2009 (Australia: Australia Meridional), Parte 2; Ley sobre Delitos (Confiscación de Ganancias) (Crime (Confiscation of Profits) Act) de 1993 (enmendada en el 2014) (Australia: Tasmania), Parte 9; Ley sobre Confiscación (Confiscation Act) de 1997 (enmendada en el 2014) (Australia: Victoria), Parte 4A.

Por ser la primera Constitución luego de la Independencia de Centroamérica, su regulación sobre el enriquecimiento ilícito es muy escasa. La parte final del Artículo 13 expresa que los salvadoreños tienen el derecho de *“...censurar la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo”*.<sup>26</sup> No puede negarse que esta normativa por ser insipiente es insuficiente e inefectiva en sí misma, sin embargo, constituye un buen punto de partida para vigilar la forma en que los funcionarios públicos desempeñarán su cargo, y más aún, porque estatuye esta vigilancia como una potestad popular.

#### **Constitución de 1841**

El Título XII se refiere a la Responsabilidad de los Empleados. Establece que *“Todo funcionario o empleado al posesionarse de su destino prestará juramento de ser fiel a El Salvador, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y atenerse a su texto cualesquiera que sean las órdenes o resoluciones que la contraríen y en todo tiempo serán responsables personalmente y con sus bienes por su infracción sin que pueda excusarlos ningún motivo o razón”*.<sup>27</sup> Pese a que el epígrafe pareciera limitarse únicamente a los empleados públicos, el contenido del artículo es extensivo también a los funcionarios públicos.

De esta Constitución se destaca que es la primera en crear un título especial para normar la actuación de los funcionarios públicos. Aunque el año es muy remoto se evidencia la preocupación del constituyente por volver

---

<sup>26</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1824), artículo 13.

<sup>27</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1841), artículo 53-59.

transparente la actuación de los servidores del Estado.

## **Constitución de 1864**

Esta Constitución consagra el llamado Principio de Legalidad para los servidores públicos. *“Todo poder político emana del pueblo: los funcionarios públicos son sus Delegados y Agentes, y no tienen otras facultades que las que expresamente les da la ley. Por ella ordenan, juzgan y gobiernan: por ella se les debe obediencia y respeto y conforme a ella deben dar cuenta de sus operaciones”*.<sup>28</sup>

Este principio impone la obligación a los servidores públicos de sujetar su actuación a lo preceptuado por las leyes. No pueden extrapolar sus funciones porque la ley fija los límites apropiados para desarrollar la función pública.

Además, es rescatable que este artículo 2 impone el deber de rendir cuentas; ya el constituyente de 1864 se preocupó por la fidelidad hacia la Administración Pública.

El Título XVIII bajo el epígrafe “De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos”, en su Artículo 66 funda la orden de prestar juramento de fidelidad a la República y a las leyes.

Se instaure el proceso de antejuicio. *“Sólo por conducto de la Cámara de Diputados se podrá acusar ante el Senado al Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Ministros del Gobierno, Agentes diplomáticos y Consulares Generales por traición, venalidad, usurpación de*

---

<sup>28</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1864), artículo 2.

*poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena aflictiva*".<sup>29</sup> De esta disposición, se puede colegir que si bien el enriquecimiento ilícito no se halla expresamente tipificado, ha de entenderse tácitamente incluido en la "falta grave en el ejercicio de sus funciones". La palabra "falta" no se debe entender como una mera infracción de tipo administrativo, el espíritu de la frase se refiere a los delitos oficiales porque se complementa con "delitos comunes", todo lo cual hace presumir que el constituyente está normando ya desde la Constitución los delitos especiales y los comunes.

El Artículo 75 determina que el plazo de la prescripción será de dos años después que el funcionario ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

### **Constitución de 1871**

También menciona el Principio de Legalidad. Literalmente expresa: *"Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios son sus delegado y agentes, y no tienen otras facultades que las que expresamente les da la ley: Por ella se les debe obediencia y respeto, y conforme a ella deben dar cuenta de sus operaciones"*.<sup>30</sup> Es una transcripción idéntica de la anterior Constitución.

El Título XVIII denominado "De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos", en el Artículo 89, hace una copia fiel del Artículo 66 de la Constitución de 1864.

---

<sup>29</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1864), artículo 69.

<sup>30</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1871). artículo 3.

Sin embargo, esta Constitución, crea una variante con respecto a su antecesora, y es que el citado precepto postula una acción popular de denuncia de actos de corrupción, por supuesto de enriquecimiento ilícito: se faculta a cualquier persona a denunciar actos de los funcionarios que atenten contra la Administración. Así *“Todo ciudadano salvadoreño tiene derecho de acusar ante la Cámara de diputados, al Presidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Ministros del Gobierno y agentes diplomáticos o consulares, por traición, venalidad, usurpación de poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones y delitos comunes que no admitan excarcelación”*.<sup>31</sup>

## **Constitución de 1872**

El Artículo 3 se refiere al Principio de Legalidad y lo hace en las mismas condiciones que las Constituciones de 1864 y 1871.

El Título X está encabezado como “Responsabilidad de los Funcionarios Públicos”, y el Artículo 125 es una transcripción exacta de las dos anteriores constituciones, sin embargo, a la parte final del artículo se le adiciona que *“Deberán jurar, además, el exacto cumplimiento del empleo que se les confiere”*.<sup>32</sup> Consiste en la incorporación de un criterio de especificidad orientado a crear mayor conciencia y responsabilidad del servidor público frente a cargo que ostentará.

El Artículo 128 continúa concediendo la acción popular de denuncia contra los actos ilícitos cometidos por los servidores públicos.

---

<sup>31</sup> Ibíd. artículo 92.

<sup>32</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1872). artículo 125.

## **Constitución de 1880**

Esta Constitución también incorpora el Principio de Legalidad para los funcionarios, aunque fue redactado de forma diferente, si bien es cierto se trata sólo de cambios superficiales porque sustancialmente sigue siendo el mismo régimen.

Por otro lado, este principio no fue establecido en un artículo especial, sino como el segundo inciso del Artículo 1 y expresa: *“Todo poder público emana del Pueblo y las personas que lo ejerzan no tendrán otras facultades que las que expresamente les designe la ley: por ella se les debe obediencia y conforme a ella deben dar cuenta de sus funciones”*. No se refiere a los funcionarios como tales en sentido estricto, sino más bien, como personas que ejercen el poder público. Además, cambió la palabra “operaciones”, que habían mantenido las Constituciones anteriores, por la palabra “funciones”, que es más idónea para referirse a la actividad de los funcionarios públicos.

El Título X “Responsabilidad de los Funcionarios Públicos”, Artículo 120, vuelve a la redacción de las Constituciones de 1864 y 1871, es decir, suprime la adición hecha en la parte final del Artículo 125 de la Constitución de 1872.

El Artículo 120 sostiene la acción de denuncia popular contra los servidores que utilicen el cargo en perjuicio de la Administración Pública, por ejemplo, para enriquecerse ilícitamente.

## **Constitución de 1883**

Nuevamente incluye el Principio de Legalidad para los funcionarios, y lo hace en los mismos términos de la anterior Constitución, con la salvedad que lo regula en un solo artículo y no como la de 1880, en ésta era el segundo inciso del Artículo 1.

La responsabilidad de los funcionarios está determinada en el Artículo 125, Título XVI, dispuesta en forma idéntica a la Constitución de 1880.

El Artículo 127 se refiere siempre a la acción popular de denuncia.

### **Constitución de 1886**

El Artículo 2 está dedicado al Principio de Legalidad. La redacción es la siguiente: *“Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley. Por ella legislan, administran y juzgan; por ella se les debe obediencia y respeto y conforme a ella deben dar cuenta de sus funciones”*. Básicamente, la modificación con respecto a las otras Constituciones es que confirma la teoría clásica de la división de poderes, tomando como parámetro que esa división se fundamenta en la ley.

Además, en el Artículo 7 se expresa que *“Todo el que ejerce cualquier cargo público es directa e inmediatamente responsable de los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La Ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”*.

El Título XIII, Artículo 138 se refiere a la responsabilidad de los funcionarios. Así, la redacción de tal disposición es similar a las anteriores

Constituciones, la variante es que clasifica al funcionario público en civil o militar.

### **Constitución de 1939**

El Principio de Legalidad está regulado en el Artículo 2 y manifiesta que *“Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”*.

La responsabilidad de los funcionarios se instituye en el Título XV y el Artículo 176 enuncia que *“Todo funcionario civil o militar antes de tomar posesión de su destino, protestará , bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le impusiere, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes”*. Sustancialmente no presenta modificaciones, y la variante es la manera en que se refiere a la responsabilidad; en las Constituciones anteriores se manifestaba que el funcionario sería responsable en su persona y en sus bienes, en cambio aquí la regulación específica de las consecuencias jurídicas del ilícito se deja a una ley secundaria, tomando en este sentido, carácter programático la Constitución de 1939.

### **Constitución de 1950**

Por ser de corte liberal, y encontrarse en boga los postulados y principios de esta filosofía, fue ampliamente inspirada por preceptos que implicaron un

viraje en la forma en que se habían estado normando acciones como el enriquecimiento ilícito y los demás hechos de corrupción de los servidores públicos.

En el Artículo 6 se incorpora el Principio de Legalidad y es una transcripción exacta del Artículo 2 de la Constitución de 1932.

El Título XII, en el Artículo 211 impone la responsabilidad de los funcionarios de protestar ser fieles a la Constitución, a las leyes y a la República.

El Artículo 212 inciso tercero estatuye la acción de denuncia popular contra actos ilícitos de los funcionarios públicos.

Lo más importante a destacar de esta Constitución es que se trata de la primera en regular, desde la perspectiva de la ley suprema, el enriquecimiento ilícito. Así, el Artículo 217 expresa: *“Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieren sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido conforme a las leyes.*

*Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el*

*capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.*

*Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de su patrimonio.*

*Los juicios por enriquecimiento sin causa justa, sólo podrán incoarse dentro de dos años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento”.<sup>33</sup>*

Como se aprecia, la normativa del enriquecimiento ilícito es muy amplia y apropiada para juzgar este delito. Los servidores tienen la obligación de restituirle al Estado lo que hayan tomado del erario nacional, dejando subsistente la responsabilidad penal; el inciso segundo, incorpora una verdadera presunción constitucional del injusto, lo cual es muy novedoso porque las anteriores Constituciones no consideraban este delito de manera independiente sino que debía inferirse; el inciso tercero, otorga la competencia a la Corte Suprema de

---

<sup>33</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950), artículo 217.

Justicia para recibir las declaraciones juradas de ingresos y egresos de los servidores públicos y de sus familiares más cercanos; y finalmente, el inciso cuarto, determina dos años como período de prescripción para el enriquecimiento ilícito.

### **Constitución de 1983**

Se consolida el Principio de Legalidad para los funcionarios públicos, aunque redactado de manera diferente. Literalmente dice: *“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”*.<sup>34</sup>

La responsabilidad de los funcionarios públicos está incorporada en el Artículo 235 y es una copia fiel de la regulación hecha en la Constitución de 1950.

Por su parte, el enriquecimiento ilícito, mantiene una normativa casi idéntica. Los tres primeros incisos se mantienen intactos; a la parte última del inciso cuarto se le adiciona que *“La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación”*<sup>35</sup>(declarar el estado del patrimonio al concluir el ejercicio del cargo); finalmente, la otra modificación que introduce es que aumenta el período de la prescripción a diez años.

#### **1.1.4.- En la Legislación Secundaria. Ley Penal**

##### **Código Penal de 1826**

---

<sup>34</sup>Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 86 inciso 3º.

<sup>35</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983). artículo 86.

Por tratarse del primer Código penal de El Salvador, se hizo una adopción del Código de las Cortes Españolas del 9 de julio de 1822.

El Título VI “Delitos y Culpas de los Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Cargos”, regula los actos de corrupción. El enriquecimiento ilícito no estaba tipificado, pero puede inferirse de otros injustos, tales como la malversación de los caudales públicos y las exacciones.

### **Código Penal de 1859**

La Parte General de este Código, en el Capítulo 4, Artículo 11, se refiere a las circunstancias que agravan la pena. Es importante mencionar que dentro de las mismas se establece que el carácter público del sujeto activo del delito modifica la pena.

En cuanto a la Parte Especial, el Código Penal de 1859 no hace una regulación expresa sobre el delito de enriquecimiento ilícito. Sin embargo, esta conducta ilegal se puede inferir de tipos como la malversación de caudales públicos, tipificada en el Capítulo 13. El Artículo 313 hace referencia al hecho que el empleado público “*applicare a usos propios los caudales o efectos puestos a su cargo*”<sup>36</sup> y para lo que se exigía que se causare daño o entorpecimiento al servicio público.

El Artículo 321 introduce el supuesto que el empleado público utilice en provecho propio las exacciones impuestas.

### **Código Penal de 1893**

En la Parte General, Capítulo 4, Artículo 11, continúa manteniendo dentro

---

<sup>36</sup> Código Penal de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1859), artículo 313.

de las agravantes la cualidad especial del sujeto activo, es decir, el carácter público.

En la Parte Especial, el Capítulo VII se refiere a los “Delitos de los Empleados Públicos en el Ejercicio de sus Funciones”.

Se sostiene la misma regulación que en el Código anterior, y lo hace en el Artículo 345.

También funda una normativa idéntica sobre las exacciones en provecho del empleado público, con la salvedad que ahora se encuentra establecida en un artículo y no como un inciso, preceptuado así por el Código de 1859.

### **Código Penal de 1904**

Dentro de las agravantes de la responsabilidad criminal se sigue destacando el carácter público del sujeto activo. Se encuentra regulada en el Capítulo IV, Artículo 10, causal 10.

Este Código tampoco se refiere el delito de enriquecimiento ilícito, lo cual es lógico tomando en cuenta que en este tiempo aún no existía. La normativa penal de 1904 es aplicable en los mismos términos que los Códigos penales anteriores. El Título VII “De los Delitos de los Empleados Públicos en el Ejercicio de sus Cargos” regula la malversación de caudales públicos con una pequeña diferencia, el Artículo 339 expresa: *“El funcionario que con daño o entorpecimiento del servicio público aplicare a usos propios o ajenos, sin ánimo*

*de apropiárselos, los caudales o efectos puestos a su cargo...*<sup>37</sup>; en este comportamiento típico hay ausencia del ánimo de lucro por parte del empleado público. Los Códigos antecesores no trataban este elemento subjetivo del tipo.

El Artículo 347 estipula en idéntica manera las exacciones ilegales en provecho del empleado público como lo hacían los otros Códigos penales.

### **Código Penal de 1973.**

Continúa manteniendo el carácter público del sujeto activo como una agravante general, según lo dispone el Artículo 42, 9ª “Prevalecerse el delincuente de su cargo público o abusar de la confianza depositada en él por razón de su ministerio o profesión”.

En el Código Penal del año de 1973 regula por primera vez en forma expresa el delito de enriquecimiento ilícito; el legislador lo hace en el Artículo 447. Dicho precepto tiene relevancia dado que trata de normar una conducta que se estaba quedando en la impunidad producto de dificultades probatorias con respecto a los otros delitos relativos a la Administración Pública.

La disposición estaba redactada así: Artículo 447<sup>38</sup> *“El funcionario o el empleado público que sin incurrir en ninguno de los delitos de este capítulo se enriqueciere sin justa causa, a costa de la Hacienda Pública o Municipal será sancionado con prisión de seis meses a seis años.*

---

<sup>37</sup> Código Penal de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1904), artículo 339.

<sup>38</sup> Código Penal de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1973), artículo 447.

*Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital de funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiese podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa”.*

Este injusto tiene la característica de ser subsidiario porque se aplicaba en defecto que no se pudieran probar las otras conductas típicas del Capítulo I, denominado “Delitos cometidos por Funcionarios y Empleados Públicos”, de la Sección Segunda “Corrupción de Funcionarios y Empleados Públicos”.

Se incluye en este segundo inciso una presunción que va en contra del servidor público cuando los bienes que ostenta no sean proporcionales a los ingresos obtenidos en virtud de su cargo.

### **Código Penal de 1998**

Para este entonces, los avances en el Derecho Penal contemporáneo han permitido configurar y estructurar tipos penales según las necesidades de cada región o país. De ello resulta, que en los países de América Latina se regule comportamientos como el enriquecimiento ilícito.

La Parte General de este Código clasifica los delitos en oficiales o comunes. Los primeros son aquellos cometidos por los funcionarios o empleados públicos; se trata de una cualificación especial del sujeto activo que se encuentra en el artículo 22.

Otro aspecto muy novedoso es que el artículo 39 explica lo que, a efectos

penales, debe entenderse por funcionario público, empleado público y municipal, autoridad pública y agente de autoridad. Aunque se ha criticado que el Derecho Penal no debe ocuparse de este tipo de definiciones porque es materia reservada al Derecho Administrativo, sí resulta muy propicio para facilitar el estudio y adecuación del tipo penal en el caso concreto.

Sin embargo, dejó de incorporar la agravante genérica del carácter público del sujeto activo que había sido adoptada desde el primer Código Penal.

Actualmente, el delito de enriquecimiento ilícito se halla tipificado en el artículo 333. Expresamente manifiesta: *“El funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años.*

*En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.*

*En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo”.*<sup>39</sup>

Las diferencias de este artículo con relación al Código Penal de 1973 son que la pena sufre un incremento de tres a diez años de prisión, anteriormente la pena era de seis meses a seis años; agrega la penalidad de las personas que se prestan a ocultar los fondos de los servidores públicos que tienen un origen ilícito y a su vez impone la inhabilitación especial en el ejercicio del servidor público.

---

<sup>39</sup> Código Penal de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998), artículo 333.



## **CAPITULO II**

### **MECANISMOS EFICACES PARA PREVENIR Y COMBATIR EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN LA LEIFEP.**

#### **1.1.- ASPECTOS GENERALES.**

En la lucha contra el enriquecimiento ilícito los países a nivel mundial implementan diferentes políticas, que luego, se transforman en legislaciones, las cuales contienen diferentes mecanismos, compuestos por un conjunto de requerimientos que son de carácter obligatorio para todos los funcionarios y servidores públicos, son emblemáticas las leyes que se dedican a esta lucha, mucho han servido las leyes internacionales, para ayudar a las agendas nacionales para implementar dichos mecanismos.

Lo más importante de los mecanismos, es que se conviertan en un proceso respetado por los funcionarios públicos y por la sociedad en general, esto los convertiría en mecanismos eficaces en el combate de la corrupción en su especie de enriquecimiento ilícito. Pero entonces se vuelve importante encontrar en la legislación concerniente a este aspecto, artículos que describan formas ineludibles, controladas y conocidas a nivel, no solo de funcionarios, sino de la sociedad civil, para que esta coadyuve al cumplimiento de las mismas,

apoyándose en la transparencia y rendición de cuentas de todas las acciones de los funcionarios.

Entonces conviene estudiar, primero cómo se define un mecanismo eficaz, para a partir de ello, caracterizarlos y determinar si efectivamente se encuentran contenidos, primero en la Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, luego los que los países han logrado implementar y les han servido para la prevención y el combate de las acciones que pueden tipificarse como enriquecimiento ilícito.

En el salvador, existe todo un sistema normativo, es decir todo un conjunto de normas, debidamente ordenadas, conformadas por materia, y con un objeto muy propio, armonizar las relaciones entre los particulares o entre los particulares y el Estado; dentro de este sistema siempre se desarrollan leyes específicas para la regulación de hechos determinados, con presupuestos únicos, en las mismas se determinan la forma en la que se procederá ante tales hechos, la sanción que será efecto de tales hechos; todas las leyes responden, por supuesto, a una realidad determinada, a una realidad social única, algunas de estas leyes especiales no corresponden a la dinámica social pero otras sí lo hacen, o regulan hechos cuya naturaleza no cambia.

Es de esta forma que se promulga una ley especial llamada: Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, en el año de 1959, la cual ya es anacrónica para nuestros tiempos, ya que la realidad en la que la misma fue promulgada era otra a la que se sigue aplicando.

Lo que implica que las herramientas que eran eficaces en aquel momento para la prevención y el combate de la corrupción, en su especie de enriquecimiento ilícito, determinado en la misma como un delito, no lo sean para la realidad actual.

Otra de las causas es que el legislador nunca consideró que la realidad social es dinámica, al mismo tiempo que las leyes que se creen deben responder no solo a una necesidad imperante en un momento histórico, sino también, a lo que puede devenir en la misma.

Todo lo anterior es consecuente a encontrar una ley con una realidad en la cual no fue promulgada, contra necesidades que no son las mismas, contra sanciones que en ella se encuentran y que no son equiparables al momento en el cual se aplica, siendo ese momento los actuales días.

En detalle con lo antes acotado, en cuanto a las sanciones, enfrentándolas al hecho de que se cuenta con una nueva moneda, no implican en su conversión de colones a dólares, una sanción que represente la proporcionalidad del hecho cometido en corrupción, en su especie de delito de enriquecimiento ilícito.

Lo cual, de forma concluyente, genera también pocas herramientas eficaces para la prevención y combate de la corrupción del enriquecimiento ilícito, por lo mismo no puede responder a través de una ley anacrónica a nuevos compromisos internacionales y las implicaciones que estos tienen.

Resultante en una realidad actual donde es evidente la impunidad. La falta de honradez de los funcionarios y servidores públicos, y los intereses que se contraponen detrás de las funciones que cada uno de ellos ejecutan, haciendo difícil, pero no imposible que la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, ejecute su papel: Vigilar la honradez de los funcionarios y empleados públicos, precaviendo, detectando y sancionando el enriquecimiento ilícito en el desempeño de sus funciones, para lo cual le corresponde la aplicación de la Ley sobre El Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

#### **1.1.1 CONCEPTO DE MECANISMO EFICAZ.**

Un mecanismo eficaz, para el presente estudio, significa que, en una legislación nacional o internacional, existe un proceso, un conjunto de pasos, establecidos claramente, para el control de todas las acciones que ejerzan los funcionarios públicos, de tal manera que prevengan, detecten y luchan de manera total, eficiente y competente contra el enriquecimiento ilícito como una especie de la corrupción.

Para la OEA: El MESICIC (Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción) es el Mecanismo Anticorrupción de la OEA. El cual reúne a 33 de los 34 Estados Miembros para

analizar sus marcos jurídicos e instituciones de acuerdo a las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción.<sup>79</sup>

Hay un emergente consenso entre los profesionales de la lucha contra la corrupción en el sentido de que las técnicas basadas en la vigilancia y la supervisión son insuficientes para controlar aquella. Es esencial, aseguran, que los ciudadanos participen en esfuerzos anti-corrupción, principalmente a través de grupos de la sociedad civil. Adicionalmente, ha habido una marcada tendencia a incluir, dentro del conjunto de medidas en contra de la corrupción, a las instituciones clásicas de las democracias constitucionales incluyendo la separación de poderes, la independencia de jueces y juzgados, elecciones libres y transparentes y medios de difusión independientes.<sup>80</sup> Estas referencias hacia las instituciones democráticas no son sorprendentes: las metas más frecuentemente mencionadas en asociación con las técnicas en contra de la corrupción—rendición de cuentas, apertura, y transparencia— se inscriben de manera general en el ideal democrático de que las fuerzas centrales en el proceso político de toma de decisiones debe ser la representación responsable y la justificación pública. Aún más: hay una asombrosa correlación entre más democracia y menos corrupción:

---

<sup>79</sup>Organización de Estados Americanos, *Portal Anticorrupción de las Américas* (OEA, 2020), <http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/>

<sup>80</sup>Mark E. Warren, “La democracia contra la corrupción”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, S.1, v. 47, N. 193, (2013), DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2005.193.42475>.

de los 25 países menos corruptos en el Índice de percepción de corrupción de Transparencia internacional, 23 son democracias desarrolladas.<sup>81</sup>

## **1.2.- DESCRIPCIÓN DE DIFERENTES MECANISMOS EFICACES, ENCONTRADOS EN DIFERENTE FUENTES DOCUMENTALES.**

### **1.2.1.- Fortalecer la independencia judicial**

Ganar independencia judicial es crucial para los gobiernos de la región que están trabajando para enfrentar la corrupción. El tema pasó a primer plano recientemente en Centroamérica, donde Guatemala, Honduras y El Salvador elegirán nuevos fiscales generales este año.

En Guatemala, como lo mostró una reciente investigación de InSight Crime, el proceso de designación de la nueva fiscal estuvo cargado de manipulación política. Miembros corruptos de las élites maniobraron para postular candidatos que probablemente no adelantarían acciones judiciales contra quienes los pusieron en el poder.

En casos como ese, [dicen los expertos](#), debe reformarse el proceso de elección de altos funcionarios de la rama judicial con el fin de eliminar influencias indebidas de parte de intereses poderosos.

Las élites corruptas por lo general tienen pocos incentivos para apoyar una mayor independencia judicial, pues liberar a los fiscales del control político podría

---

<sup>81</sup> Ídem

echar abajo los esquemas de corrupción de los que se benefician. En situaciones como esas, una solución alternativa que podría ser efectiva es la creación de misiones independientes de apoyo judicial con respaldo de la comunidad internacional.

Dos ejemplos notables incluyen la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), avalada por las Naciones Unidas, y la Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MACCIH), con aval de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Ambos organismos han hecho avances importantes, respaldando investigaciones y procesos contra figuras poderosas. Sin embargo, esto ha generado [una violenta reacción](#) de amplios sectores de las élites. Y, como lo ha [señalado](#) en repetidas ocasiones el comisionado jefe de la CICIG, Iván Velásquez, esas comisiones no sustituyen la implementación de reformas estructurales dirigidas a mejorar la imparcialidad y la eficiencia judiciales.<sup>82</sup>

### **1.2.2.- Introducir transparencia en la contratación pública**

Los contratos públicos son un [vehículo común](#) para la corrupción en Latinoamérica y el Caribe, debido en parte a la [falta de transparencia](#) en torno a los procesos de licitación y desembolso de recursos públicos. Abrir estos aspectos del gobierno al escrutinio público puede ayudar a identificar y poner freno a las conductas ilícitas.

---

<sup>82</sup> Mike Lasusa y Parker Asmann, “5 maneras de combatir la corrupción en Latinoamérica”, *InSight Crime*, (24 de julio 2018), <https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/5-maneras-de-combatir-la-corrupcion-en-latinoamerica/>

El principio de apertura se incluyó en el marco anticorrupción adoptado en la Cumbre de las Américas de este año. El llamado [Compromiso de Lima](#) demanda “la creación de un Programa Interamericano de Datos Abiertos... que refuerce las políticas de apertura de la información y mejore la capacidad de gobiernos y ciudadanos para prevenir y combatir la corrupción”.

Pero, según Georg Neumann, de la Alianza de Contratación Abierta, por sí sola la mayor transparencia no es un arma infalible.

“La apertura en la contratación no tiene que ver simplemente con publicar datos abiertos y dejarlos ahí, sino con una búsqueda real de formas de colaboración con ciudadanos y empresas para que sepan cómo usar esos datos”, declaró Neumann en un [evento](#) organizado por el Diálogo Interamericano el pasado mes de abril.

Para complicar más las cosas, muchos miembros de las élites de la región están trabajando para asegurarse de que los detalles de la contratación pública sigan en la sombra. Por ejemplo, una reforma aprobada a comienzos de este año en Honduras [básicamente despojaba](#) a la MACCIH de su facultad de investigar el manejo de dineros públicos.<sup>83</sup>

Aun así, hay muchos miembros de la sociedad civil y líderes políticos que creen en la importancia de abrir los libros al escrutinio público. En el evento del Diálogo Interamericano, la ministra paraguaya de finanzas Lea Giménez expuso

---

<sup>83</sup> Ídem

una forma clave de “mejorar el manejo de las finanzas públicas en el sentido fiscal de un país es analizar la transparencia”.

La rendición de cuentas es un acto administrativo mediante el cual los servidores públicos y los políticos informan sobre sus acciones y las justifican ante la sociedad; por ejemplo: “qué hice, cómo lo hice, porqué lo hice y para qué lo hice”. Pero no se trata nada más de informar y justificar las acciones, también implica ofrecer toda la información que requiera la sociedad sobre la gestión pública, responder a preguntas incómodas y recibir una sanción si se ha cometido una infracción a la ley o un acto ilícito que pueda derivar en corrupción.

Los mecanismos fundamentales para la rendición de cuentas y el combate a la corrupción son la fiscalización y la sanción, además de la transparencia y la administración y conservación de los archivos institucionales.

La fiscalización es una labor fundamental para la legitimidad de las instituciones públicas y constitucionalmente corresponde a los representantes de la sociedad llevarla a cabo: a nivel federal es la Cámara de Diputados, apoyada por la Auditoría Superior de la Federación (ASF),<sup>15</sup> y en las entidades federativas son los congresos locales con la ayuda de un órgano superior de fiscalización.<sup>84</sup>

Asimismo, cada institución, organismo, dependencia, o entidad pública de cualquier poder y nivel de gobierno, incluidos los autónomos, tiene un órgano

---

<sup>84</sup>Oscar Guerra Ford, *Medios y Mecanismos para combatir la corrupción*. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma, 2018), 147

interno de control que realiza las funciones fiscalizadoras al interior, con capacidad para aplicar sanciones de tipo administrativo.

La fiscalización representa un primer acto de rendición de cuentas horizontal, es decir, de una institución a otra. Falta, entonces, un segundo acto de rendición de cuentas vertical para completar el modelo propuesto por Merino y López Ayllón<sup>85</sup>, en el que las instancias fiscalizadoras dan a conocer los resultados de sus revisiones a la sociedad.

En el mismo sentido, las sanciones son indispensables para inhibir los actos de corrupción. Si el servidor público tiene la certeza de que, al cometer un acto de corrupción, va a ser castigado, pensará dos veces antes de arriesgarse a realizarlo. De ahí la importancia de que los ilícitos o actos de corrupción detectados en la fiscalización siempre reciban una sanción proporcional a la gravedad de la falta. De lo contrario, nunca se inhibirán los actos de corrupción.

Por otro lado, la transparencia permite a las autoridades hacer pública la información sobre su gestión de gobierno.

Otro problema que genera corrupción es la falta de organización y conservación de los archivos públicos. Los expedientes son esenciales para que pueda existir rendición de cuentas; si no hay información no hay cuentas. En no pocos casos los funcionarios que dejan el cargo se deshacen del archivo para no dejar huella de su gestión y no dar oportunidad a ser sancionados.

---

<sup>85</sup>Sergio López Ayllón y Mauricio Merino Huerta, *La rendición de cuentas en México: perspectivas y retos*, (México: Secretaría de la Función Pública, 2009), 12 y 13.

La participación de la sociedad es otro medio imprescindible para el combate y prevención de la corrupción. Durante mucho tiempo, la ciudadanía ha estado relegada en la toma de decisiones políticas y su participación en los procesos deliberativos ha sido, prácticamente, nula. En ese contexto, es necesario que la sociedad se involucre en la revisión, seguimiento y evaluación de la gestión de sus autoridades, para activar el control vertical que comprende la participación de ciudadanos, organizaciones sociales y civiles, medios de comunicación, instituciones académicas e, incluso, los partidos políticos.

¿Hasta dónde puede llegar la sociedad civil en la vigilancia del ejercicio del poder? Si bien, normativamente hablando, la ciudadanía no tiene la facultad de evaluar y castigar directamente el comportamiento de las autoridades, sí cuenta con elementos para realizar tareas fiscalizadoras y detectar las irregularidades cometidas por los servidores públicos para después denunciarlas ante las autoridades competentes (controles horizontales), y hacer públicos los posibles actos de corrupción.

Los mecanismos que, en mayor medida, permiten e impulsan la participación ciudadana en los asuntos públicos son: la transparencia, el derecho de acceso a la información, la contraloría social o ciudadana y el presupuesto participativo.

### **1.2.3.- Transparencia y acceso a la información.**

Desde la óptica ciudadana, la transparencia es una ventana por la que los particulares pueden asomarse a la gestión pública y conseguir la información de

su interés. Con datos sobre el ejercicio del gasto público, los resultados de las auditorías, la cuenta pública, las adquisiciones y contratos con proveedores, los programas sociales y padrones de beneficiarios, los sueldos de los servidores públicos, entre muchos otros documentos que ordena la Ley de Acceso a la Información Pública,<sup>86</sup> la sociedad puede dar seguimiento puntual a la actuación de sus gobiernos, auditarlos y evaluarlos.

Pero, en caso de no obtener la información requerida en los portales de Internet, ya sea porque no esté publicada o porque no fue posible localizarla, las personas tienen el derecho humano de solicitar esta información a cualquier institución pública y obtenerla a completa satisfacción, se encuentre o no en los portales de transparencia. Sólo se podrá negar la información cuando se encuentre clasificada como de acceso restringido, de acuerdo con la citada ley general.

#### **1.2.4.- Contraloría social o ciudadana<sup>87</sup>**

Sus funciones están encaminadas a vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas de desarrollo social; atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas, y presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar a introducir responsabilidades administrativas, civiles o penales.

---

<sup>86</sup> Ley de Acceso a la Información Pública de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de EL Salvador, 2011).

<sup>87</sup>Fundación Doctor Guillermo Manuel Ungo, “Guía de contraloría ciudadana de la aplicación de la LAIP en el municipio”, *Series Guías, Municipio Transparente* (2015):1-2.

### **1.2.5.- Presupuesto participativo.**

Este programa tiene el potencial de constituirse en una efectiva participación de la población en los procesos decisorios, además de convertirse en un mecanismo que incorpore a la sociedad en la gestión de las políticas públicas,<sup>88</sup> el programa permite colaborar en la definición y aprobación de los recursos que se destinan a las obras y servicios ejecutados en las colonias y pueblos originarios, lo cual fortalece la democracia y transparencia de los recursos públicos, vinculando a los ciudadanos en la planeación, seguimiento y evaluación de los proyectos.

Son diversas las formas en las que los diferentes actores de la sociedad determinan los mecanismos eficaces, pues depende mucho del entorno que se esté viviendo, lo que aquí parece claro, es que se obtiene un mecanismo eficaz en la diversidad de manifestaciones antes mencionadas, depositando estas muy bien descritas en una política anticorrupción, donde participen diversos estratos sociales, ejerciendo un papel múltiples veces confrontado, supervisado, cambiante, que tenga un control sobre todas las acciones del gobierno, en todas sus extensiones. Generando un proceso, por medio del cual, toda acción contraria al buen ejercicio de la administración de la gobernación, se lleve a denuncia, donde todos y cada uno de los que forman parte, conozcan dicho proceso, promoviendo así la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.

---

<sup>88</sup>Alicia Zaccardi, *Introducción: claves para el análisis de la participación ciudadana y las políticas sociales del espacio local*, (México: UNAM- Indesol-Comecso, 2004),18.

### **1.3.- MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LA LEY SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.**

Se introduce ahora el estudio de los mecanismos de los cuales dispone la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de funcionarios y empleados públicos, siendo de suma importancia describir cada uno de ellos, recordando que esta ley fue promulgada en un momento histórico muy diferente al que vivimos.

La presente Ley regula el procedimiento y sanciones a aquellos funcionarios públicos que desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, adviertan un aumento de capital notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente.

#### **1.3.1.- Declaración de patrimonio:**

Uno de los primeros mecanismos que se encuentra es el descrito en el artículo 3 de dicha ley, todos pasos dentro de la **declaración de patrimonio**, en el que se pueden determinar:

1. Establece un periodo de tiempo: **sesenta días**, los cuales deben contarse desde el momento en que toma posesión de su cargo.<sup>89</sup>
2. Solicita dos declaraciones, por escrito, del estado del patrimonio al momento de tomar posesión de su cargo y al abandonarlo, cesarlo o ser retirado.

---

<sup>89</sup> Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950), artículo 3.

3. Lugar donde presentará su declaración: Corte suprema de Justicia, Sección de Probidad. Si el funcionario público ejerce su papel, fuera de San Salvador, lo hará en los juzgados de primera instancia Civil del lugar donde sirve, si lo hace así, el juzgado es responsable de enviar dicha declaración a la Sección de Probidad dentro de los tres días después de recibida.
4. Establece quienes son los funcionarios y servidores públicos a quienes se les aplicará.<sup>90</sup>
5. ¿Quiénes deben presentarla?, pueden ser: por el funcionario personalmente, con su firma autenticada o por apoderado.
6. ¿Qué debe contener dicha declaración? <sup>91</sup>
  - 1º.- De sus bienes y de los créditos a su favor o en su contra.
  - 2º.- De los bienes y de los créditos a favor o en contra de sus cónyuges y de sus hijos; pero cuando esto no le fuera posible por estar completamente fuera de su control dichos patrimonios, ya sea por encontrarse separado de su cónyuge o porque sus hijos estén fuera de su patria potestad o en otros casos semejantes, el funcionario o empleado público deberá manifestarlo en su declaración, indicando expresamente cual es el motivo que se lo impide.
  - 3º.- De los salarios devengados, rentas obtenidas particularmente y de su procedencia, acciones y participaciones sociales propias y de sus parientes

---

<sup>90</sup> Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950), artículo 5.

<sup>91</sup> Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950), artículo 3, ordinales 1º al 3º.

a quienes se refiere la fracción anterior, que perciban o posean dentro o fuera del territorio de la república.

Con respecto a los bienes muebles destinados al uso privado o al consumo del declarante o de su familia, cuando su valor unitario no exceda de cien mil colones, bastará con indicar el valor en que se estimen en conjunto. Cuando el valor unitario de uno o algunos de dichos bienes exceda de la referida cantidad, deberá presentar una relación con identificación y precio de cada uno de estos, indicando el valor en conjunto de los demás muebles.

7. Además de lo anterior, se suman los requisitos siguientes: en las declaraciones se observarán las siguientes normas: <sup>92</sup>

1º.- Cuando se declaren derechos sobre bienes inmuebles se indicarán el número, folio y libro de la Oficina ante la cual se registró la adquisición, caso de estar inscritos;

2º.- Cuando se declaren derechos no inscritos sobre bienes inmuebles o cualquier otra clase de derechos, se relacionará el documento que justifique su existencia;

3º.- Cuando se trata de créditos o deudas se indicarán con toda precisión el documento constitutivo y la persona del acreedor o deudor.

4º.- Cuando se trate de acciones o participaciones sociales, deberán identificarse con especificación de su cantidad, valor unitario o en su

---

<sup>92</sup> Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950), artículo 4.

conjunto, números de orden, características e institución o sociedad en que las posean;

5º.- En todo caso deberá expresarse el nombre, edad, profesión u oficio, domicilio y número de identificación tributaria del declarante, de su cónyuge y de sus hijos.

### **1.3.2.- Procedimiento ante indicios de un probable enriquecimiento ilícito.**

Ahora se hace especial mención de **otro mecanismo**, que se encuentra en el articulado de la Ley, es el procedimiento que se sigue cuando ya se ha recibido indicios de un probable enriquecimiento ilícito:<sup>93</sup>

1. Ordenar el secuestro preventivo de los bienes del funcionario o empleado público,
2. Se comisiona a un funcionario o autoridad judicial, quien procederá a dicho secuestro inmediatamente que reciba la orden escrita de la corte suprema de justicia. Si dicho secuestro recayere sobre bienes raíces se anotará preventivamente en el registro de la propiedad, teniéndose presente lo siguiente: El procedimiento iniciará por medio de resolución motivada, que contendrá esencialmente:<sup>94</sup>

1. La identificación de la persona o personas denunciantes, si hubiere;
2. La identificación de la persona o personas presuntamente responsables;

---

<sup>93</sup> Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950), artículo 8.

<sup>94</sup> Ley de Procedimientos Administrativos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2017), artículo 151, ordinales 1º al 5º.

3. Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución;
4. La calificación preliminar de la infracción administrativa, así como de la sanción correspondiente; y,
5. Indicación del derecho del presunto responsable de formular alegaciones y presentar prueba de descargo.

El embargo a que se refiere esta disposición podrá dejarse sin efecto, si el interesado consignara una cantidad en dinero que el tribunal estimare satisfactoria, o rindiere garantía hipotecaria o fianza otorgada por una institución de crédito, equivalentes a las sumas que se ordenare consignar; todo a petición del mismo interesado.

### **1.3.3.- Denuncia Civil.**

Otro mecanismo plasmado en dicha ley es la **denuncia** por medio de la participación ciudadana, y al Ministerio Público, con ciertas características:<sup>95</sup>

1. El denunciante debe poseer pruebas fehacientes en su poder.
2. Si no hay pruebas, deberá indicar la fuente de donde se puedan obtener.
3. Todos los escritos deberán tener firma de abogado.

Finalmente entra en consideración el mecanismo de las **sanciones** resultantes de un juicio condenatorio de enriquecimiento ilícito, las que constarían en:

---

<sup>95</sup> Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950), artículo 10.

1. Restitución de lo tomado en enriquecimiento ilícito sin causa justa.<sup>96</sup>
2. Inhabilitación del cargo de funcionario durante 10 años, contados a partir de ejecutoriada la sentencia.<sup>97</sup>
3. Las acciones que queden latentes en otras materias.

---

<sup>96</sup> Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950), artículo 20.

<sup>97</sup> Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950), artículo 21.

#### **1.3.4.- DEBILIDADES EN LOS MECANISMOS CONTENIDOS EN LA LEIFEP.**

A continuación, se presentan las diversas áreas de mejora, que se han dilucidado de cada uno de los mecanismos ya descritos anteriormente.

La ley es excesivamente parca y llena de vacíos, y aún con recientes reformas no ha sido actualizada conforme a las tendencias modernas de la materia. No es clara en cuanto a las formas de enriquecimiento ilícito perseguible y no considera la multitud de mecanismos que pueden utilizarse para disimularlo, aparte del traspaso de bienes a cónyuges o hijos menores de edad; no hace obligatorio el examen de la veracidad de las declaraciones ni crea los mecanismos adecuados para ello. Establece una dualidad de procedimientos para la persecución del ilícito, civil y penal, que pueden tener resultados contradictorios y hacen dilatada la solución de los casos que se den.<sup>59</sup>

En El Salvador, esa conducta está regulada por la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos: resulta evidente la falta de tecnicismo jurídico por parte de los legisladores que la decretaron, ya que confunde los términos “ilícito” y “sin causa”. Así por ejemplo en el artículo 7, establece que se “presume enriquecimiento ilícito” sobre ciertos actos ejercidos por los administradores, y en el artículo 11 fija el plazo de diez años para la prescripción de los “juicios de enriquecimiento sin causa”. Tal falta de tecnicismo ha producido cierto grado de confusión a los profesionales del derecho, ya que por la naturaleza de la norma citada y la competencia de las Cámaras de lo Civil, en estos procesos no se puede declarar la antijuridicidad de actos penales, sino, únicamente

---

<sup>59</sup> Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, Departamento de Estudios Legales, “La legislación salvadoreña en materia de control de los fondos públicos”, *Boletín de Estudios Sociales*, N° 66, (2006), 4.

determinar la justificación o no, de los bienes adquiridos, tomando como base los bienes declarados al inicio y final del cargo de los servidores públicos, y que han sido señalados por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia a quien compete el estudio de las declaraciones del patrimonio del funcionario y su grupo familiar.

En ese sentido, los términos que mejor se acoplan al objeto de este proceso son: “enriquecimiento injustificado” o “enriquecimiento sin causa”, ya que ambos suponen la falta de justificación en el aumento patrimonial, esto es, la ausencia de una fuente, legal, contractual, delictual, o cuasi delictual. Sin embargo, el término justificado no debe confundirse con el de justicia o “justo”, ya que como se ha dicho el provecho patrimonial parte del cumplimiento o incumplimiento de la ley.<sup>60</sup>

Independientemente de los deberes y obligaciones a los que los funcionarios están sometidos por las leyes y reglamentos de la institución para la que laboren, deben cumplir con las exigencias prescritas en la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito para Funcionarios y Empleados Públicos; siempre y cuando estén comprendidos en el artículo 5 de la misma.

Importante decir que, dentro de la legislación secundaria, el cuerpo normativo más antiguo y polémico en los últimos años es la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos (LEIFEP) de 1959. Como puede advertirse existe un rezago normativo respecto a la regulación de los hechos que pueden constituirse como actos de corrupción, especialmente las figuras de la declaración del patrimonio y el enriquecimiento ilícito. Sin embargo, el

---

<sup>60</sup> Tribunal de Primera Instancia Civil de San Salvador, *Sentencia, Referencia: E-1-2010-2019-2016-12-C1223*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).  
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2016/12/C1223.HTML>

desfase va más allá, pues el establecimiento de multas está estipulado bajo una moneda que dejó de circular en el país a partir de la aprobación el 11 de diciembre del año 2000 de la Ley de Integración Monetaria que convirtió paulatinamente al dólar estadounidense en la única moneda de circulación nacional. Por lo que los montos establecidos en esta ley son de fácil evasión.<sup>61</sup> Por ejemplo, el art. 17 de la LEIFEP establece que las multas que podrá imponer la Corte Suprema de Justicia oscilarán entre los 100 y 10,000 colones salvadoreños; al realizar la conversión correspondiente a dólares se obtiene un rango que va desde los \$11.43 a los \$1,142.86 dólares americanos. Esta cuantía es risible teniendo en consideración que, por ejemplo, los diputados salvadoreños son los legisladores que ocupan la segunda posición de salarios más altos a nivel centroamericano (\$4,025.72 diputado propietario) y que funcionarios como ex fiscales han declarado públicamente que han recibido en concepto de sobresueldos de la Presidencia de la República montos que alcanzaban los \$10,000 dólares.

Nuevamente se menciona, **Legislación desfasada**. El anterior Jefe de la Sección de Probidad, José Eduardo Cáceres, venía insistiendo desde 1999 en que las trabas jurídicas e institucionales eran la principal razón por la cual la ley sobre enriquecimiento ilícito resultaba inefectiva aunque aplicable. Cáceres hizo varias propuestas de reforma que buscaban darle mayor independencia al aparato de investigación sobre enriquecimiento ilícito y que instituciones como la Fiscalía, la Corte de Cuentas o el Ministerio de Hacienda le brindaran cooperación. Dichas propuestas, a pesar de su pertinencia y calidad, no contaron con el respaldo de los partidos políticos, medios y grupos de sociedad civil. Tampoco contaron con el

---

<sup>61</sup> Instituto Universitario de Opinión Pública, “El combate a la corrupción en El Salvador”, *WOLA, incidencia de los Derechos Humanos en las Américas*, (2020):14.

respaldo de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes tendrían que buscar la iniciativa de ley.<sup>62</sup>

**Débiles sanciones pecuniarias.** Un factor que ha afectado es que no todos los funcionarios y empleados cumplen con la obligación de presentar declaraciones. La sección de Probidad, señaló en una carta enviada a la Asamblea Legislativa en julio de 2009, que 19 diputados de la Asamblea Legislativa violaron la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de funcionarios y empleados públicos al no presentar la declaración jurada del estado de su patrimonio en un plazo de 60 días contados desde el momento en que corre su mandato. A estos diputados se les suman otros 45 legisladores del período 2006-2009,<sup>63</sup> entre propietarios y suplentes, quienes tampoco entregaron su declaración de salida. Con el plazo vencido, los legisladores deben pagar una multa que, en una primera etapa, puede oscilar entre los 11.42 dólares y los 571.43 dólares. Esto significa que el máximo castigo que podrían obtener equivale a un poco más de una décima parte de un salario de diputado raso. A su vez, ello significa que las sanciones no constituyen un factor disuasivo para incurrir en el incumplimiento de la ley al contrario estimulan el uso de esta penalidad en lugar de cumplir con la declaración de bienes. Falta de independencia para la investigación de casos relacionados con el enriquecimiento ilícito. La entidad responsable de verificar las declaraciones patrimoniales y detectar indicios de enriquecimiento ilícito es una sección, dentro de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, carece de independencia orgánica respecto de uno de los órganos del Estado. Esta limitante fue especialmente notoria en el año 2000.

---

<sup>62</sup> Jaime López, "Corrupción en la investigación del enriquecimiento ilícito", *El Faro.Net* (5 de septiembre de 2005):1.

<sup>63</sup> Jimmy Alvarado, "Probidad no auditó el patrimonio de los expresidentes Flores, Saca y Funes", *El Faro* (14 de agosto de 2020):1.

**Falta de voluntad política para la aprobación de reformas a la actual Ley de Enriquecimiento Ilícito.** Desde el 2006 se han presentado una serie de propuestas de reforma para mejorar la Ley, pero la mayoría de Diputados de la Asamblea Legislativa no han mostrado interés en proporcionar al Estado y las instituciones anticorrupción de un mejor instrumento para investigar el enriquecimiento ilícito. Con fecha 13 de enero de 2006, cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia presentaron una propuesta de Ley de Probidad. En sus considerandos refieren que: la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos fue promulgada mediante Decreto Legislativo N° 2833 del 24 de abril de 1959, y publicada en el Diario Oficial N° 87, Tomo N° 183, del 18 de mayo de 1959, por lo que data desde hace más de cincuenta y cinco años y ya no cumple con la finalidad para la que fue promulgada.

### **1.3.5.- OPORTUNIDADES EN LOS MECANISMOS CONTENIDOS EN LA LEIFEP.**

#### **A) Los diferentes procesos que contempla la ley.**

Como podrá verse, existen dos trámites independientes entre sí:<sup>64</sup> 1) el administrativo, en el que la Sección de Probidad realiza la investigación patrimonial de los funcionarios, y la Corte Suprema de Justicia que advierte indicios de enriquecimiento sin causa; y, 2) el judicial, cuya finalidad es salvaguardar los derechos de audiencia y defensa de los funcionarios y empleados públicos, puesto que es esta la instancia idónea para que presenten toda la prueba necesaria para justificar el origen o medios legítimos de adquisición de los bienes señalados por la

---

<sup>64</sup> Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950), artículo 3, 4, 5 y 8.

Sección de Probidad, y los demandados por la Fiscalía General de la República; quien actúa como demandante en representación del Estado de El Salvador, debiendo invocar la tutela jurisdiccional del derecho subjetivo para defender sus derechos.<sup>65</sup>

Es por ello, que si en el procedimiento administrativo no se le corre traslado a los servidores públicos para que se pronuncien y/o aporten pruebas frente a los señalamientos realizados en la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, o bien, que presentándola no se valore acorde a sus intereses, no constituye una violación a sus derechos de audiencia y defensa, ya que para ello el legislador configuró el proceso judicial, en el cual, tendrán etapas procesales específicas para la aportación de elementos fácticos, jurídicos y probatorios, y a través de los mecanismos procesales, justificar el incremento patrimonial."

### **B) Sobre probar los hechos planteados.**

Otra oportunidad muy asequible es que le corresponde a los demandados y demandante, probar o desacreditar los hechos planteados; es decir, que a la FGR y le compete probar lo establecido por la presunción de la Sección de Probidad y todo aquello que hubiere investigado por su propia cuenta, y al funcionario y su familia desvirtuarla.

Ello se puede colegir del artículo 7 LEIFEP, que establece la presunción legal de enriquecimiento sin causa en contra de los funcionarios, por lo que la carga de la prueba se revierte. No será el demandante el obligado a probar la culpabilidad del servidor público, sino que será éste quien deberá aportar todos los medios

---

<sup>65</sup>Tribunal de Primera Instancia Civil de San Salvador, *Sentencia, Referencia: E-1-2010-2019-2017-12-CC103*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).  
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2017/12/CC103.HTML>

probatorios necesarios para justificar el origen de la adquisición de los bienes señalados por la Corte Suprema de Justicia.

**C) El patrimonio del funcionario se compondrá con sus bienes y los activos y pasivos de su grupo familiar, debiéndose demandar también a éste, a fin de salvaguardar su derecho de propiedad y de defensa.<sup>66</sup>**

Este aumento patrimonial abarca a los bienes de sus familiares, por ser considerados personas interpuestas, ya que tienen una vinculación con el problema jurídico que afecta al funcionario, por lo que entran a gozar de los mismos derechos y a cargar con las mismas responsabilidades y obligaciones.

En ese sentido, si la Sección de Probidad señala bienes adquiridos injustificadamente, propiedad de los familiares y la Corte Suprema de Justicia ordenará la apertura del juicio en contra de éstos, la FGR, si lo considera necesario, deberá configurar el litisconsorcio pasivo facultativo y demandarlos en su conjunto, ya que los efectos jurídicos de la sentencia judicial, afectaría los derechos sobre los bienes de todas las personas señaladas. Es por ello que se demandara y se emplazan a los parientes comprendidos en la ley, para que se defiendan como parte pasiva procesal. No se consideran terceros procesales para no limitar su derecho de defensa.

Por ejemplo, si se determinare que un familiar del funcionario o empleado público adquirió bienes sin justa causa, habrá de condenar su restitución al Estado o Municipio, según lo ordena el artículo 20 LEIFEP; por lo que, ante el riesgo de afectar sus derechos patrimoniales, deberá incoarse el proceso también en contra de ellos, porque si bien es cierto que la lógica determina que el dinero que maneja

---

<sup>66</sup> Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950), artículo 3.

la cónyuge e hijos del funcionario provienen de éste, lo cierto es que la FGR debe aportar la prueba pertinente para acreditar tal circunstancia, ya que el juzgador, por el principio de imparcialidad y aportación, no puede presumir hechos sin una base fáctica y probatoria.

El artículo 11 de la Constitución de la República prescribe que nadie puede ser privado del derecho a la propiedad ni cualquiera de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. A fin de salvaguardar el derecho de propiedad de los familiares de los servidores públicos, se considera necesaria su intervención en calidad de demandados, ya que los mecanismos de defensa son amplios y les concede mayores garantías procesales.

Cómo se apuntó en líneas anteriores, la finalidad de este proceso, es la determinación del incremento patrimonial justificado o injustificado de un servidor público; entendiéndose que dicho patrimonio, está compuesto por el conjunto de activos y pasivos de todo su grupo familiar; es decir, que será un solo patrimonio y no varios.

**D) Para la ley no es importante si el servidor manejó o no fondos públicos, sino que presume que cualquier aumento patrimonial injustificado proviene del desempeño de su cargo.**

Es dable acotar que por la presunción legal que obra en contra del servidor público; la parte actora no tendrá la obligación de acreditar que el aumento patrimonial deviene de dadas, de aprovechamiento del cargo, de un defalco en las arcas del Estado, o a consecuencia de actos ilícitos (narcotráfico, lavado de dinero, defraudación al fisco, etc.), puesto que la ley presume que todo el incremento, procede del abuso de las circunstancias personales y laborales, o por haber

ejercido una mala utilización de los recursos Estatales, provocando un agravio al Estado mismo; en palabras simples, a la ley no le importa si el servidor manejó o no fondos públicos, si utilizó dinero del erario del Estado, sino que presume que cualquier aumento patrimonial injustificado, proviene del desempeño de su cargo.<sup>67</sup>

**E) Fortalecer a la Sección de Probidad, elevándola a una Dirección de Probidad**, con plenas facultades para verificar el contenido de las declaraciones patrimoniales y todos los procesos contemplados en la ley.<sup>68</sup>

**F) Incluir entre los sujetos obligados a presentar una declaración patrimonial**, a las personas naturales que administren fondos o recursos del Estado, a los miembros de las juntas directivas de las sociedades de economía mixta, y a exfuncionarios.

**G) Robustecer el sistema de sanciones administrativas**,<sup>69</sup> elevando sustancialmente el monto de las multas.

**H) Establecer más supuestos en los que se deba presentar una declaración patrimonial.**

#### **1.4.- MECANISMOS ESTABLECIDOS POR PAÍSES AMERICANOS QUE HAN LOGRADO PREVENIR Y COMBATIR EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO, QUE SIRVEN COMO UN REFERENTE PARA ROBUSTECER LEYES DE ESTA NATURALEZA.**

Es interesante encontrar los mecanismos que han sido funcionales para diferentes países de América, para la prevención y el combate del enriquecimiento

---

<sup>67</sup> Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950), artículo 7.

<sup>68</sup> Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, "Funciones de la Sección de Probidad", *Justicia de cerca*, (2016):1.

<sup>69</sup> Sala de lo constitucional, *Jurisprudencia sobre la potestad sancionadora de la administración*, Referencia: D/4/2010-2019/2018/05/CBD35, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

ilícito, por ello, analizamos a continuación la escala que cada uno de ellos tiene en la tabla del Índice de Percepción de corrupción (IPC), tomando en cuenta a nuestro país.

El IPC clasifica a 180 países y territorios según sus niveles percibidos de corrupción en el sector público, según expertos y empresarios. Utiliza una escala de cero a 100, donde cero es muy corrupto y 100 es muy limpio. Más de dos tercios de los países obtienen un puntaje inferior a 50 en el IPC de este año, con un puntaje promedio de solo 43. Al igual que en años anteriores, los datos muestran que, a pesar de algunos avances, la mayoría de los países siguen sin abordar eficazmente la corrupción del sector público.<sup>70</sup>

Con un puntaje promedio de 43 por cuarto año consecutivo en el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC), la región de América no logra avances significativos en la lucha contra la corrupción. Si bien Canadá es consistentemente uno de los mejores, con un puntaje de 77 sobre 100, el país cayó cuatro puntos desde el año pasado y siete puntos desde 2012. En la parte inferior del índice, Venezuela obtiene 16, que también es uno de las cinco últimas puntuaciones a nivel mundial. A continuación, algunos supuestos por los que el IPC, se vuelve alto:

### **A) Integridad política**

La región enfrenta desafíos importantes de líderes políticos que actúan en su propio interés a expensas de los ciudadanos a quienes sirven. Específicamente, el financiamiento de los partidos políticos y la integridad electoral son grandes desafíos.

---

<sup>70</sup> Transparencia Internacional, “Aspectos destacados globales del IPC”. 24 de enero de 2020, acceso 16 de agosto de 2020, <https://www.transparency.org/en/news/cpi-2019-global-highlights>

Por ejemplo, la investigación Lava Jato, o "Operación Car Wash"<sup>71</sup>, que expuso la corrupción en al menos 10 países de América Latina, apunta a un aumento de contribuciones políticas ilegales o donaciones como parte de uno de los mayores escándalos de corrupción<sup>72</sup> de la historia.

Odebrecht,<sup>73</sup> el gigante brasileño de la construcción en el centro del caso, fue condenado por pagar mil millones de dólares en sobornos durante los últimos 15 años, incluso a líderes políticos en Brasil, Perú y Argentina durante las elecciones.

## **B) Declinaciones significativas**

Con puntajes de 22 y 29 respectivamente, Nicaragua y México tienen descensos significativos en el IPC desde 2012. Aunque el reciente Barómetro Global de la Corrupción, América Latina y el Caribe<sup>74</sup> destaca la compra de votos y otros problemas de corrupción en México, una reciente reforma anticorrupción, junto con una nueva oficina del fiscal general legalmente autónoma,<sup>75</sup> hay cambios positivos.

---

<sup>71</sup> Transparencia Internacional, "25 escándalos de corrupción que sacudieron al mundo". 5 de julio 2019, acceso 16 de agosto de 2020, <https://www.transparency.org/en/news/25-corruption-scandals#Lava>

<sup>72</sup> D.W., "Odebrecht sobornada en América Latina", 23 de diciembre de 2016, acceso 16 de agosto de 2020, <https://www.dw.com/en/odebrecht-bribed-across-latin-america/a-36887600>

<sup>73</sup> *Ibíd*

<sup>74</sup> Transparencia Internacional, "América Latina y El Caribe", *Transparencia Internacional*, 10<sup>o</sup> edición (2019):24. <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-26.pdf>, <https://www.transparency.org/en/gcb/latin-america/latin-america-and-the-caribbean-x-edition-2019>

<sup>75</sup> Forbes Staff, "Percepción de corrupción en México mejora por primera vez desde 2013", *Revista Forbes México*, (2020):1. <https://www.forbes.com.mx/percepcion-de-corrupcion-en-mexico-mejora-por-primera-vez-desde-2013/>

En Nicaragua, el malestar social y las violaciones de derechos humanos van en aumento.<sup>76</sup> Los servicios públicos y la toma de decisiones consultivas son muy deficientes en el país.

La corrupción también está en el centro de la reciente crisis social y política en Chile, que puntúa 67 en el IPC de este año. Con un descenso significativo desde 2014, Chile alcanzó recientemente un punto de inflexión en la lucha contra la corrupción. Después de años de desigualdad económica y social, los ciudadanos reclaman transparencia y menos impunidad al sistema judicial del país.

Con un puntaje de 26, Guatemala disminuyó significativamente<sup>77</sup> en siete puntos desde 2012. La no renovación de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) probablemente ha impactado los esfuerzos anticorrupción. Una fiscalía débil y una policía civil nacional desmantelada contribuyen al problema. Las leyes a favor de la impunidad y los casos importantes, como “La Línea”, están plagados de desafíos dado que los jueces suelen ser atacados.

### **C) Mejoras significativas:**

Ecuador, que aumentó siete puntos desde 2016, obtuvo una puntuación de 38 en el índice de este año. Estas mejoras podrían estar relacionadas con un referéndum nacional reciente y una consulta popular que establece límites al mandato presidencial y evita que los condenados por corrupción desempeñen cargos públicos.

---

<sup>76</sup> Robert Looney, “El populismo autoritario pierde su brillo en Nicaragua”, *Milken Institute Review*, (2018):1. <https://www.milkenreview.org/articles/authoritarian-populism-loses-its-glow-in-nicaragua>

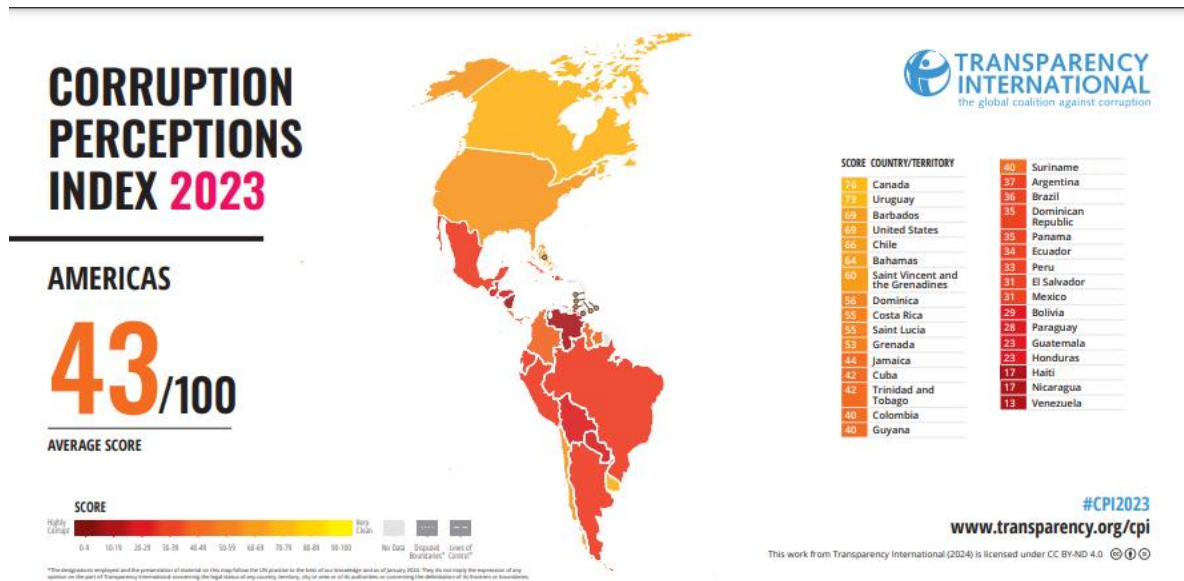
<sup>77</sup> Transparencia de voces, “Optimismo sobre la lucha contra la corrupción en Guyana”, M, (2019):1. <https://voices.transparency.org/optimism-about-fighting-corruption-in-guyana-f5307f402344>

De igual forma, El Salvador obtuvo 33 puntos, 3 menos de la calificación obtenida en el año 2016, sobre un total de 100 posibles, en una escala de 0 (percepción de altos niveles de corrupción) a 100 (percepción de bajos niveles de corrupción). Esta es la peor calificación obtenida por el país en los últimos 6 años, y representa un retroceso en la percepción de la corrupción. De igual manera indica que esta problemática continua presente en las diferentes instituciones del Estado salvadoreño, pese a los esfuerzos iniciados por algunas entidades como la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la República (FGR).<sup>78</sup>

A esta percepción podrían haber contribuido diferentes casos que fueron noticia en el año 2017, entre los cuales podemos citar: la puesta en evidencia de delitos de enriquecimiento ilícito por parte de ex funcionarios, como los ex presidentes Saca y Funes, así como contra el ex presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Agustín García Calderón, y el ex Secretario Privado del ex Presidente Saca, Elmer Charlaix; los casos sonados de uso discrecional de los gastos reservados de la Presidencia de la República; el rol que jugaron altos funcionarios ligados a la tregua entre pandillas; las informaciones públicas en torno al tráfico de drogas y operaciones de lavado de dinero que vinculan a ex funcionarios o funcionarios gubernamentales, alcaldes, diputados o dirigentes políticos; las investigaciones a empresarios y exfuncionarios vinculados a los procesos de enriquecimiento ilícito de los expresidentes Saca y Funes, entre otros. Otra manera de verlo:

---

<sup>78</sup> Fundación Nacional para el desarrollo, “La FUNDE, Capítulo Nacional de Transparencia Internacional, presenta los resultados del Índice de Percepción de la Corrupción 2017”, *La Funde* (21 de febrero de 2018):1.



Fuente: Transparencia Internacional, Resultados del índice de percepción de corrupción 2023.

#### 1.4.1.- DERECHO COMPARADO CON EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN PAÍSES CENTROAMERICANOS.

Manuel Ossorio define al derecho comparado como la ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países. Es utilizado como un método de estudio del derecho que se fundamenta en la recopilación y comparación de las distintas configuraciones de diferentes ordenamientos jurídicos de determinada circunstancia. Respecto a ello, es necesario realizar un análisis sobre el delito de Enriquecimiento ilícito de diversas legislaciones jurídicas vigentes, principalmente en los países que comprenden Centroamérica, precisamente sobre semejanzas y diferencias que estos poseen, de esta forma, aportar datos desde el estudio, distinción y comprensión de la regulación extranjera.

## **El Salvador y Guatemala.**

La Ley contra la corrupción de Guatemala<sup>79</sup> regula el que comete delito de enriquecimiento ilícito, el funcionario, empleado público o quien ejerza funciones públicas, y hasta cinco años después de haber cesado en el ejercicio de la función pública, que obtenga para sí mismo o para cualquier persona un beneficio patrimonial, un incremento en su nivel de gastos, cancelación de deudas u obligaciones que no correspondan al que haya podido obtener, derivado del ejercicio del cargo o de cualquier ingreso y que no pueda justificar su procedencia lícita. El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años, multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales e inhabilitación especial.

En El Salvador, la conducta prohibida del Art. 333 del código penal que regula el enriquecimiento ilícito, no describe hasta cuando se persigue el delito, en Guatemala el Art. 448 Bis., establece que el delito es perseguible hasta cinco años después de haber cesado en el ejercicio de la función pública. En El Salvador el servidor público busca obtener un incremento en su patrimonio, en el enriquecimiento ilícito regulado en el Código Penal de Guatemala el beneficio patrimonial puede ser para sí mismo o para cualquier persona. El Salvador regula la intervención de un tercero que ayuda al servidor público a simular el incremento patrimonial del funcionario público y le sanciona con la misma pena de prisión, en el Art. 448 Bis., del Código Penal de Guatemala no se regula.

---

<sup>79</sup> Ley contra la corrupción de Guatemala, (Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, 2012), artículo 448 Bis.

En El Salvador se impone pena de prisión que oscila de tres a diez años, se diferencia al tipo penal de Guatemala donde se regula una mínima de cinco años de prisión. En El Salvador la consecuencia jurídica está compuesta por pena de prisión e inhabilitación especial al cargo que ejerce en la Administración Pública, en Guatemala se imponen estas dos, pero, además, impone multa al responsable del ilícito. El Código Penal salvadoreño regula la conducta de incremento en el patrimonio de forma ilícita, en Guatemala la conducta abarca un incremento en el nivel de gastos y la cancelación de deudas que afectan al pasivo.

### **El Salvador y Honduras.**

ART. 484.<sup>80</sup> El funcionario o empleado público que incrementa su patrimonio en más de Quinientos Mil Lempiras (L.500,000) por encima de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos años después de haber cesado en ellas y por motivos que no puedan ser razonadamente justificados, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro a seis años, multa por una cantidad igual o hasta el triple del enriquecimiento ilícitamente obtenido e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión. Los hechos a que se refiere el párrafo anterior deben ser castigados con la pena de prisión incrementada en un tercio, multa por una cantidad igual o hasta cuatro veces el enriquecimiento indebidamente obtenido e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión, si la cuantía del enriquecimiento ilícito supera el Millón de Lempiras (L.1.000.000).

---

<sup>80</sup> Código Penal de Honduras, (El Congreso Nacional de Honduras, 2019), artículo 484.

Para Honduras y El Salvador, el sujeto activo es el funcionario o empleado público, la conducta tipificada es el incremento patrimonial injustificado, el bien jurídico tutelado es la Administración Pública, el Estado es el sujeto pasivo.

En ambos países se establece la pena de prisión y la inhabilitación del funcionario o empleado público, el delito debe producirse en razón del cargo, no establecen un medio por el cual se deba realizar el enriquecimiento ilícito. Honduras establece la cuantía del incremento no justificado para el delito de enriquecimiento ilícito, para El Salvador, el monto del delito de enriquecimiento ilícito no se tipifica.

En el Código Penal de Honduras, la materialización del hecho punible es aún dos años después de haber cesado su actividad para la Administración Pública, hay una extensión de la condición de servidor, en el Código Penal Salvadoreño, es solo durante el ejercicio del cargo o de sus funciones, en Honduras, la pena de prisión es de cuatro a seis años, y puede aumentar hasta un tercio si la cuantía del enriquecimiento ilícito supera el millón de Lempiras, en El Salvador, la pena de prisión oscila entre tres a diez años. Honduras regula la multa por el aumento injustificado en el Enriquecimiento ilícito, mientras que El Salvador, dispone de la restitución de la cantidad en aumento del patrimonio injustificado y como sanción la prisión y la inhabilitación especial. La inhabilitación absoluta la establece el tipo penal de Honduras. La inhabilitación que determina el tipo penal en El Salvador, es especial, es decir de 10 años, e incluso con justificaciones de gran causa puede habilitarse al funcionario en menor tiempo.

### **El Salvador y Nicaragua.**

ART. 448.<sup>81</sup> La autoridad, funcionario o empleado público, que, sin incurrir en un delito más severamente penado, obtenga un incremento de su patrimonio con significativo exceso, respecto de sus ingresos legítimos, durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente su procedencia, al ser requerido por el órgano competente señalado en la ley, será sancionado de tres a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargos o empleos públicos.

En El Salvador la pena de prisión máxima es mayor a la que se impone en Nicaragua, en el primero es de diez años, en el segundo se impone una máxima de seis años. El tipo penal de El Salvador no dispone condición para que se estructure el delito de enriquecimiento ilícito. Al contrario, en Nicaragua, se establece que la conducta se estructura siempre que la infracción no constituya otro delito. En El Salvador se regula la imposición de la misma pena de prisión para quien ayude a simular el aumento patrimonial del servidor público, en Nicaragua el Art., 448, no regula la intervención de otro sujeto. El Art. 333 del Código Penal de El Salvador no determina cuantía, al igual que en el Art. 448 del Código Penal de Nicaragua, pero, a diferencia del salvadoreño este sí agrega que el incremento Si el sujeto activo es acreedor de pena de prisión, esta lleva consigo misma la inhabilitación al cargo. No son relevante los medios que el servidor se valga para realizar el delito. En ambos se regula la consecuencia jurídica de inhabilitación al ejercicio del cargo.

## **El Salvador y Costa Rica.**

---

<sup>81</sup> Código Penal de Nicaragua, (La Asamblea Nacional de Nicaragua, 2017), Art. 448.

ART. 45.<sup>82</sup> Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.

El delito de enriquecimiento ilícito por aumento de patrimonio está regulado en Costa Rica en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. En El Salvador, este delito se regula en la LEIEFP y en el Código Penal, en Costa Rica se describen diversas acciones para considerar que se ha realizado el enriquecimiento ilícito, mientras que en El salvador únicamente se determina el aumento patrimonial injustificado. En Costa Rica La pena máxima de prisión para el delito es de seis años; en El Salvador es de diez años. La única sanción que establece el Art. 45 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública de Costa Rica es la prisión; distinto en El Salvador, que se sanciona con retribución al Estado de la cantidad de dinero en aumento de su patrimonio injustificado, prisión e inhabilitación especial según el Código Penal y la LEIEFP.

---

<sup>82</sup> Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2004), artículo 45.

#### **1.4.2.- EL EJEMPLO DE COSTA RICA. BREVE COMPARACIÓN DE SU DERECHO CON EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN EL SALVADOR.**

Tomando en cuenta todo lo anterior, se ha seleccionado el país con el mayor puntaje en Centro América, para revisar los mecanismos que ha puesto en práctica para prevenir y combatir el enriquecimiento ilícito como una especie de la corrupción. En este caso será: Costa Rica.

Históricamente, Costa Rica se ha caracterizado por ser un país pacífico, sin ejército y con un sistema democrático consolidado y con relativamente bajos niveles de corrupción pública.<sup>83</sup> No obstante, en las últimas décadas, se denunciaron casos de corrupción que alarmaron a la opinión pública y provocaron cambios en el sistema jurídico y administrativo tendientes a luchar contra esta problemática.

A nivel nacional, en Costa Rica se aprueba la Ley n.º 8422 del 6 de octubre de 2004, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la cual introduce en la legislación nacional, por primera vez, delitos vinculados con actos de corrupción, como:<sup>84</sup> enriquecimiento ilícito, falsedad en la declaración jurada, receptación, legalización o encubrimiento de bienes, legislación o administración en provecho propio, sobreprecio irregular, falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados, pago irregular de contratos administrativos, tráfico de influencias, prohibiciones posteriores al servicio del cargo, soborno

---

<sup>83</sup> Mauricio Morales Quiroga, "Corrupción y democracia: América Latina en perspectiva comparada", *Gestión y Política Pública*, Vol. 18, N° 10 (2009):10.

<sup>84</sup> Ley contra la corrupción y enriquecimiento ilícito en la función pública (Costa Rica: Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2004), artículo 45.

transnacional, reconocimiento ilegal de beneficios laborales, influencia en contra de la Hacienda Pública, fraude de ley en la función administrativa, inhabilitación, violación de la privacidad de la información de las declaraciones juradas, consecuencias civiles del enriquecimiento ilícito y prescripción de la responsabilidad penal.<sup>85</sup>

Junto con las reformas legales introducidas en la legislación nacional para luchar contra la corrupción, también fue necesario delegar la labor de velar por el cumplimiento y respeto de estas normas en instituciones públicas. Para ello se reforzaron las potestades de fiscalización y control de la Contraloría General de la República,<sup>86</sup> la creación de la Procuraduría de la Ética Pública dentro de la Procuraduría General de la República, y la creación de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción dentro de la Fiscalía General de la República. La Contraloría General de la República, órgano de fiscalización y control de la Hacienda Pública creado constitucionalmente en 1949, vio acrecentadas sus funciones y competencias al considerársele como un órgano fundamental en la lucha contra la corrupción, labor que ejerce tanto en sede administrativa, en ejercicio de sus potestades sancionatorias, como en sede penal en virtud de su representación judicial que le permite ser considerado actor en el proceso judicial. En la legislación salvadoreña los entes encargados son diferentes y no cuentan con las herramientas necesarias y fundamentales y completas para realizar dicho control.

---

<sup>85</sup> Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito de Costa Rica (UNODC- Sigla en inglés), *Informe sobre el examen de Costa Rica* (Costa Rica, UNODC, 2015), 5.

<sup>86</sup> Alex Rojas Ortega, «Potestad de la Contraloría General de la República para disponer sanciones en relación con la Hacienda Pública.» *Revista de Derecho de la Hacienda Pública*, Vol. 9 (2017):29.

La Procuraduría de la Ética Pública se creó con el fin<sup>87</sup> de cumplir con las demandas de los instrumentos internacionales radicados por el país, los cuales exigían que los países asignantes establecieran medidas preventivas de la corrupción. Por lo tanto, esta institución tiene la función de realizar acciones para promover, detectar y erradicar la corrupción, así como incrementar la ética y la transparencia en la función pública, y para ello podrá denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas por actos de corrupción.

Finalmente, la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción<sup>88</sup> se creó con la idea de formar una fiscalía especializada en la investigación de actos de corrupción en la función pública dentro de la Fiscalía General de la República.

Esta Fiscalía Adjunta asume aquellos asuntos de todo el país que pasan un filtro de tres criterios: por la forma en que se dio el crimen (objetivo), el cargo del funcionario (subjetivo) y los efectos del hecho en la colectividad, que causen alarma o pongan en peligro la institucionalidad del país.<sup>89</sup> Le corresponden, además, aquellos casos en los que figure como imputado un funcionario del Poder Judicial. Esta Fiscalía posee la competencia de perseguir los delitos funcionales, incluida la

---

<sup>87</sup> Creación de la Procuraduría de la Ética Pública (Costa Rica: Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996), artículo 3° lit. h.

<sup>88</sup> Programa estado de la nación y Costa Rica íntegra., *Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) cuestionario independiente para Costa Rica*, (Costa Rica: CONARE, 2012), 26-27.

<sup>89</sup> Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, “Sobre los mecanismos de rendición de cuentas de los funcionarios del Ministerio Público.”. 18 de abril del 2012, acceso 22 de agosto de 2020, [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/workinggroup4/2013-August-26-28/Responses\\_NV/CostaRica\\_SP.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/workinggroup4/2013-August-26-28/Responses_NV/CostaRica_SP.pdf)

corrupción de Jueces, Fiscales, Investigadores del Organismo de Investigación Judicial y otros funcionarios judiciales.

Dentro de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, se encuentra la tipificación de un delito, que no encontramos en su similar de EL Salvador, llamado: Falsedad en la declaración jurada<sup>90</sup>, este delito pretende garantizar la correcta utilización de la declaración, pues este instrumento resulta útil en la medida en que incluya información veraz del declarante, por lo que se tipifica la falsedad, simulación o encubrimiento de bienes en el momento de rendir declaración ante el órgano contralor; por lo tanto, es un delito que puede ser cometido por acción o por omisión, con el simple hecho de no declarar la totalidad de los bienes obligados a hacerlo, siendo consciente de esa actuación irregular, requiriendo, por ende, el dolo directo para su materialización. Se debe señalar que es un delito especial en sentido estricto, pues solo puede ser cometido por el funcionario público que esté obligado a rendir declaración bajo los parámetros establecidos en el reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito y lo señalado por la Contraloría General de la República. En la ley salvadoreña, lo único que se ha establecido son multas para aquel funcionario que no realice la declaración a tiempo, sin embargo, le otorga tiempo extemporáneo.

Otro aspecto distinto en relación a El Salvador, es que en la ley costarricense el establecimiento del enriquecimiento ilícito como delito, en el mismo precepto<sup>91</sup> se incluyen sanciones con penas de prisión, en cambio en El Salvador

---

<sup>90</sup> Artículo 46.- Falsedad en la declaración jurada. Será reprimido con prisión de seis meses a un año, quien incurra en falsedad, simulación o encubrimiento al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República.

<sup>91</sup> Artículo 45.- Enriquecimiento ilícito. Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o

únicamente se establecen procesos a seguir para declarar el enriquecimiento ilícito y no da lugar a ninguna sanción de pena de prisión.

Así mismo, la ley costarricense, la acción sancionada es “aprovechar ilegítimamente”<sup>92</sup> el ejercicio de la función pública para hacer incrementar su patrimonio, sea aumentando los activos o bien disminuyendo los pasivos. De tal manera, estamos ante un delito de acción, pues se requiere de una actividad que conlleve al aprovechamiento del cargo público para obtener un beneficio y, a su vez, una conciencia plena de que se está actuando de manera ilegal, por lo que se requiere el dolo directo para su consumación, siendo su autor necesariamente un funcionario público, en cambio en la ley salvadoreña, el énfasis está en aumento de capital en uso de sus funciones, se vuelve escueta.

En la ley costarricense el sujeto puede ser cualquier persona, en cambio en la salvadoreña, solamente lo es el funcionario público en ejercicio de sus funciones, pues si fuera un particular, como lo sería el caso de aquellos funcionarios que ya no se encuentran en funciones, tendría un tratamiento fuera de la ley que se trata.

Así mismo en la ley costarricense se determinan responsabilidades para los miembros de la Contraloría<sup>93</sup>, quienes reciben las declaraciones, en la ley

---

la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.

<sup>92</sup> Ídem

<sup>93</sup> Artículo 42.- Sanciones para los funcionarios de la Contraloría General de la República. Además de las sanciones establecidas en los reglamentos internos, los servidores de la Contraloría General de la República serán sancionados, disciplinariamente, con despido sin responsabilidad patronal, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, cuando por dolo o culpa grave: a) Violan la confidencialidad o alteren el contenido de las declaraciones juradas de bienes. b) Divulguen información de los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General de la República, cuya

salvadoreña no existen determinaciones en ese aspecto, en todo caso tendría que perseguirse por otras leyes.

### **1.5.- MECANISMOS RECOMENDABLES, EFICACES Y ADAPTABLES PARA LA PREVENCIÓN Y EL COMBATE DE EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN EL SALVADOR.**

A continuación, se enlistarán diversos mecanismos, junto a su explicación, advirtiendo que no son los únicos que existen o que han sido retomados por países, sino, los que se han considerado más exitosos y adecuados en la actualidad, creyendo que lo mejor dentro de las acciones a realizar en la lucha contra la corrupción, en su especie de enriquecimiento ilícito es la prevención y no el combate.

Uno de los aspectos más importantes es precisamente las obligaciones de adoptar mecanismos preventivos:

#### **A) Promover la participación de la sociedad civil:**

Mecanismos de consulta: Establecer procedimientos, cuando correspondan, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad a la aprobación final de disposiciones legales. A través de: Publicar y difundir los proyectos de las disposiciones legales, y celebrar procesos transparentes para

permitir la consulta de sectores interesados en relación con la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.<sup>94</sup>

Celebrar audiencias públicas que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las relacionadas con el marco regulatorio de los servicios públicos, para el cual ya están contempladas.

Mecanismos para estimular una participación en la gestión pública: Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales la participación en la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, se podría tener en cuenta la siguiente medida: considerando sus particularidades específicas. Establecer mecanismos para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción y desarrollar la conciencia pública sobre el problema; y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.

### **B) Formular, aplicar o mantener políticas contra la corrupción:<sup>95</sup>**

Es por esto que cada estado parte de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia

---

<sup>94</sup> Organización de Estados Americanos, Portal Anticorrupción de las Américas “La sociedad civil en el Mecanismo Anticorrupción de la OEA”. 15 diciembre 1999, acceso 23 de mayo de 2019, [http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/directrices\\_sociedadcivil.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/directrices_sociedadcivil.pdf)

<sup>95</sup> Asociación Colombiana de Seguridad “Políticas y prácticas de prevención de la corrupción Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción”, 18 julio 2020, acceso 22 de agosto de 2020, <https://asosec.co/2020/07/politicas-y-practicas-de-prevencion-de-la-corrupcion-convencion-de-las-naciones-unidas-contr-la-corrupcion/>

y la obligación de rendir cuentas, además se procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción, los países procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción. Además, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

El fomento a la participación activa de personas y grupos de la sociedad

La aplicación de políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción; y la creación o mantenimiento de órganos encargados de prevenir la corrupción.

**C) La promoción de valores éticos, como la integridad, la honestidad y la transparencia en los sectores público y privado, mediante el establecimiento y cumplimiento de códigos de conducta.**<sup>96</sup>

**D) La participación de la sociedad en las decisiones gubernamentales y la promoción de la rendición de cuentas.**<sup>97</sup>

**E) El acceso a la información de carácter público y la simplificación de los procedimientos gubernamentales:**<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> Cámara de Diputados, Auditoría Superior de la Federación, *Integridad y Prevención de la Corrupción en el Sector Público, Guía Básica de Implementación*, (México: ASF, 2013), 11.

<sup>97</sup> Pablo Latapi Sarre, «La participación de la sociedad en la definición de políticas públicas de educación: el caso de Observatorio Ciudadano de la Educación.» *Perfiles educativos*, vol.27 no.107 (2005):1.

<sup>98</sup> Egbert John Sánchez Vanderkast, *El acceso a la información gubernamental: experiencias y expectativas* (México: UNAM, 2014), 27-28.

La información elaborada por el sector público es puesta a disposición de los ciudadanos mediante dos procedimientos sencillos: o bien, se accede a esa información mediante solicitud (lo que ha constituido durante siglos el procedimiento tradicional de acceso), o bien, los organismos del sector público, por iniciativa propia, difunden dicha información (proactiva) para que los ciudadanos cumplan las normas, conozcan y controlen la actividad de los poderes públicos; al respecto, el sistema tradicional es el servicio de publicaciones oficiales, aunque, debido a los altos costes de edición y distribución, esta forma de difusión, históricamente, ha tenido un alcance limitado. Sin embargo, desde la aparición de Internet, no hay obstáculos para que los poderes públicos ofrezcan la información pública a todos los ciudadanos para que éstos la conozcan y puedan hacer uso de ella.

**F) El establecimiento de sistemas apropiados de contratación pública y de gestión de la hacienda pública para aumentar la transparencia institucional.** <sup>99</sup>

Tradicionalmente, la reforma de la contratación y las iniciativas de lucha contra la corrupción han seguido caminos diferentes, aunque comparten una misma finalidad: un gobierno estable, apoyado en un sistema de contratación fuerte y políticamente legítimo. Sin embargo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>1</sup> se propone integrar las buenas prácticas de contratación en el marco de una iniciativa anticorrupción más amplia.

**G) La eliminación de privilegios e inmunidades de los funcionarios públicos como detonador de la impunidad.** <sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Guía sobre medidas contra la corrupción en la contratación pública y en la gestión de la hacienda pública*, (Nueva York: UNODC, 2014), Lit. b de la introducción.

En todos los casos estudiados, a excepción de Reino Unido, las constituciones se refieren de alguna manera a alguna modalidad de inmunidad para sus funcionarios. En tres países (Argentina, Bolivia y Nicaragua) fue posible identificar una legislación específica sobre el régimen de inmunidades. Los 31 casos aluden a la inviolabilidad de las opiniones de los miembros del Poder Legislativo: en todos los países se establece que ningún legislador puede ser procesado por las opiniones que vierta en ejercicio de sus funciones. En el caso de Noruega, la protección de inviolabilidad sólo aplica cuando los parlamentarios se dirigen al recinto legislativo.

**H) La adopción de sistemas transparentes de selección, desarrollo y permanencia de los funcionarios públicos, basados en el mérito, la equidad y la aptitud.<sup>101</sup>**

El mérito es una filosofía de la administración enmarcada en las capacidades de las personas que ingresan, o aspiran a ingresar, al servicio público. Su aplicación persigue desalentar el uso de criterios no relacionados con las capacidades profesionales de los empleados públicos. Un sistema de mérito se basa en el establecimiento de la carrera administrativa como medio para asegurar la continuidad en el funcionamiento de las instituciones y la implementación de políticas. Este régimen de empleo garantiza estabilidad laboral, de modo que la alternancia política no afecte la relación contractual del empleado con el gobierno. El fin último de la carrera administrativa es dar al servicio público una orientación hacia la ciudadanía y no hacia los partidos. La estabilidad actúa como contrapeso al

---

<sup>100</sup> María Amparo Casar, Janet de Luna Jiménez, Víctor Aguilar Méndez y Ricardo Alvarado Andalon, "El fuero en México Entre inmunidad e impunidad", Vol. XXV, N° 2, (2018).

<sup>101</sup> Mónica Tobar, *Desafíos y oportunidades de la función pública en El Salvador*, (El Salvador: FUSADES, 2019), 9.

poder de los políticos y busca evitar las presiones indebidas y la corrupción; también es el mecanismo que permite una transición ordenada entre gobernantes.

## **CAPITULO III.**

### **REFORMA INTEGRAL A LA LEY SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.**

#### **3.1.- CONSIDERACIONES SOBRE EL TIPO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO ABORDADO EN ESTE ESTUDIO.**

##### **3.1.1. DEFINICIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.**

El Enriquecimiento Ilícito se presenta cuando existe un indicio del aumento del patrimonio del funcionario o servidor público en consideración a su declaración o declaraciones juradas de sus bienes y rentas, fuere notoriamente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos o emolumentos que haya percibido y de los incrementos de su capital o de sus ingresos, por cualquier otra causa ilícita.<sup>102</sup>

Es decir, consiste en el incremento patrimonial del servidor público y que éste no pudiera acreditar el legítimo aumento o la legítima procedencia de los bienes respecto de los cuales se conduzca como propietario.

##### **3.1.2.- NATURALEZA SUBSIDIARIA DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.**

---

<sup>102</sup> Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950), artículo 7.

Conforme a la estructura del delito de enriquecimiento ilícito, este carece de la descripción típica, lo que explica, la consideración de que esta figura delictiva surgió para evitar los delitos contra Administración Pública que cometían funcionarios o servidores públicos quedaran en la impunidad por problemas de prueba.<sup>103</sup>

El fundamento del enriquecimiento ilícito es la prevención de la impunidad de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios o servidores públicos por dificultades probatorias; en efecto, ante la perjudicial impresión social que generaba el absolver a funcionarios públicos a quienes se detectaba un apreciable patrimonio sin justificación, por no poder probar el delito que permitió su acumulación, se optó por el recurso de crear la figura delictiva del enriquecimiento ilícito que se utilizaría precisamente en los casos en los que no se acreditase la actividad criminal que llevo a cabo el funcionario público para la obtención del patrimonio sin justificación legal.

De manera que, el tipo penal de enriquecimiento ilícito, actúa cuando al funcionario o servidor público no se le ha podido probar que ha cometido delito contra la administración pública, pero, sí se ha podido demostrar el aumento patrimonial sin justificación. Cuando los funcionarios públicos aumentan su patrimonio durante el ejercicio de su cargo, normalmente se debe a hechos delictivos como el cohecho, malversación, prevaricación, entre otros delitos contra la Administración Pública, pero, cuando no se logra determinar de dónde surge el incremento patrimonial, es decir, cuando por falta de prueba no se puede exigir la

---

<sup>103</sup> César Augusto Nakazaki Servigón, "*Problema de aplicación del tipo penal de enriquecimiento ilícito: desconocimiento de su naturaleza subsidiaria*", Universidad de Lima y Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_46.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_46.pdf)

responsabilidad penal de alguno de los tipos penales que protegen la Administración, se aplica el tipo penal de enriquecimiento ilícito, de allí que se considere como subsidiario.

### **3.1.3.- PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN DEL ACTO ANTIJURÍDICO Y SANCIONES.**

En El Salvador, la LEIFEP, define y delimita el enriquecimiento ilícito por parte de los funcionarios y empleados públicos. Este se presumirá, dice, cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa.<sup>104</sup>

Administrativamente, si la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia determina, que existen indicios de enriquecimiento sin causa lo informa a la Corte en Pleno y ésta analiza si efectivamente aparecen indicios de enriquecimiento ilícito y si los hay pronuncia resolución declarándolos y ordena a la Cámara de lo Civil de la Sección a donde corresponda el domicilio del empleado o funcionario, para que inicie juicio civil por enriquecimiento sin justa causa, en su contra. Ese procedimiento se probó en el caso de autos y por ello es que ahora se ha

---

<sup>104</sup> Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950), artículo 7.

determinado que en efecto ha habido enriquecimiento injustificado de parte del señor demandado.

Es importante advertir, que de conformidad al artículo 7 LEIFEP, existe una presunción *juris tantum* de enriquecimiento sin causa en contra de los funcionarios; es decir, que la carga de la prueba se revierte. Como tal, esa presunción admite prueba en contrario. Surte efectos mientras no se demuestre su falsedad o inexactitud, por cuanto la consecuencia contenida en la norma, es provisional.

Sobre la base de lo explicado, la demanda de enriquecimiento ilícito, debe contener prueba que acredite el indicio del aumento patrimonial, circunstancia que en el presente caso se demostró con la presentación del informe emitido por la Sección de Probidad y demás material probatorio agregado al proceso; por lo que, por la reversión de la carga de la prueba, corresponde al demandado acreditar lo contrario y eso es lo que no pudo el demandado conforme a los razonamientos ya detallados en líneas atrás, en tanto que no justificó el aumento patrimonial acreditado con prueba pericial que no fue cuestionada.

Asimismo, es importante aclarar que la presunción de enriquecimiento y por consiguiente, la inversión de la carga de la prueba, no debe confundirse con una presunción de culpabilidad, ya que con la simple presentación de la demanda, no se tiene injustificado el aumento patrimonial de los servidores públicos; por el contrario, se les habilita todos los mecanismos legales y judiciales para que demuestren el origen de los medios utilizados en la adquisición de los bienes.”

### **3.1.4.- EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO CONEXO A OTROS ACTOS DE CORRUPCIÓN.**

El bien jurídico del enriquecimiento ilícito es el buen funcionamiento de la administración pública, que se constituye, además, como el bien jurídico “sombra” de todos los delitos de corrupción. Así, el enriquecimiento ilícito es, en gran medida, una figura que busca evitar los espacios de punibilidad frente a delitos de corrupción que no se han evidenciado (conductas que representan ataques más específicos al bien jurídico “correcta administración pública”).<sup>105</sup>

En esta medida, cuando alguno de estos últimos delitos se verifique (peculado, cohecho pasivo u otro delito semejante) y este sea el motivo del enriquecimiento del funcionario público, no corresponde ya aplicar el delito de enriquecimiento ilícito. En estos casos, utilizar el delito de enriquecimiento ilícito conjuntamente con el delito específico constituye un exceso, en tanto transgrede la garantía de que una persona no puede ser juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Si se comparte lo dicho hasta aquí, se tiene que aceptar la naturaleza subsidiaria de esta figura delictiva.

Formulado con otras palabras, el enriquecimiento ilícito cederá frente al delito de corrupción especial, toda vez que este supone una forma de ataque más específico del mismo bien jurídico, (principio de subsidiaridad).

Finalmente, se debe tener bastante cuidado con algunos supuestos de enriquecimiento ilícito al momento de analizar su subsidiariedad. En este sentido, existen supuestos en los que el delito fuente del enriquecimiento no puede explicar,

---

<sup>105</sup> Manuel Abanto Vásquez, Los Delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano. (Perú: Lima: Palestra, 2001), 29.

o solo explica parcialmente, el considerable desbalance patrimonial no justificado por el funcionario público. Aquí se requieren ambos tipos penales (delito funcional específico y delito de enriquecimiento ilícito) para desvalorar el hecho. Así por ejemplo, para proveer otra forma de entendimiento:

#### Enriquecimiento ilícito y delitos de corrupción previos. diferencias y semejanzas

DELITO	SEMEJANZAS	DIFERENCIA	SOLUCIÓN
Enriquecimiento ilícito	<ul style="list-style-type: none"> <li>El bien jurídico protegido es correcto y normal el funcionamiento de la administración pública.</li> <li>El funcionario público, como resultado de un acto ilícito, tiene como consecuencia inmediata el aumento de su patrimonio.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El acto previo no tiene que ser un delito de corrupción, basta con un acto que no esté conforme a derecho.</li> <li>Se penaliza la situación o el estado de enriquecimiento.</li> <li>Es un delito residual.</li> </ul>	En los casos donde se pruebe que el enriquecimiento ilícito es producto de un delito de corrupción previo, el delito de enriquecimiento (como todo delito residual) declinará en favor del delito de corrupción previo, en razón de un concurso aparente de leyes.
Malversación		<ul style="list-style-type: none"> <li>No en todos los casos se produce como resultado un enriquecimiento</li> <li>Se penaliza el acto mismo (a través de un cohecho, un peculado, u otro delito) por el que el funcionario abusa de su función</li> </ul>	

FUENTE: Manual sobre delitos contra la administración pública, Análisis del Código Penal de Perú.

### 3.2 CONSIDERACIONES GENERALES A LA LEY.

Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios Públicos La ley que emana directamente del mandato constitucional establecido en el artículo 240 <sup>106</sup>

<sup>106</sup> Art. 240.- Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes. Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en

constitucional es la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios Públicos, aprobada en 1959. Y, si bien la LEIFEP ha sido objeto de algunas reformas, la más reciente sucedió hace más de dos décadas, en 1992. En ese sentido, la mejor prueba de su desfase legal y fáctico es que la Ley prevé sanciones cuantificadas en colones; la moneda utilizada antes de que en diciembre del 2000 se dolarizara la economía del país. Han transcurrido 18 años desde el último intento fructuoso de modernizar la normativa en la materia. Vale la pena recordar que el 13 de abril de 2015 un grupo de organizaciones civiles decidieron unir esfuerzos y conformar el Equipo Gestor de la Ley de Probidad Pública, con la finalidad de impulsar la aprobación de una Ley de Probidad. El proyecto fue analizado junto con otras dos iniciativas legislativas: un proyecto de Ley de Probidad<sup>107</sup> que se presentó en octubre de 2014, y otro proyecto de ley que fue elaborado por técnicos de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Sin embargo, el trabajo legislativo que estudió los tres proyectos, terminó sin contemplar, entre otras cosas, una regulación del juicio civil por enriquecimiento ilícito. De cualquier manera, en diciembre de 2015 se aprobó en el seno de la Asamblea Legislativa una normativa

---

que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto. Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación. Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.

<sup>107</sup> Ley de Probidad de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015), Derogada por sentencia de inconstitucionalidad.

con deficiencias graves, como la ausencia de regulación del procedimiento civil. Y por ello, una vez que la nueva Ley de Probidad ya se encontraba en vigor, el mismo grupo ciudadano que impulsó una ley en la materia, presentó una demanda de inconstitucionalidad en contra de la nueva Ley, en enero de 2016. Días después, el 11 de enero de 2016, la Sala de lo Constitucional dio por admitida la demanda y ordenó, como medida cautelar, la suspensión de la entrada en vigencia de la nueva Ley de Probidad, manteniéndose en vigencia la antigua Ley de Enriquecimiento Ilícito. A partir de entonces, y por los últimos tres años, la vigencia de la antigua Ley ha creado incentivos para incumplir con las obligaciones enunciadas en la misma, dados los bajos costos que implica romper la norma y la sensación de impunidad generada por una ley que, durante más de 50 años nunca había sido aplicada.

La Asamblea Legislativa debe desarrollar en una ley las disposiciones del art. 240 Cn., pero respetando su contenido, dada la posición suprema de la Constitución en el ordenamiento jurídico. Como se mencionó anteriormente, la primera legislación que desarrolló el tema es la LEIFEP, emitida en 1959, incluso antes que la Constitución de 1983, y es prácticamente obsoleta. Por ello, se ha señalado la imperiosa necesidad de aprobar una ley moderna que desarrolle el art. 240 Cn. y que cumpla con los tratados internacionales suscritos por El Salvador, que lo obligan a adoptar altos estándares para prevenir y detectar la corrupción y los conflictos de interés en la función pública. A pesar de lo anterior, la LEIFEP posee la virtud de regular el juicio civil por enriquecimiento ilícito para restituir al Estado, en los siguientes términos: Por lo tanto, y a pesar de que la LEIFEP es una ley con enormes deficiencias, sí desarrolla lo relativo al juicio civil por enriquecimiento ilícito, el cual, luego de 56 años desde que entró en vigencia la ley, se activó por primera vez en 2015, con el caso de un diputado y, posteriormente,

con el caso de un exdirector del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)<sup>108</sup>. Además, la CSJ ha informado de otros 30 casos que están en estudio. Aquí los artículos contenidos en la ley, al respecto: “Art. 8 ordinal 2<sup>o</sup><sup>109</sup> LEIFEP: La Corte Suprema de Justicia podrá adoptar las providencias y resoluciones que a continuación se expresan: 2- Ordenar el secuestro preventivo de los bienes del funcionario o empleado público, contra quien aparecieren graves indicios de enriquecimiento ilícito comisionando para ello a un funcionario o autoridad judicial, quien procederá a dicho secuestro inmediatamente que reciba la orden escrita de la Corte Suprema de Justicia. (...) Art. 9<sup>110</sup> LEIFEP: Cuando del examen de las declaraciones de patrimonio [...] aparecieren indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario o empleado público, la Corte Suprema de Justicia pronunciará resolución ordenando a la Cámara de lo Civil de la Sección o a donde corresponda el domicilio del empleado o funcionario, que inicie juicio por enriquecimiento ilícito contra éste, debiendo certificarle la documentación pertinente. (...) Artículo 12 LEIFEP: La Cámara de lo Civil competente al recibir la resolución de la Corte Suprema de Justicia pronunciará resolución.

La contraloría institucional de fondos públicos, tal como es realizada por la Corte de Cuentas de la República, es adecuada para determinar el incumplimiento de funciones recaudatorias de las oficinas públicas y de normas sobre ejecución del

---

<sup>108</sup> Instituto Salvadoreño del Seguro Social, “Director ISSS resume casos históricos de corrupción en la institución”, [acceso el 29 de mayo de 2019,   
http://www.issv.gob.sv/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1228:director-issv-resume-casos-historicos-de-corrupcion-en-la-institucion&Itemid=77](http://www.issv.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=1228:director-issv-resume-casos-historicos-de-corrupcion-en-la-institucion&Itemid=77)

<sup>109</sup> Ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959), artículo 8.

<sup>110</sup> Ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959), artículo 9.

gasto público, figuras que no necesariamente implican corrupción, pero especialmente pueden detectar la desviación indebida de fondos ingresados a las arcas estatales que hayan sido presupuestados. En la actualidad, el simple hurto de fondos públicos, de fácil detección, constituirá seguramente una baja proporción de los actos de defraudación de aquéllos.

En cambio, tal tipo de contraloría es insuficiente para determinar la malversación resultante de prácticas más comunes en la actualidad, como tráfico de influencias, nepotismo, soborno de funcionarios, especialmente en caso de licitaciones para proveer bienes y servicios, enriquecimiento con base en el uso de información privilegiada y especulación resultantes de la orientación de las políticas públicas, obtención de comisiones en negocios internacionales, y demás.

Aunque ocasionalmente la contraloría puede proveer indicios sobre estas actividades, su comisión implica la existencia y uso de facultades discrecionales legales y su ilegitimidad no puede ser determinada objetivamente por una auditoría institucional. Tal determinación sólo puede hacerse del examen del patrimonio personal del funcionario corrupto, de ahí que haya de complementarse la contraloría contable estatal con otro tipo de controles y de esto ha surgido la figura delictiva del enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos y sus mecanismos de persecución.

Aunque dicha figura tiene antecedentes que se remontan a la antigüedad clásica, sólo desde inicios del Siglo XX se ha visto una figura jurídica independiente y sistemática en este sentido. La determinación del delito se basa siempre en el examen comparativo de la riqueza del funcionario y sus allegados, de los períodos anterior y posterior al ejercicio del cargo.

En nuestro país, la introducción de la figura tuvo un antecedente inmediato en acontecimientos que precedieron a la Constitución de 1950. Uno de los primeros actos del Consejo de Gobierno Revolucionario, que derrocó al Presidente Salvador Castaneda Castro, fue la emisión del Decreto N° 7, de 20 de diciembre de 1948, por medio del cual se inmovilizaron los bienes del derrocado presidente y de 23 funcionarios de su gobierno, así como los de sus cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Por Decreto N° 69, de 11 de febrero de 1949, se emitió la “Ley del Tribunal de Probidad”, una ley penal retroactiva que contenía la primera tipificación del delito de enriquecimiento ilícito en nuestro sistema, creando asimismo un tribunal y un procedimiento especiales para su juzgamiento. La Asamblea Nacional Constituyente no reconoció la legitimidad del Decreto N° 7, aunque prorrogó la existencia del Tribunal de Probidad hasta el 31 de octubre de 1950. Éste acabó extinguiéndose sin producir ninguna condena y sus expedientes en trámite pasaron, como mero formalismo, al Juzgado General de Hacienda. Mientras tanto, la Asamblea Nacional Constituyente había aprobado la nueva Constitución, que recogió la figura del enriquecimiento ilícito en sus Arts. 217<sup>111</sup>, repetido en el Art. 216<sup>112</sup> de la de 1962 y en el Art. 240 de

---

<sup>111</sup> Art. 217.- La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.

<sup>112</sup> Art. 216.- Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieren sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido conforme a las leyes. Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto. Los funcionarios y empleados que la ley determina están obligados a declarar el estado de su Patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. Los juicios por

la de 1983, con ligeras variantes, tal como se indicó anteriormente. Como tantas otras de nuestra ley primaria, la disposición debe ser criticada por su excesiva prolijidad, regulando materias que deben estar en la ley secundaria; en cuanto a definición del delito, sujetos obligados, autoridad competente para aplicarla y procedimiento a seguir, el Órgano Legislativo queda constreñido a soluciones que pueden no ser las mejores para los fines perseguidos, pero no tiene la posibilidad de cambiarlas. La reserva que exige de las declaraciones de los funcionarios públicos es considerada, según las tendencias modernas, contraria a los principios de transparencia estatal.

La legislación secundaria necesaria para la efectividad de la norma constitucional se aprobó casi nueve años más tarde. Por D.L. N° 2833, de 24 de abril de 1959, publicado en el D.O. N° 87, Tomo 183, de 18 de mayo de 1959, se emitió la “Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos”, que continúa vigente, varias veces reformada. En su redacción actual, dicha ley consta de treinta artículos divididos en siete títulos. Obliga a todos los funcionarios públicos y a todos los empleados públicos “que de cualquier manera administren, manejen bienes o fondos del Estado o del Municipio, o dispongan de ellos” (Arts. 1 y 2<sup>113</sup>), a efectuar una declaración jurada del estado de su patrimonio (así como los de sus cónyuges e hijos bajo autoridad parental), dentro de los sesenta días

---

enriquecimiento sin causa justa, sólo podrán incoarse dentro de dos años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.

<sup>113</sup> Art. 1.- La presente ley se aplica a los funcionarios y empleados públicos que en el texto de la misma se indican, ya sea que desempeñen sus cargos dentro o fuera del territorio de la República. Art. 2.- Para los efectos de esta ley se consideran funcionarios y empleados públicos: 1°.- Las personas que con ejercicio de autoridad o jurisdicción o bien sin él, por elección popular, por elección de la Asamblea Legislativa, por nombramiento de autoridad competente o por designación oficial, participen de manera principal o secundaria en las funciones o actividades públicas de los organismos, dependencias o instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado o del Municipio. (3) 2°.- Las personas que de cualquier manera administren, manejen bienes o fondos del Estado o del Municipio, o dispongan de ellos ya sea por disposición de la ley, de los reglamentos o por designación oficial.

siguientes a la toma de posesión de sus cargos y siguientes a la fecha en que cesen en el ejercicio de los mismos (Art. 3<sup>114</sup>). Dichas declaraciones deben ser presentadas a la Corte Suprema de Justicia, que puede tomar todas las medidas necesarias para comprobar su veracidad y designar el personal subalterno y delegados necesarios para la práctica de tales diligencias (Art. 8<sup>115</sup>). La omisión de tal obligación está sancionada con multa de cinco a cinco mil colones y su reiteración en el plazo adicional señalado por la Corte hará cesar al funcionario en su cargo, salvo a los de elección popular o nombrados por la Asamblea Legislativa, quienes se hacen acreedores a una multa de quinientos a diez mil colones (Art. 17).

---

<sup>114</sup> Art. 3.- Dentro de los sesenta días siguientes a que tomen posesión de sus cargos, los funcionarios y empleados públicos que esta Ley determina, deberán rendir por escrito declaración jurada del estado de su patrimonio, ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección de Probidad. También deberán declarar el estado de su patrimonio, en la forma indicada, dentro de los sesenta días siguientes a partir de la fecha en que cesen en el ejercicio de sus respectivos cargos. Cuando el funcionario o empleado público radique o ejerza funciones en el interior de la República, podrá presentar su declaración ante el Juzgado de Primera Instancia con jurisdicción en materia Civil en el lugar donde radique o ejerza y en caso de existir más de uno de estos Tribunales en el que se designe con el número primero. Dicho Tribunal deberá remitirla a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de tres días a partir de la fecha en que la haya recibido. (3) Dichas declaraciones deberán ser presentadas personalmente por quien esté obligado, o debidamente autenticadas, o por medio de apoderado especialmente constituido y comprenderán una relación y estimación: 1ª.- De sus bienes y de los créditos a su favor o en su contra. 2ª.- De los bienes y de los créditos a favor o en contra de sus cónyuges y de sus hijos; pero cuando esto no le fuera posible por estar completamente fuera de su control dichos patrimonios, ya sea por encontrarse separado de su cónyuge o porque sus hijos estén fuera de su patria potestad o en otros casos semejantes, el funcionario o empleado público deberá manifestarlo en su declaración, indicando expresamente cual es el motivo que se lo impide. (1) 3ª.- De los salarios devengados, rentas obtenidas particularmente y de su procedencia, acciones y participaciones sociales propias y de sus parientes a quienes se refiere la fracción anterior, que perciban o posean dentro o fuera del territorio de la República. (3) Con respecto a los bienes muebles destinados al uso privado o al consumo del declarante o de su familia, cuando su valor unitario no exceda de cien mil colones, bastará con indicar el valor en que se estimen en conjunto. Cuando el valor unitario de uno o algunos de dichos bienes exceda de la referida cantidad, deberá presentar una relación con identificación y precio de cada uno de éstos, indicando el valor en conjunto de los demás muebles. (3)

<sup>115</sup> Art. 8.- La Corte Suprema de Justicia podrá adoptar las providencias y resoluciones que a continuación se expresan: 1ª.- Tomar las medidas que estimare necesarias, cuando el caso lo amerite, para comprobar la veracidad de las declaraciones de patrimonio, sirviendo sus resultados únicamente para los efectos que determina esta ley. 2ª.- Ordenar el secuestro preventivo de los bienes del funcionario o empleado público, contra quien aparecieren graves indicios de enriquecimiento ilícito, comisionando para ello a un funcionario o autoridad judicial, quien procederá a dicho secuestro inmediatamente que reciba la orden escrita de la Corte Suprema de Justicia. Si dicho secuestro recayere sobre bienes raíces se anotará preventivamente en el Registro de la Propiedad, aplicándose lo dispuesto en el Artículo 151 Pr. El embargo a que se refiere esta disposición podrá dejarse sin efecto, si el interesado consignara una cantidad en dinero que el Tribunal estimare satisfactoria, o rindiere garantía hipotecaria o fianza otorgada por una Institución de Crédito, equivalentes a las sumas que se ordenare consignar; todo a petición del mismo interesado. (1) 3ª.- Nombrar el personal subalterno y delegados que fueren necesarios para la práctica de las diligencias que ordenare. 4ª.- Las demás que señalan las leyes y reglamentos.

Sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía General de la República, la Corte puede iniciar también la investigación de enriquecimiento ilícito de un funcionario por denuncia ciudadana (Art. 10). El Art. 7 tipifica el delito en los siguientes términos: “Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquélla en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto”. El procedimiento debe ser iniciado por la Corte Suprema de Justicia, cuando encuentra indicios de enriquecimiento ilícito del examen de las declaraciones patrimoniales o de su comprobación hecha por la Sección de Probidad, por medio de una resolución que ordene a una Cámara de lo Civil del domicilio del empleado o funcionario instruir el juicio correspondiente (Art. 9). El trámite es el del juicio civil ordinario (Art. 12) y las sentencias condenatorias son apelables ante la Corte Suprema de Justicia (Art. 14). La Cámara se debe limitar a decidir sobre el enriquecimiento sin causa y a condenar al culpable a la pena de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público durante el plazo de diez años (Art. 21); si el tribunal determinare que el procesado ha cometido un delito tipificado por el Código Penal, y no es posible que sea de otra forma si encuentra al procesado culpable, deberá certificar lo conducente para que otras instancias decidan sobre dicha responsabilidad (Art. 22). A la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia corresponde velar por el cumplimiento de la ley (Art. 27). De conformidad a las reformas hechas en 1992, por iniciativa del mismo tribunal, le

corresponde además “mantener actualizados los archivos de control de sujetos obligados”, para lo cual tiene la potestad de solicitar los informes necesarios a cualquier oficina pública o persona, disposición que se ha convertido en la más controvertida de la ley y es determinante en la reciente crisis de la institución. Esta oficina no fue mencionada en el texto original de la ley ni apareció en la misma hasta el último año indicado; es una creación de la Ley Orgánica Judicial. La ley<sup>116</sup> es excesivamente parca y llena de vacíos, y aún con recientes reformas no ha sido actualizada conforme a las tendencias modernas de la materia. No es clara en cuanto a las formas de enriquecimiento ilícito perseguible y no considera la multitud de mecanismos que pueden utilizarse para disimularlo<sup>117</sup>, aparte del traspaso de bienes a cónyuges o hijos menores de edad; establece una dualidad de procedimientos para la persecución del ilícito, administrativo y civil, que hacen dilatada la solución de los casos que se dan, por ejemplo, los que dieron indicios en los años 2005<sup>118</sup> a 2017 fueron finalizados en el año recién pasado, es decir 2024.

---

<sup>116</sup>Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959).

<sup>117</sup> Los únicos mecanismos que contiene son: la declaración de ingresos, la denuncia y el proceso cuando ya se tiene un indicio fuerte de haber sido cometido la acción de enriquecimiento ilícito.

<sup>118</sup> David Ernesto Pérez, *El Salvador: Historia de la ley desdentada*, (El Salvador, Plaza Pública, 2013), <https://www.plazapublica.com.gt/content/el-salvador-historia-de-la-ley-desdentada>

### **3.2.1.- CASOS SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO PROCESADOS Y LLEVADOS A SU CONSECUCIÓN FINAL EN EL AÑO 2024.**

A pesar de las dificultades mencionadas anteriormente, en el Capítulo II del Título V de la Ley Orgánica Judicial,<sup>119</sup> se ratifican las funciones de la Sección de Probidad, las que han coadyuvado a la consecución final de varios casos, como los que se mencionan a continuación:

Durante el año 2024, seis Cámaras de lo Civil finalizaron procesos de enriquecimiento ilícito contra exfuncionarios en condenas, contra ellos y su grupo familiar. De las seis figuras encontradas responsables, cinco son exfuncionarios del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y un exfiscal general.

Los procesos de enriquecimiento ilícito son procedimientos aparte de los penales donde la Fiscalía General de la República no busca cárcel, sino que los implicados reintegren al Estado el dinero obtenido de forma irregular o no justificada.

El procedimiento tiene su base en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos aprobada en 1959 y que aún está vigente.

Estas son las seis condenas que la Fiscalía logró comprobar en los tribunales:

**Medardo González**

---

<sup>119</sup> Ley Orgánica Judicial de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1984).

El 9 de enero la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección de Centro de San Salvador encontró culpable de enriquecimiento ilícito al exdiputado del partido FMLN, **Medardo González y su grupo familiar**, por un monto total de 78,201.88, de cuando fungió como parlamentario de la Asamblea Legislativa.

La condena al exdiputado del FMLN, Medardo González y a su grupo familiar fue por 12 irregularidades, en concepto de depósitos bancarios realizados en efectivo, compra de vehículos, pagos de tarjetas de crédito, compra y venta de inmuebles. Fueron inhabilitados por 10 años para ejercer cargos públicos.

#### **Lorena Peña**

El 5 de marzo, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador **condenó a la exdiputada del FMLN, Lorena Peña y a su hija Ana Virginia Guardado Peña, por el enriquecimiento ilícito de \$150,762.86.**

La demanda inicial contra Peña era por \$140,521.60, en su calidad de diputada propietaria entre los periodos 2012-2015 y 2015-2018, y en el caso de la hija, Ana Virginia Guardado Peña, por un monto de \$136,960.94, que bajó a \$17,016.26. Fueron inhabilitadas por 10 años para ejercer cargos públicos. Peña calificó la condena como "**una sentencia eminentemente política**".

#### **Schafik Hándal**

El 2 de mayo, el exdiputado **Schafik Hándal y a su grupo familiar** fue encontrado culpable de enriquecimiento ilícito por **\$171,345.15**. Las irregularidades por las que fue condenado son **depósitos bancarios, adquisiciones de vehículos y pago de tarjetas de crédito**, durante su gestión como diputado, entre el 1 de

mayo del 2009 al 30 de abril del 2012. La Cámara lo inhabilitó para ejercer cargos públicos por 10 años.

### **Eugenio Chicas**

El 12 de noviembre, el exdiputado y expresidente del Tribunal Supremo Electoral, **Eugenio Chicas**, fue hallado responsable por enriquecimiento ilícito de \$173 mil que deberá devolver al Estado. Chicas fue demandado en un principio por 15 irregularidades encontradas en sus declaraciones patrimoniales relacionadas a depósitos bancarios, pago de tarjetas de crédito y adquisición de bienes. Las irregularidades ocurrieron durante los años de 2009 y 2021, cuando desempeñaba los cargos de magistrado presidente del Tribunal Supremo Electoral, director propietario de la junta directiva del Registro Nacional de Personas Naturales, secretario de comunicaciones de la Presidencia de la República y diputado propietario del Parlamento Centroamericano. Fue inhabilitado por 10 años para ejercer cargos públicos.

### **Sigfrido Reyes**

**Sigfrido Reyes** y su esposa, **Susi Melba Guadalupe Rodríguez**, fueron encontrados responsables por **enriquecimiento ilícito de \$267,792.14, el 29 de noviembre reciente. La Cámara Segunda de lo Civil falló que solo el expresidente de la Asamblea Legislativa se enriqueció ilícitamente con \$255,792.14, mientras que su esposa, con \$12,000.** También fue inhabilitado por 10 años para ejercer cargos públicos.

### **Luis Martínez**

Recientemente, el 2 de diciembre, la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro condenó al exfiscal General de la República, **Luis Martínez**, por enriquecimiento ilícito de \$71,736.62. Las irregularidades halladas a Martínez son pagos realizados a tarjetas de crédito, depósitos bancarios que al momento de ser comparados por las autoridades, los gastos e ingresos no coincidían.

### **3.3. - ELECCIÓN DE LOS MEJORES MECANISMOS PARA INCORPORAR EN LA REFORMA DE LEY DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.**

Muy importante entonces dentro de una ley encontrar verdaderos mecanismos, que logren una efectiva prevención y combate contra el delito de enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores públicos, es entonces en este apartado que se hará un listado de los mecanismos que se han considerado como efectivos, durante toda la investigación y que a juicio de los resultados que presentan los países que los han utilizado y hecho parte de un cuerpo normativo, han tenido.

Por ello, debe contarse con una aprobación de una nueva ley, claro está incluyendo los que ya contiene la antigua ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios, en la que se evidencien los siguientes mecanismos:

- Participación ciudadana
- Poder ciudadano de denuncia
- Trámite de las denuncias
- Régimen de donaciones y obsequios

- Destino de bienes decomisados
- Descripción de las instituciones a cargo de todo el proceso sancionatorio e investigativo.
- Libertad de información pública
- Presentar la declaración de patrimonio de manera periódica, **inicial, anual y final.**
- Hacer de la no presentación de la declaración de patrimonio un delito con sanciones fuertes y significativas.
- Todos los funcionarios sin excepción deben presentar la declaración.
- En el listado de los funcionarios sujetos a la obligación de la declaración de patrimonio deben incluir a aquellos que las reciben y a todos aquellos que trabajen durante todo el proceso de investigación y procesamiento de los casos que puedan darse de enriquecimiento ilícito.
- Otorgar mayores funciones a las instituciones participantes durante todo el proceso desde los indicios hasta su consecución, una de ellas puede ser ya teniendo conocimiento de un caso con pruebas contundentes, el secreto bancario.
- Incluir tipificaciones de delitos que sean consecuentes al contexto del enriquecimiento ilícito, dando especial atención a las acciones que van continuamente conformando este delito, en este mismo, deberán incluirse todas las acciones civiles, penales, administrativas y similares.

- Deben configurarse sanciones que representen en las diferentes acciones, una conciencia de no hacer, al verse menguado en el patrimonio propio de manera significativa, así como la sanción penal de años de cárcel, o la civil, de reintegro con intereses altos y no solo la cantidad obtenida.
- La destitución del cargo debe ser irrevocable e inmediata a la seguridad de que el ilícito se ha cometido.
- Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo.
- Cooperación internacional.
- Realización periódica del Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Acceso a la información confidencial.
- Prohibición de percibir compensaciones salariales
- Régimen de donaciones y obsequios.

### **3.3.1. DESCRIPCIÓN DE LOS MEJORES MECANISMOS PARA INCORPORAR EN LA REFORMA DE LEY DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.**

A continuación, se realiza la descripción de cada uno de los mecanismos que se han enlistado anteriormente, como aquellos que pueden llegar a funcionar con mucha eficacia dentro de una ley cuyo objetivo es prevenir y combatir el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos.

- **Participación ciudadana:** La participación ciudadana es un componente vital para el funcionamiento de la democracia ya que funge como un mecanismo que vincula a los individuos con el rumbo y desarrollo de la sociedad y el gobierno. En el caso del combate a la corrupción, por ejemplo en México, se ha convertido en un componente fundamental de la Política Nacional Anticorrupción, ya que no solo brinda la oportunidad de incluir el punto de vista de la ciudadanía en un entramado complejo de coordinación como es el caso del Sistema Nacional Anticorrupción, también representa una oportunidad para incorporar a los ciudadanos en un esquema deliberativo que pueda reformar a las instituciones de gobierno en incidir en la modificación de actos de corrupción por parte de los funcionarios públicos.<sup>120</sup>
- **Poder ciudadano de denuncia:**<sup>121</sup> se logra entrever en el estudio de los sistemas que cada país relaciona para la consecución de la denuncia, aquí una comparación vista en un documento internacional, de Costa Rica y El Salvador;

En Costa Rica encontramos:

Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley N° 32333 de 12 de abril de 2005).

---

<sup>120</sup> Jason Camacho Pérez, “Participación ciudadana para el combate a la corrupción. Un análisis del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.”, *Revista Buen Gobierno*, N° 28 (México: Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C, 2020), [http://dx.doi.org/10.35247/buengob\\_28\\_06](http://dx.doi.org/10.35247/buengob_28_06)

<sup>121</sup> Organización de los Estados Americanos, “Normas relacionadas con los sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del estado (artículo iii, párrafo 5 de la convención)”, Secretaría de asuntos jurídicos, Departamento de cooperación jurídica, acceso el 27 de septiembre de 2020, <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>

- Artículo 8º. Establece el derecho de los ciudadanos de denunciar actos de corrupción, en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio.
- Artículo 9º. Impone a los funcionarios públicos la obligación de denunciar actos de corrupción.

Lineamientos para la Atención de Denuncias Planteadas ante la CGR (Resolución R-CO-96-2005).

- Artículo 5º impone la obligación de mantener como confidencial la identidad del denunciante.
- Artículo 6º establece los principales requisitos que deben cumplir las denuncias.
- Artículo 9º establece que se archivarán las denuncias anónimas a menos que estén suficientemente fundadas y respaldadas por pruebas que hagan posible la iniciación de una investigación.

Código Orgánico Procesal Penal (COPP)

- Artículo 285. Señala que un hecho punible puede ser denunciado ante un fiscal del Ministerio Público o un órgano de policía de investigaciones penales.
- Artículo 286 Establece que la denuncia puede ser verbal o por escrito y deberá contener los datos del denunciante.
- Artículo 287 Obligatoriedad de la denuncia.

En El Salvador encontramos:

“Sistema 122” de denuncia anónima vía telefónica, establecido por la Policía Nacional Civil, cuya finalidad, entre otras, es garantizar la protección de identidad e información del denunciante, así como el sistema “Denuncias en Línea” a través de la página Web de la Fiscalía General de la República.<sup>122</sup>

- **Trámite de las denuncias:**<sup>123</sup>

Todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos podrá denunciar ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a cualquier funcionario o empleado público, contra quien tenga pruebas o sospechas fundadas de haberse enriquecido ilegítimamente a costa de la Hacienda Pública o Municipal. (1) El denunciante deberá acompañar a su escrito de denuncia todas las pruebas que obraren en su poder y, caso de no tenerlas, indicarlas minuciosamente, así como las fuentes de donde puedan obtenerse. La denuncia y todos los demás escritos, deberán llevar firma de abogado. Si apareciere que la denuncia no es veraz, se tendrá por difamatoria y tanto el denunciante como el abogado o abogados firmantes, quedarán obligados, además, a indemnizar al difamado en daños y perjuicios. LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PODRÁ EJERCER EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL INCISO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO; SIN QUE LE SEAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LOS INCISOS TERCERO Y CUARTO DE ESTE MISMO ARTÍCULO.

---

<sup>122</sup> Departamento de Cooperación Jurídica, “Legislaciones Nacionales - Segunda Ronda MESICIC, Los mecanismos de denuncia”, Organización de los Estados Americanos, Secretaría de Asuntos Jurídicos, acceso el 15 de septiembre de 2020, [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_legis\\_II\\_ronda\\_3.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_legis_II_ronda_3.htm)

<sup>123</sup> Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959), artículo 10.

- **Régimen de donaciones y obsequios:**<sup>124</sup>

“(…) En efecto, el aceptar dádivas u obsequios por parte de un funcionario público en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de ellas constituye una violación al deber de probidad.

- **Destino de bienes decomisados:**

Se ha hecho referencia a la normativa procesal penal que regula la potestad de los tribunales que dictan sentencia de decidir sobre la entrega (a quien tenga mejor derecho de poseerlos), el comiso o la destrucción de los objetos secuestrados; sin embargo, es necesario hacer relación a lo contemplado en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, pues el Tribunal Sexto de Sentencia fundamentó su declaratoria de incompetencia en dicha ley.<sup>125</sup>

En ese orden, el artículo 25 de la LEDAB determina que cuando un fiscal a cargo de un proceso penal tenga conocimiento de la existencia de bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esa ley, informará a la Unidad F. Especializada responsable de ejercer la acción de extinción de dominio; además, el artículo 50 de la referida normativa consigna que toda autoridad, funcionario, empleado o agente de autoridad que en razón de su cargo o funciones, tenga conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, deberá informar inmediatamente a la Fiscalía General de la República. De ahí que, la ley otorga exclusivamente el ejercicio de la acción de extinción de dominio a la

---

<sup>124</sup> Procuraduría General de la República, *Dictamen n.º C-305-2012*, (Costa Rica: Procuraduría General de la República, 2012).

<sup>125</sup> Corte Plena, *Sentencia: N° 69*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

Unidad Especializada de la Fiscalía General de la República, sin la cual la autoridad judicial de esa materia no podría intervenir.

- **Descripción de las instituciones a cargo de todo el proceso sancionatorio e investigativo.**

Es decir, que a través de cuerpos normativos se deben destinar funciones y nombres propios de las instituciones que van a realizar cada paso en el proceso.

- **Libertad de información pública:**

La libertad de información puede definirse como el derecho a tener acceso a la información que está en manos de entidades públicas. Es parte integrante del derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido por la Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en 1946, así como por el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que dispone que el derecho fundamental a la libertad de expresión incluye el derecho de "investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".<sup>126</sup>

- **Presentar la declaración de patrimonio de manera periódica, inicial, anual y final:**

---

<sup>126</sup> Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura "Comunicación e información". acceso 27 de septiembre de 2020, <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/>

Puede notarse un ejemplo claro con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en su artículo 96 contempla 3 tipos de Declaración Patrimonial:

**Inicial.** - Que deberá presentar dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo.

**Anual.** - Deberá presentarse dentro de los meses de enero a mayo de cada año, salvo que en ese mismo año hubiese ingresado a un cargo obligado a presentar la Declaración Inicial.

**Final .-** Se deberá presentar dentro de los 60 días naturales siguientes a la conclusión del encargo.<sup>127</sup>

- **Hacer de la no presentación de la declaración de patrimonio un delito con sanciones fuertes y significativas.**

Ya que las que tenemos actualmente son esencialmente económicas: La Corte Suprema de Justicia impondrá multas de cien a cinco mil colones, a los funcionarios y empleados públicos que omitieren hacer la declaración en el término indicado en el artículo 3 y les fijará un nuevo plazo prudencial para que lo efectúen.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, (México, Jalisco: Congreso del Estado de Jalisco, 1997), artículo 93.

<sup>128</sup> Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959), artículo 17.

## Multas Impuestas al Órgano Ejecutivo 2014-2022

Resulta importante analizar también las multas que fueron impuestas entre 2014 y 2022, para deducir el nivel de eficacia por parte de la Sección de Probidad y la Corte Suprema de Justicia en la aplicación de las sanciones conforme lo establece la LSEIFEP.:<sup>129</sup>

Al respecto, según los datos proporcionados por la Sección de Probidad, actualmente reporta 297 multas impuestas en el período indicado. En cuanto estas 297 multas determinadas, llama la atención que el año 2015 engloba la mayor cantidad de multas impuestas con un total de 142, cantidad que representa el 47.8% del total. El segundo año con porcentaje alto de multas es 2017 con un total de 46 multas las cuales constituyen un 15% del total. Al analizar los datos por género de los sujetos que fueron multados, se observa que 48 son mujeres y 249 hombres.

---

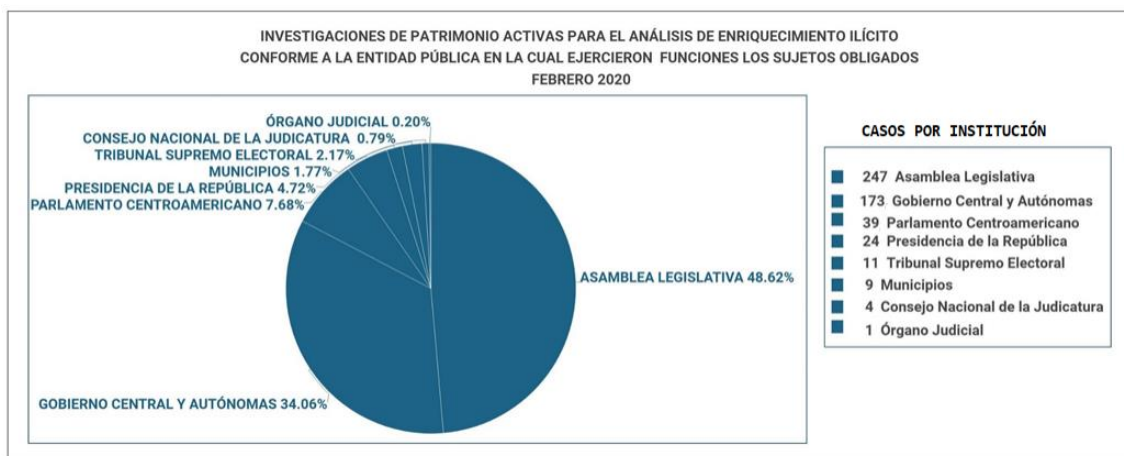
<sup>129</sup> Acción Ciudadana, “Informe: Monitoreo sobre probidad en la función pública 2024”. Agosto 2024, acceso 30 de enero de 2025, d<https://accion-ciudadana.org/informes/Informe.-Monitoreo-sobre-probidad-en-la-funcion-publica-2024.-Accion-Ciudadana.-2024.pdf>

Año de Expediente	Institución	Tipo de declaración que originó la multa	Año de imposición de multa	Intervalos de multas	Total de multas	%
2013	Asamblea Legislativa	Toma y cese de funciones	2014	\$ 200.00 - \$300.00	42	14,1%
2013	Consejo Municipal	Toma y cese de funciones		\$ 150.00 - \$ 300.00		
2009 - 2010	Institución Autónoma	Toma y cese de funciones		\$ 100.00 - \$ 575.00		
2010	Órgano Ejecutivo	Toma y cese de funciones		\$ 50.00 - \$300.00		
2012	Órgano Judicial	Por requerimiento en virtud de Acuerdo 6-P de Corte Plena de fecha 11/10/2021		\$ 75.00 - \$ 100.00		
2013	Asamblea Legislativa	Cese de funciones y toma de posesión (reelecto en el cargo)	2015	\$100.00 - \$600.00	142	47,8%
2013	Consejo Municipal	Cese de funciones y toma de posesión (reelecto en el cargo)		\$ 150.00 - \$ 600.00		
2009-2014	Institución Autónoma	Toma y cese de funciones		\$ 75.00 - \$ 200.00		
2010 -2014	Órgano Ejecutivo	Toma y cese de funciones		\$ 150.00 - \$ 550.00		
2011 - 2012	Órgano Judicial	Por requerimiento en virtud de Acuerdo 6-P de Corte Plena de fecha 11/10/2021		\$ 75.00 - \$ 200.00		
2010-2013	Asamblea Legislativa	Cese de funciones	2016	\$ 75.00 - \$ 300.00	23	7,7%
2013	Consejo Municipal	Cese de funciones y toma de posesión (reelecto en el cargo)		\$ 150.00 - \$ 500.00		
2010	Órgano Ejecutivo	Toma de cargo		\$ 75.00 - \$ 200.00		
2016	Asamblea Legislativa	Toma y cese de funciones	2017	\$ 200.00 - \$ 300.00	46	15%
2016	Consejo Municipal	Cese de funciones y toma de posesión (reelecto en el cargo)		\$ 150.00 - \$ 500.00		
2010	Institución Autónoma	Cese de funciones		\$ 250.00 - \$ 300.00		
2010	Órgano Ejecutivo	Cese de funciones		\$ 250.00 - \$ 350.00		
2012	Órgano Judicial	Requerimiento		\$ 100.00 - \$ 125.00		
2016	Consejo Municipal	Cese de funciones y toma de posesión (reelecto en el cargo)	2018	\$ 150.00 - \$ 500.00	34	11,4%
2016	Institución Autónoma	Confirmación de sentencia de multa en resolución de recurso		\$ 75.00 - \$ 300.00		
2010	Órgano Ejecutivo	Cese de funciones		\$ 75.00 - \$ 200.00		
2012	Órgano Judicial	Requerimiento		\$ 75.00 - \$ 100.00		
2016	Consejo Municipal	Cese de funciones y toma de posesión (reelecto en el cargo)	2022	\$ 100.00 - \$ 400.00	10	3,4%

FUENTE: Informe: Monitoreo sobre probidad en la función pública 2024

En cuanto a las investigaciones de patrimonio que se encuentran en realización o por realizar, según la institución pública en la cual ejerció funciones el sujeto obligado, se encontró que un 95% de las investigaciones

que se encuentran activas son referentes a cargos que fueron desempeñados en la Asamblea Legislativa, Instituciones de Gobierno Central y Autónomas, Presidencia de la República y Parlamento Centroamericano. Mientras que las investigaciones de patrimonio activas cuyos sujetos obligados ejercieron cargos en Concejos Municipales, Consejo Nacional de la Judicatura, Tribunal Supremo Electoral y el Órgano Judicial, representaron el 5% de la totalidad de investigaciones activas. Las investigaciones de patrimonio activas, conforme a la perspectiva de la entidad pública, donde el sujeto obligado ejerció funciones, puede observarse en el siguiente gráfico:



FUENTE: INFORME DE DECLARACIONES DE PATRIMONIO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS ABRIL 2020.

Aunado a ello puede notarse en la actual ley que hay trato distintivo para algunos funcionarios:

Cesará en su cargo el funcionario o empleado público, que dentro del plazo prudencial a que se refiere el artículo anterior, no declare en forma legal, el estado de su patrimonio. Exceptúense los funcionarios de elección popular y los elegidos por votación nominal y pública de la Asamblea Legislativa,

quienes en el caso del inciso anterior únicamente incurrirán en una multa de quinientos a diez mil colones.<sup>130</sup>

- **Todos los funcionarios sin excepción deben presentar la declaración:**<sup>131</sup> no deberían realizarse listados, ya que esto genera confusión sobre quienes deben presentarla, aparte de ello, quedan muchos fuera, que son necesarios. Incluso sabiendo que se encuentran obligados persiste la no presentación de las declaraciones, Seguimiento a Declaraciones de Toma de Posesión Presentadas, Órgano Ejecutivo 2019-2024 Partiendo de la información proporcionada por la Sección de Probidad a través de la respuesta a la solicitud de información UAIP/554/2093/2019(4), se detectó que, hasta el 11 de septiembre del año 2019, habían sido presentadas 144 declaraciones de patrimonio por funcionarios o empleados públicos del Órgano Ejecutivo 2019-2024, de las cuales 63 fueron presentaciones extemporáneas. Como resultado del seguimiento a los datos antes referidos y por medio de respuesta a la solicitud de información UAIP/216/217/2020(4), hasta el 18 de febrero de 2020, se contabilizaron 426 declaraciones de toma de posesión presentadas por sujetos obligados del Órgano Ejecutivo 2019- 2024, de las cuales 180 se presentaron de forma extemporánea y 246 dentro del plazo de ley.

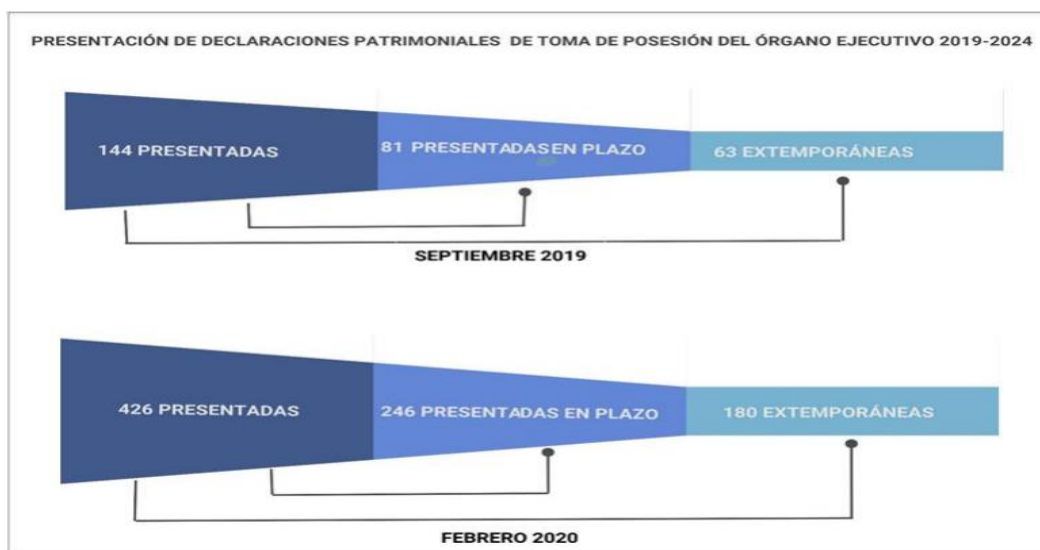
---

<sup>130</sup> Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959), artículo 18.

<sup>131</sup> Acción Ciudadana, “Declaraciones de patrimonio de funcionarios y empleados públicos”. Abril 2020, acceso 27 de septiembre 2020, <https://accion-ciudadana.org/wp-content/uploads/2020/05/Informe.-Declaraciones-de-patrimonio-de-funcionarios-y-empleados-p%C3%BAblicos.-Acci%C3%B3n-Ciudadana.-2020.pdf>

Retomando los datos mencionados y la totalidad de sujetos obligados a informar sobre la composición de sus patrimonios y pertenecientes al Órgano Ejecutivo 2019-2024, se mostró un 95.30% de declaraciones presentadas hasta febrero de 2020, mientras que septiembre de 2019 reportó un 73.85% de declaraciones presentadas. Esto es equivalente a un incremento en las presentaciones de 21.45 puntos porcentuales entre febrero de 2020 y septiembre de 2019. En cuanto a las presentaciones extemporáneas de febrero de 2020, estas representaron un 40.27% de la totalidad de declaraciones sujetas a presentación por los funcionarios o empleados públicos del Órgano Ejecutivo 2019-2024 con dicha obligación. Mientras que, en septiembre de 2019, las declaraciones extemporáneas representaron el 43.75% de este segmento, por esto, los resultados de febrero de 2020 se traducen en una reducción de 3.48 puntos porcentuales en el nivel de declaraciones presentadas fuera de tiempo y relacionadas al total de sujetos obligados a presentar. Desde esta perspectiva, se pueden identificar diferentes patrones de comportamiento entre los servidores públicos del Órgano Ejecutivo quinquenio 2014-2019 y los del quinquenio 2019-2024. El primero refleja un amplio nivel de incumplimiento por no presentar sus declaraciones de cese de funciones. Por otro lado, el segundo grupo de sujeto obligados registra mayores índices de presentación, pero mantienen elevados porcentajes de declaraciones de inicio de funciones presentadas de forma extemporánea. Las conductas identificadas si bien son diferentes, ambas reflejan una falta de compromiso y displicencia para cumplir satisfactoriamente la normativa relacionada a la probidad pública, aunque el quinquenio 2014-2019 muestra una tendencia a ignorar la norma, esto es

relevante y debe de ser auditado puesto que podría indicar un patrón en el que los sujetos obligados buscan entorpecer el trabajo de la Sección de Probidad. Mientras que los sujetos obligados del quinquenio 2019-2020, estarían dando luces sobre una tendencia en cumplir la norma, conforme a los términos fijados por estos y según el nivel de importancia dada a la probidad pública. El siguiente gráfico, se muestran las declaraciones de patrimonio de toma presentadas extemporáneamente.<sup>132</sup>



FUENTE: INFORME DE DECLARACIONES DE PATRIMONIO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS ABRIL 2020.

- **En el listado de los funcionarios sujetos a la obligación de la declaración de patrimonio deben incluir a aquellos que las reciben y a todos aquellos que trabajen durante todo el proceso de investigación y procesamiento de los casos que puedan darse de enriquecimiento**

<sup>132</sup> Acción Ciudadana, “Declaraciones de patrimonio de funcionarios y empleados públicos”. Abril 2020, acceso 27 de septiembre 2020, <https://accion-ciudadana.org/wp-content/uploads/2020/05/Informe.-Declaraciones-de-patrimonio-de-funcionarios-y-empleados-p%C3%BAblicos.-Acci%C3%B3n-Ciudadana.-2020.pdf>

**ilícito:** ya que esto evita que los mismos puedan caer en el delito que aquí se está abordando.

Identificar la posición en la que se requiere declarar es sólo la mitad del proceso. También es necesario determinar los nombres de los funcionarios que ocupan esas posiciones. Algunas posiciones del gobierno pueden ser muy estables en el tiempo, mientras que otras pueden cambiar con frecuencia. Se deben considerar las elecciones, promociones, personas con licencia y funcionarios que actúan por otros, y esto hace evidente que la lista de sujetos obligados de un país será muy dinámica. En otras palabras, una lista de sujetos obligados reales es sólo una “instantánea” de un punto particular en el tiempo y necesita ser actualizada con cierta regularidad. Elaborar una lista de sujetos obligados reales puede ser bastante difícil y tratar de elaborar una lista centralizada, a veces puede ser poco realista.<sup>133</sup>

- **Otorgar mayores funciones a las instituciones participantes durante todo el proceso desde los indicios hasta su consecución, una de ellas puede ser ya teniendo conocimiento de un caso con pruebas contundentes, el secreto bancario.**

En varias legislaciones, para el caso la nuestra, se establece expresamente la develación de información con carácter reservado a requerimiento de la

---

<sup>133</sup> Rossi Ivana M., Laura Pop, Tammar Berger, *Lo que hay que saber sobre los funcionarios públicos, Guía práctica para declaraciones juradas efectivas* (Washington D.C.: Publicaciones El Banco Mundial, 2017), 24.

Fiscalía General de la República (art. 108, inciso final de la Ley de Bancos y Financieras).

Es lógico que por resultar prácticamente imposible que la ley prevea todos los casos en los cuales procedería la develación, se le dé facultades a la Fiscalía General de la República para que en el cumplimiento de sus funciones proceda a requerir la información que necesite tanto para el esclarecimiento de delitos como para cumplir con su deber de defender la legalidad y el orden público (art. 3 Ley Orgánica del Ministerio Público). Lo anterior lejos de menoscabar la validez del Secreto Bancario, refuerza la finalidad de dicha figura, cual es, como ya lo dijimos, JUSTA SEGURIDAD PATRIMONIAL.<sup>134</sup>

- **Incluir tipificaciones de delitos que sean consecuentes al contexto del enriquecimiento ilícito, dando especial atención a las acciones que van continuamente conformando este delito, en este mismo, deberán incluirse todas las acciones civiles, penales, administrativas y similares.**

Ya que en EL Salvador por medio de la ley que aquí se trata, que es de carácter eminentemente especial, incluso se realiza un procedimiento que no incluye las diferentes acciones, estas deberán llevarse a cabo en las diferentes instancias. Cuando del examen de las declaraciones de patrimonio o del resultado de las medidas que se expresan en el numeral 1º

---

<sup>134</sup> Violeta Del Carmen Rodríguez Cedillos De Rodríguez, “El Secreto Bancario” (Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 1993), sp.  
<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/7982d0dca879555d06256b3e00747a6a?OpenDocument>

del artículo anterior, aparecieren indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario o empleado público, la Corte Suprema de Justicia pronunciará resolución ordenando a la Cámara de lo Civil de la Sección a donde corresponda el domicilio del empleado o funcionario, que inicie juicio por enriquecimiento ilícito contra éste, debiendo certificarle la documentación pertinente. También pronunciará la Corte Suprema de Justicia la resolución contemplada en el inciso anterior en los casos de los Artículos 19 y 25 de esta ley <sup>135</sup>

- **Deben configurarse sanciones que representen en las diferentes acciones, una conciencia de no hacer, al verse menguado en el patrimonio propio de manera significativa, así como la sanción penal de años de cárcel, o la civil, de reintegro con intereses altos y no solo la cantidad obtenida.**
- **La destitución del cargo debe ser irrevocable e inmediata a la seguridad de que el ilícito se ha cometido.**

Dentro de esta categoría -la más alta- hemos ubicado: 1º) a los funcionarios de elección popular; 2º) a los funcionarios que elige la Asamblea Legislativa; y 3º) a los funcionarios nombrados por el Presidente de la República. Vimos que integran la cúpula de los tres Órganos del Estado y de los entes descentralizados; que todos ellos ostentan un carácter representativo que los coloca como intermediarios entre el Estado y los particulares; que tienen poder de decisión; que, como regla general, gozan de cierto fuero, en el

---

<sup>135</sup> Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959), artículo 9.

sentido de que para poder juzgarlos por delitos oficiales y comunes que cometan, debe tramitarse previamente un antejuicio en la Asamblea Legislativa. También se mencionó anteriormente que los de elección popular y los electos por la Asamblea tienen un común que su actuación en el respectivo cargo está limitada a un período o plazo determinado en la Constitución, así: 1º) los de elección popular: el Presidente y Vicepresidente de la República, 5 años -Art. 154 Cn.-; los Diputados, 3 años -Art. 124 Cn.; los Concejos Municipales, 3 años -Art. 202 Cn.-; 2º) los electos por la Asamblea Legislativa: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, 9 años -Art. 186 Cn.; Presidente y Magistrados Tribunal Supremo Electoral, 5 años -Art. 208 Cn- Presidente y Magistrados Corte de Cuentas de la República, 3 años -Art. 196 Cn.-; Fiscal General de la República, Procurador General de la República y Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, 3 años -Art. 192 Cn.; Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, 3 años -Art. 187 Cn-. 3º) En cuanto a los nombrados por el Presidente de la República, la Constitución no les señala plazo; entonces, es lógico suponer que caduca su nombramiento al finalizar el período presidencial, lo cual no obsta a que el nuevo Presidente les nombre otra vez en la misma o en distinta Secretaría de Estado -caso del Gabinete de Gobierno- o en la Institución Oficial Autónoma respectiva. O puede suceder también que sean removidos antes de finalizar el período presidencial, a criterio y voluntad del Presidente.<sup>136</sup>

---

<sup>136</sup> Orlando Gómez Pacheco, *La Estabilidad Laboral del Servidor Público en El Salvador* (San Salvador: Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1999), sp.

En materia de estabilidad o permanencia de los Altos Funcionarios o Funcionarios de Gobierno, ya hemos afirmado que los de elección popular gozan de ese derecho durante todo el período para el que han sido electos; y que sólo excepcionalmente y por motivos específicos, pueden cesar en sus cargos. Así en el caso del Presidente y Vicepresidente de la República se ha previsto la prolongación de funciones, la incapacidad física o mental, el caso de delitos oficiales y comunes, y demás. (Arts. 131 Nos. 16 y 20, Art. 155, Art. 236, Cn.), en el caso de los Diputados existen prohibiciones Art. 128 Cn. y causales de remoción Art. 130 Cn. Ahora bien, ya se trate del Presidente, del Vicepresidente o de los Diputados, siempre le corresponde a la Asamblea Legislativa tramitar y decidir las remociones.

En el caso de los Concejos Municipales las causas legales de remoción serían los impedimentos para ejercer el cargo, contemplados en el Art. 27 del Código Municipal, si sobrevienen durante el ejercicio del mismo, así como la comisión de delitos oficiales o comunes, ya que para los Concejales no existe el antejuicio. En estos casos la autoridad competente para conocer de las remociones sería el respectivo Concejo Municipal, a tenor de lo dispuesto en el Art. 30, N° 25, del Código Municipal.

Se debe mencionar, además, que, para todos los funcionarios de elección popular, se considera como causa de remoción el hecho de que el funcionario deje de reunir los requisitos legales para optar al cargo, pues dichas cualidades deben mantenerse no solo al momento de la elección, sino también durante su desempeño. En igual forma opera como causa legal

de remoción los impedimentos o inhabilidades que en cada caso señala la ley, si sobrevienen durante el ejercicio del cargo.

- **Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo.**

Artículo 8<sup>o</sup> <sup>137</sup> Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo. La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción.

La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo.

---

<sup>137</sup> Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública de Costa Rica, (Costa Rica: Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2004), artículo 8.

No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Las personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción descritos en el Código Penal, Ley N° 4573, y en esta Ley, serán protegidas por las autoridades policiales administrativas, conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto, a petición de parte.<sup>138</sup>

- **Cooperación internacional.**

Los autores Cervini y De Araujo definen la cooperación penal internacional, partiendo de la conceptualización de Polimeni, como el conjunto de actividades procesales (cuya proyección no se agota en las simples formas), regulares (normales), concretas y de diverso nivel, cumplidas por órganos jurisdiccionales (competentes) en materia penal, pertenecientes a distintos Estados soberanos, que confluyen (funcional y necesariamente) a nivel internacional, en la realización de un mismo fin, que no es sino el desarrollo (preparación y consecución) de un proceso (principal) de la misma naturaleza (penal), dentro de un estricto marco de garantías (acorde al diverso grado y proyección intrínseco del auxilio requerido).

---

<sup>138</sup> Modificación a la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de Costa Rica (Costa Rica: Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2008), artículo 8°.

La doctrina diferencia la cooperación internacional en materia penal en tres grandes niveles (Si bien numerosos autores han trabajado sobre el tema, tomamos aquí el estudio de Cesano que cita a Cervini y De Araujo.<sup>139</sup>

La cooperación de primer grado es aquella que comprende a las medidas de asistencia más leve por no generar gravámenes en bienes ni personas. Se incluyen en este grupo las notificaciones o la tramitación de pruebas, por ejemplo.

Encontramos en un segundo nivel a aquellas medidas de asistencia procesal penal internacional susceptibles de causar gravamen irreparable a los bienes de las personas. Dentro de esta categoría entrarían los registros, embargos, secuestros, y demás.

Finalmente, el tercer grado de cooperación comprende a aquellas actividades procesales susceptibles de causar gravamen irreparable en los derechos y libertades propios de los sujetos a quienes alcanza, es decir, la extradición.

- **Realización periódica del Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.**

La Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue establecida de conformidad con el artículo 63 de la Convención para, entre otras cosas, promover y examinar su aplicación. De conformidad con el artículo 63, párrafo 7, de la Convención, la

---

<sup>139</sup> Júlia Miralles de Imperial Pujol, " La cooperación penal internacional en la persecución del crimen organizado ", *Revista Derecho Penal on line*, (2016):4. <https://derechopenalonline.com/la-cooperacion-penal-internacional-en-la-persecucion-del-crimen-organizado/>

Conferencia estableció en su tercer período de sesiones, celebrado en Doha del 9 al 13 de noviembre de 2009, el Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención. El Mecanismo fue establecido también de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, de la Convención, que dispone que los Estados parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. El Mecanismo de examen es un proceso intergubernamental cuyo objetivo general es ayudar a los Estados parte en la aplicación de la Convención. El proceso de examen se basa en los términos de referencia del Mecanismo de examen.<sup>140</sup>

- **Acceso a la información confidencial.**

El Salvador tiene tipificado el enriquecimiento ilícito, tanto en su Código Penal (art. 333) como en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos. Sin embargo, la legislación en esta materia no permite obtener resultados satisfactorios debido a que la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia no tiene facultad de levantar el secreto bancario, y a que el resultado de la fase prejudicial debe ser comprobado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.<sup>141</sup>

---

<sup>140</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Informe sobre el examen de El Salvador* (El Salvador: San Salvador, 2015), [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/CountryVisitFinalReports/2013\\_11\\_14\\_El\\_Salvador\\_Final\\_Country\\_Report.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/CountryVisitFinalReports/2013_11_14_El_Salvador_Final_Country_Report.pdf)

<sup>141</sup> Ídem.

- **Prohibición de percibir compensaciones salariales y Régimen de donaciones y obsequios.**

Deber 5: Rechazar dádivas, promesas, recompensas u otros incentivos que se le ofrezcan como retribución por terceras personas, aun cuando sea a título de pronto despacho. Entre las prohibiciones que mencionan los Artículos 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental para los empleados y las empleadas del sector público se encuentran: Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías por acciones relacionadas con las funciones del cargo público. v Prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados. v Hacer, dejar de hacer, apresurar o retardar trámites que correspondan a sus funciones para obtener alguno de los favores antes mencionados. v Hacer valer su influencia ante un compañero o compañera para que haga, omita o retarde cualquier tarea propia de sus funciones.<sup>142</sup>

### **3.3.2.- EXPECTATIVA: CREACIÓN DE UN ORGANISMO INDEPENDIENTE LLAMADO CONTRALORÍA CONTRA LA CORRUPCIÓN.**

Actualmente, la mayoría de las instituciones de desarrollo procuran fomentar una mejor gestión pública para garantizar el éxito de los proyectos que financian. Sus esfuerzos al respecto se centran en evitar el enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos. Sin embargo, en la prevención y reducción de la corrupción

---

<sup>142</sup> Secretaría para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República Subsecretaría de Gobernabilidad y Modernización del Estado, *Guía sobre Derechos y Deberes Laborales de las Servidoras y los Servidores Públicos* (El Salvador, San Salvador: Área de Relaciones Laborales SSGME, 2013), 66-67.

surgen problemas cada vez más complejos, como lo es las entidades nacionales en la lucha contra la corrupción quienes son cruciales para impedir que la corrupción se generalice, pero son difíciles de crear e, incluso una vez establecidas, frecuentemente no alcanzan sus objetivos.

A veces, están tan sometidas a poderes facticos distintos a los que desean combatir la corrupción que no se atreven siquiera a investigar a los funcionarios públicos más corruptos.

Además, pueden carecer de suficiente personal calificado o de facultades para entablar acciones judiciales.

Un elemento clave para que estas entidades sean eficaces es que los que propugnan mejoras en la calidad de la gestión pública estén dispuestos a intercambiar ideas y aunar esfuerzos para establecer prácticas óptimas.

A juicio de esta investigación, los organismos internacionales pueden ejercer una función central en este sentido, pero sólo en la medida en que trabajen mancomunadamente con las autoridades nacionales y la sociedad civil, comprendidos las empresas, los grupos académicos y una amplia gama de organismos no gubernamentales. Ello exige que los propios organismos afronten el problema sin ideas preconcebidas.

Las iniciativas anticorrupción deben sustentarse en entidades nacionales dedicadas exclusivamente a combatir las prácticas corruptas. Estas entidades deben ser respetadas, tener credibilidad, actuar con transparencia y ser audaces.

Además, sus actividades deben estar sujetas al examen de una prensa libre y de la sociedad civil; en realidad, deben rendir cuentas ante el público. Sin

embargo, deben gozar al mismo tiempo de un grado considerable de autonomía para no caer víctimas de los ataques y caprichos de la elite política.

En muchos países, es sumamente difícil movilizar la voluntad política necesaria para establecer estas entidades, por ello la expectativa propuesta a través de esta investigación se centra en la creación de un organismo con personal calificado para tal fin, pero que no sean nacionales, que sea un cuerpo colegiado que goce de tal poder para llevar a cabo sus funciones sin temor alguno de ser reprimido por cualquier voluntad política, crimen organizado o los mismos funcionarios o empleados públicos, dentro de las diferentes dependencias, carteras de estado y similares.

Este organismo debería ser fuertemente acuerpado por más entidades internacionales que gocen de poder de actuación sin más límites que la prevención y el combate de la corrupción, debería ser parte de un sistema internacional más grande, para que tenga tal funcionalidad.

El punto de partida es determinar las funciones centrales que dicha entidad, dado que siempre es preferible prevenir a enjuiciar.

Según los estudios de Transparency International,<sup>143</sup> las entidades de lucha contra la corrupción deben tener las siguientes características:

- Deben contar con el respaldo político del presidente del país y de una amplia gama de autoridades nacionales.
- Deben contar con la autonomía política y operativa necesaria para investigar a las más altas autoridades de gobierno (algunas de las entidades que

---

<sup>143</sup> Jeremy Pope y Frank Vogl. Entidades más eficaces para luchar contra la corrupción (Transparencia internacional, 2000), <http://www.gruposincom.es/publicaciones-de-salvador-gutierrez-ordonez>.

fracasan porque dependen de la Presidencia y, por lo tanto, tienen poco margen de maniobra para investigar los casos de corrupción que podrían implicar a autoridades políticas nacionales).

- Deben tener acceso a la documentación y estar facultadas para interrogar a testigos.

- Deben estar dirigidas por personas de gran integridad.

Asimismo, la credibilidad y la eficacia dependen del grado en que la propia entidad mantenga una conducta ejemplar.

Debe actuar de conformidad con las normas internacionales sobre derechos humanos, debe respetar las leyes y estar sujeta a la autoridad de los tribunales.

Todo gobierno que desee establecer un organismo para combatir la corrupción debería analizar si las actividades del organismo en cuestión le resultarían aceptables si estuviese en la oposición.

Debe hallarse una fórmula que sea justa y viable para todas las partes. Ello exige, por ejemplo, que la entidad esté dotada de considerables facultades de investigación, enjuiciamiento y disuasión, con independencia de los partidos políticos y las autoridades de gobierno.

La rendición de cuentas es un elemento esencial para el éxito de una entidad de este tipo, como también lo son los mecanismos para limitar su poder y para designar a sus autoridades.

A tal efecto podrían aplicarse los procedimientos comúnmente utilizados para garantizar el carácter vitalicio de los jueces de los tribunales superiores, todo

el personal debería de venir ya consolidado solo a buscar un lugar donde establecerse y comenzar a funcionar.

### **3.3.3.- PROCESO DE INCORPORACIÓN A LA LEY DE LOS MECANISMOS EFICACES.**

En este apartado es importante recordar el proceso que seguimos en nuestro país para crear y modificar o reformar las leyes.

El proceso de formación de cualquier ley de la República<sup>144</sup> se origina siempre con una moción o propuesta denominada Iniciativa de ley, la cual debe presentarse ante el Pleno igual que cualquier pieza de correspondencia; de ahí se traslada al seno de la Comisión que se considera “ad hoc” para el estudio y dictamen correspondiente, de donde vuelve al Pleno Legislativo para su lectura, discusión y aprobación.

Una vez aprobado, el decreto legislativo deberá trasladarse al presidente de la República para que complete el proceso con la sanción, promulgación y publicación de la ley, o, en su caso, para que detenga dicho proceso, vetando el decreto o devolviéndolo con observaciones. ¿QUÉ ES INICIATIVA DE LEY? Es la facultad que la Constitución otorga a determinados funcionarios y que consiste en una propuesta o moción para iniciar formalmente el acto de legislar. Toda iniciativa de ley debe someterse a consideración del Pleno y pasar al estudio de la comisión correspondiente, para que ésta dictamine al respecto. Si el dictamen resulta favorable y siendo sometido a consideración del Pleno alcanza la mayoría necesaria de votos, entonces se convierte en decreto legislativo. Tienen iniciativa

---

<sup>144</sup> Constitución de la República de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 133.

de ley los diputados, el presidente de la República por medio de sus Ministros, la Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del Notariado y de la Abogacía y la jurisdicción y competencia de los Tribunales. Los concejos municipales en materia de impuestos municipales y los diputados del Parlamento Centroamericano, en materia relativa a la integración del Istmo Centroamericano (Art. 133 Cn.<sup>145</sup>). ¿CÓMO SE APRUEBA UNA LEY? El paso más importante en el proceso de formación de la ley, es cuando el dictamen o proyecto resulta aprobado en el Pleno por la totalidad o la mayoría de los diputados electos, es decir, cuando se convierte en decreto legislativo. Sin embargo, como se dijo antes, el decreto legislativo no es suficiente porque según la Constitución “todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días al presidente de la República, y si este no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley”. Si el presidente de la República tuviera objeciones sobre el decreto, podrá devolverlo con observaciones. En tal caso, la Asamblea reconsiderará dicho decreto y podrá resolver lo que crea conveniente al menos con la mitad más uno de los diputados electos.

¿QUÉ ES UN DECRETO LEGISLATIVO? Es una decisión unánime o mayoritaria, adoptada por la Asamblea Legislativa durante Sesión Plenaria, con el objeto de dictar una norma. El decreto legislativo puede contener una ley, un código, una reforma, una derogatoria, una interpretación auténtica o incluso una

---

<sup>145</sup> Art. 133.- Tienen exclusivamente iniciativa de ley: 1º- Los Diputados; 2º- El Presidente de la República por medio de sus Ministros; 3º- La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales; 4º- Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales; 5º- EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR MEDIO DE LOS DIPUTADOS DEL ESTADO DE EL SALVADOR QUE LO CONFORMAN, EN MATERIA RELATIVA A LA INTEGRACION DEL ISTMO CENTROAMERICANO, A QUE SE REFIERE EL ART. 89 DE ESTA CONSTITUCION. DE IGUAL MANERA, Y EN LA MISMA MATERIA, TENDRAN INICIATIVA LOS DIPUTADOS DEL ESTADO DE EL SALVADOR, QUE CONFORMAN EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.

reforma constitucional. ¿QUÉ ES SANCIÓN PRESIDENCIAL? Es la aprobación o “visto bueno” del presidente de la República, con lo que rubrica un decreto legislativo para convertirlo en ley de la República, procediendo a su promulgación y publicación. ¿DEBEN SANCIONARSE TODOS LOS DECRETOS LEGISLATIVOS? Por regla general todos los decretos legislativos requieren la sanción presidencial para convertirse en ley. Sin embargo, existen algunas excepciones establecidas en el Art. 248 Cn<sup>146</sup>. y Art. 125<sup>147</sup>, inciso segundo Cn., entre los cuales figuran el decreto de Reglamento Interior de Asamblea, las elecciones de segundo grado, el nombramiento de las Comisiones Especiales y otras decisiones similares. ¿QUÉ ES EL VETO PRESIDENCIAL? Es la facultad que tiene el presidente de la República de vetar o detener el proceso de formación de ley cuando considera inconveniente algún decreto legislativo. En tal sentido, lo devolverá a la Asamblea dentro de los ocho días siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que se fundamenta el veto. La Asamblea reconsiderará el proyecto y solo podrá ratificarlo con los dos tercios de votos de los diputados electos, como mínimo, en cuya circunstancia el presidente de la República deberá sancionarlo y mandarlo a publicar. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el presidente de la República considere que el decreto ratificado por la Asamblea es inconstitucional, “deberá dirigirse a la Corte Suprema de Justicia, dentro del tercer día, para que esta, oyendo las razones

---

<sup>146</sup> Art. 248.- La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos. Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial. La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez. No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de Gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

<sup>147</sup> Art. 125.- Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan.

de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días”.  
(Art. 138 Cn.<sup>148</sup>)

¿QUÉ ES LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LEY? De acuerdo con el Art. 140 Cn.<sup>149</sup>, “ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación”, la cual se realiza en el Diario Oficial de la República. Agrega dicho artículo que “para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberá transcurrir por lo menos, ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse”. La promulgación y publicación de la ley corresponde ordinariamente al presidente de la República, quien deberá hacerlo en el término de quince días; pasados los cuales, si no la publicare, el presidente de la Asamblea Legislativa podrá hacerlo en el Diario Oficial o en los dos periódicos de mayor circulación en la República.

¿QUIÉNES TIENEN INICIATIVA DE LEY? Los diputados y diputadas; el presidente de la República, a través de sus Ministros; la Corte Suprema de Justicia, en materias específicas; los concejos municipales en materia de impuestos municipales; y los diputados y diputadas del Parlamento Centroamericano, en materia relativa a la integración del Istmo Centroamericano. ASAMBLEA LEGISLATIVA Estudia, aprueba y decreta la Ley. PRESIDENTE DE LA

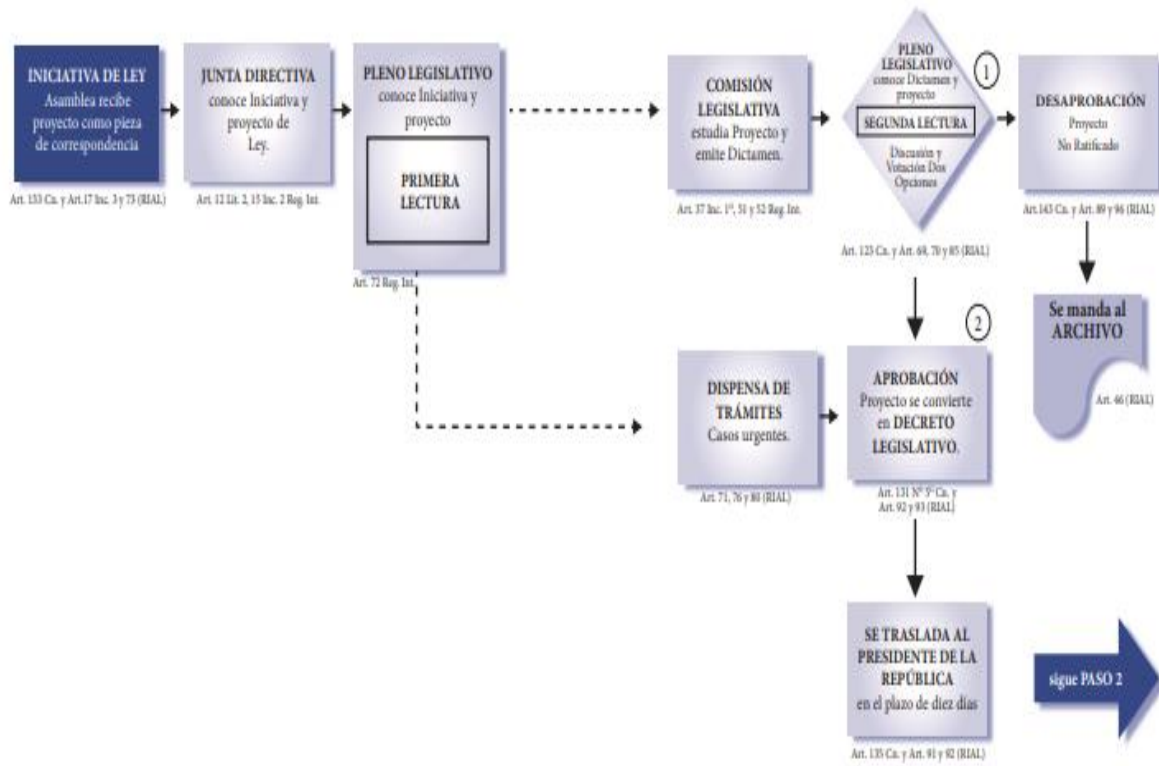
---

<sup>148</sup> Art. 138.- CUANDO LA DEVOLUCION DE UN PROYECTO DE LEY SE DEBA A QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA LO CONSIDERA INCONSTITUCIONAL Y EL ORGANO LEGISLATIVO LO RATIFICA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO QUE ANTECEDE, DEBERA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DIRIGIRSE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL TERCER DIA HABIL, PARA QUE ESTA OYENDO LAS RAZONES DE AMBOS, DECIDA SI ES O NO CONSTITUCIONAL, A MAS TARDAR DENTRO DE QUINCE DIAS HABILES. SI LA CORTE DECIDIERE QUE EL PROYECTO ES CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESTARA EN LA OBLIGACION DE SANCIONARLO Y PUBLICARLO COMO LEY.

<sup>149</sup> Art. 140.- Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse

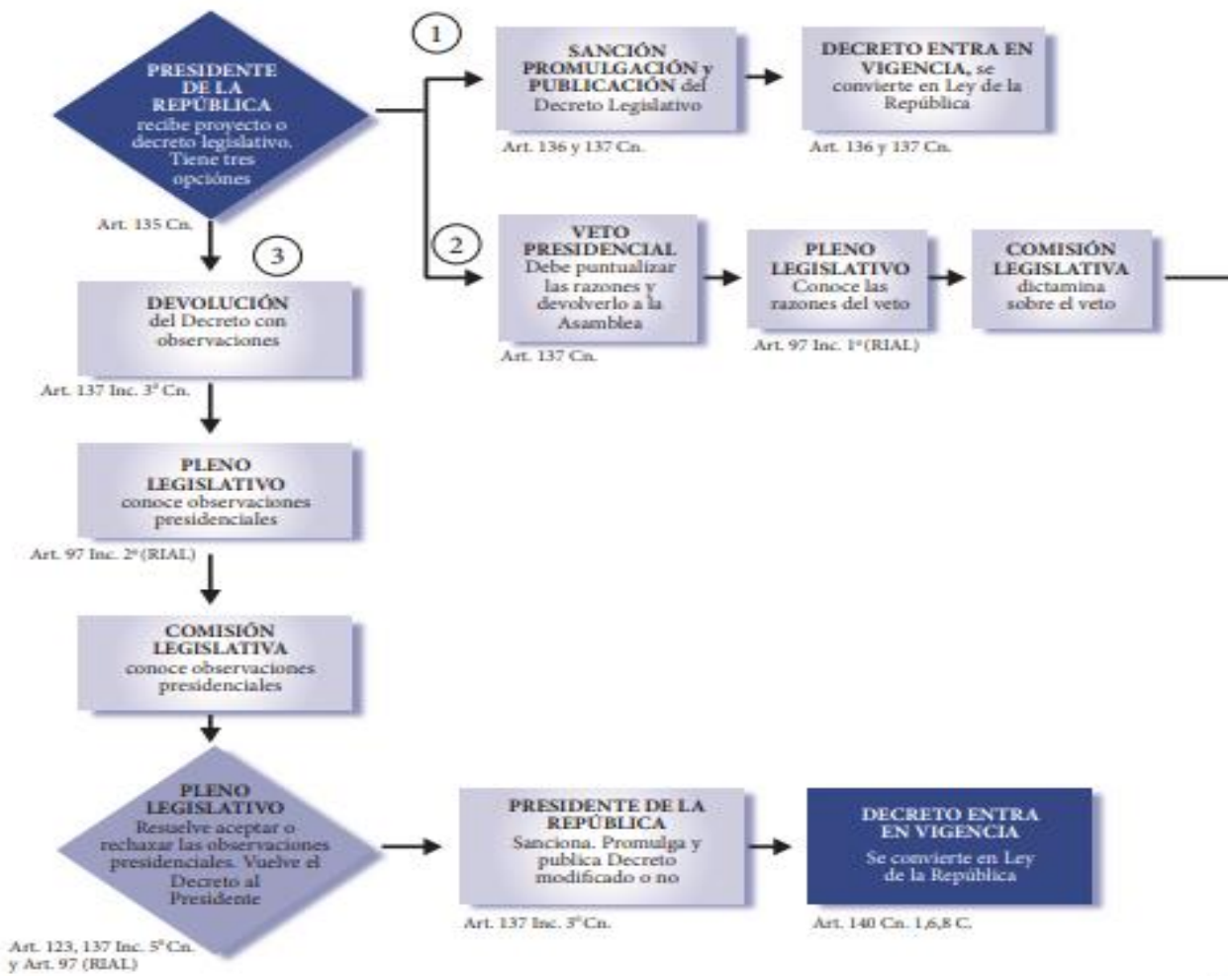
REPÚBLICA Sanciona, promulga y publica la Ley, veta o hace observaciones. (más detalles ver Anexos Pasos 1, 2 y 3).

Pasos 1:



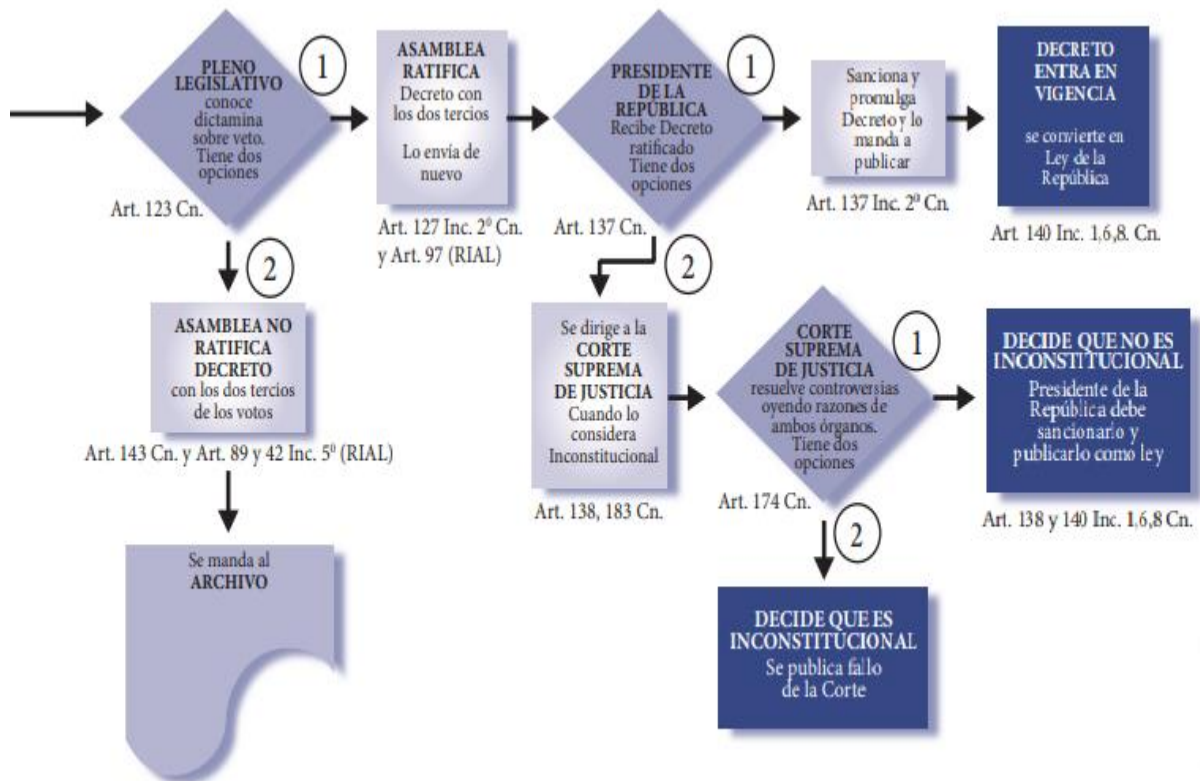
FUENTE: Guía informativa, Asamblea Legislativa de EL Salvador.

Pasos 2:



FUENTE: Guía informativa, Asamblea Legislativa de EL Salvador.

PASOS 3:



FUENTE: Guía informativa, Asamblea Legislativa de EL Salvador.

**CAPITULO IV**  
**DERECHO INTERNACIONAL EN RELACIÓN A LA LEY SOBRE**  
**ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS**  
**PÚBLICOS.**

**4.1. DERECHO INTERNACIONAL.**

Los países están sujetos a normas y políticas de carácter internacional que tienen el propósito de prevenir, frenar o controlar la corrupción. Éstas están enfocadas principalmente en el sector gubernamental. Un amplio conjunto de convenciones, tratados, acuerdos y estándares dictados, a través de organismos internacionales, proporcionan un marco de referencia que los gobiernos deben observar para minimizar la corrupción entre sus funcionarios y para que sus instituciones funcionen en forma más transparente.

Estas normas y políticas internacionales abordan las medidas que los gobiernos deben dictar, la naturaleza y competencia de instituciones relacionadas con la prevención y persecución de la corrupción, regulaciones para resolver conflictos de interés que enfrentan los funcionarios públicos, transparencia de los presupuestos y compras gubernamentales y control del lavado de dinero y activos, entre otros aspectos.<sup>150</sup>

La autora María Teresa Moya Domínguez, define los tratados internacionales como “todo acuerdo de voluntades entre sujetos de Derecho Internacional, sometido a las normas generales de este orden jurídico se lo

---

<sup>150</sup> Edmundo Vargas, *La lucha contra la corrupción en la agenda regional e internacional*, [https://static.nuso.org/media/articles/downloads/3234\\_1.pdf](https://static.nuso.org/media/articles/downloads/3234_1.pdf)

denomina también convenio, convención, acuerdo, acta, protocolo, declaración, arreglo, modus vivendi, y demás, sin que esta nomenclatura coincida con alguna clasificación sustancial o formal, de jerarquía o de vigencia.”<sup>151</sup> Los Tratados Internacionales se consideran como los acuerdos que celebran dos o más Estados como entidades soberanas entre sí, sobre cuestiones diplomáticas, políticas, económicas, culturales u otras de interés para ambas partes.

De las anteriores definiciones se pueden mencionar sus principales características: La primera es que son acuerdos de voluntades, ya que el presentarse a una convención no implica que se firme el documento que en ella se discute, pueden existir abstenciones, suscritos con reserva, y aun siendo suscritos deben ser ratificados esto en virtud de la necesidad de armonizar la legislación nacional con el Tratado Internacional. Y La segunda es que únicamente pueden celebrarse por sujetos de Derecho Internacional, como los Estados, organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, y la Organización de los Estados Americanos.<sup>152</sup>

Debido al aumento constante que han experimentado los actos de corrupción, no solo a nivel nacional, sino también a nivel internacional, se ha dejado de ver dicha problemática como un fenómeno local y se ha comenzado a pensar en ella como un fenómeno grave y de carácter internacional, en el cual todos los Estados deben interactuar para poder prevenirla, detectarla, sancionarla y erradicarla. Los Estados que forman parte de organismos internacionales como la

---

<sup>151</sup> Bodan T. Halajczuk y María Teresa Moya Domínguez, *Derecho Internacional Público* (Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1999),91.

<sup>152</sup> Organización de Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, “Carta de la Organización de Estados Americanos, Tratados unilaterales”, [acceso el 29 de septiembre de 2020, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp)

Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Unión Europea y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OECD) han decidido unir esfuerzos para, mediante el interés y cooperación internacional, puedan establecer medidas o suscribir acuerdos multilaterales a fin de prevenir y combatir la corrupción, producto de esta preocupación han surgido importantes acuerdos y tratados.

Dentro de los tratados internacionales para combatir la corrupción encontramos la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y la Convención Interamericana Contra la Corrupción<sup>153</sup>, siendo uno de los principales instrumentos jurídicos de carácter internacional referidos a la prevención y represión de actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos; presentamos a continuación un desarrollo breve de ellos.

#### **4.1.1. CONVENCIONES INTERNACIONALES CONTRA LA CORRUPCIÓN RATIFICADAS POR EL SALVADOR.**

##### **4.1.1.1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN.**

La Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), fue suscrita el 29 de marzo de 1996, bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la Conferencia Especializada para adoptarla que se celebró

---

<sup>153</sup> Victor Rojas Amandi, «Los tratados internacionales sobre corrupción» *Instituto de investigaciones jurídicas*, acceso el 29 de septiembre de 2020, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/8.pdf>.

en Caracas, Venezuela del 27 al 29 de marzo de 1996. En esa Conferencia se hicieron presentes representantes de la mayoría de los Estados miembros de la OEA y al término de la misma, representantes de veintiún Estados la suscribieron. Menos de un año después, el 6 de marzo de 1997, entró en vigor cuando, conforme a su artículo XXV, habían transcurrido 30 días desde que un segundo Estado depositara su instrumento de ratificación. Al 1 de diciembre del 2008, la habían suscrito 34 Estados y 32 de ellos habían llegado a ser partes al haber depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.<sup>154</sup>

La Convención Interamericana contra la Corrupción consta de 28 artículos, además de un preámbulo. Tales artículos no se encuentran divididos en títulos, capítulos o secciones por lo que cualquier clasificación de sus normas no tiene su origen en su texto. Sin embargo, es fácil percibir dentro de la Convención la existencia de normas de diferente naturaleza.

Además, algunas de sus normas tienen un carácter obligatorio para todos los Estados Partes como los artículos que definen ciertos términos tales como: Función pública, Funcionario público, Oficial Gubernamental, Servidor público y Bienes. Y otras de sus normas tienen un carácter programático.<sup>155</sup> Con respecto a las medidas, mecanismos y sistemas que plantea la Convención Interamericana Contra

---

<sup>154</sup> Oficina anticorrupción., *Convención Interamericana contra la Corrupción, Implementación de un eficaz instrumento internacional de lucha contra la corrupción* (Buenos Aires: Oficina Anticorrupción. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2004), 15.

<sup>155</sup> Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, *El sistema de tratados internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas* (Nueva York y Ginebra: Oficina Anticorrupción. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012), 22.

la Corrupción, podemos decir que la Convención es un instrumento jurídicamente útil y demostrativo de la voluntad de los Estados, de no tolerar la corrupción.

El artículo XXV de la CICC señala que ésta entraría en vigencia 30 días después de que se hubiera depositado ante la Secretaría de la OEA, el documento que presentaran los países constando la ratificación de dicho tratado, en otras palabras, cuando los países la hubieran adoptado.

Así fue con Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Venezuela ratificaron la CICC y presentaron los respectivos instrumentos o decretos ante la OEA en 1997, con lo cual el tratado entró en vigencia a partir de ese año. La adopción de la CICC por parte de países miembros de la OEA<sup>156</sup> tiene sus antecedentes en una serie de resoluciones y declaraciones que fueron surgiendo en el seno de dicho organismo.

Al revisar estos documentos se observa cómo fue creciendo el interés sobre el tema de la corrupción en la OEA, y la orientación que fue tomando el debate en respuesta a la necesidad de desarrollar mecanismos de cooperación internacional para hacerle frente.

En la asamblea general de la OEA realizada en mayo de 1992, se aprobó una resolución en la que se encomendaba al Consejo Interamericano Económico y Social (CIES) que analizara las prácticas corruptas en el comercio internacional con relación a los desafíos económicos y sociales del continente americano para la década de los años 90. En dicha resolución se expresó que: "Las prácticas

---

<sup>156</sup> Organización de los Estados Americanos, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Cooperación Jurídica "Preguntas frecuentes", [acceso el 29 de septiembre de 2020, http://www.oas.org/juridico/spanish/faq\\_ac\\_sp.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/faq_ac_sp.htm)

corruptas, junto con otros injustificados condicionalmente al libre comercio tienen efectos perjudiciales sobre las transacciones comerciales internacionales que atraen inversiones, recursos financieros, tecnología, conocimientos especializados y otros importantes recursos del exterior y promueven el desarrollo económico y social en todo el mundo, particularmente en los países de la región que intentan revitalizar o desarrollar sus economías".

En 1994 la Asamblea General de la OEA encomendó a su Consejo Permanente formar un grupo de trabajo para estudiar el tema de la probidad y la ética.<sup>157</sup> En la respectiva resolución se estableció que dicho grupo tendría las funciones de: "Recopilar y estudiar las legislaciones nacionales vigentes en materia de ética pública; analizar las experiencias de control y fiscalización de las instituciones administrativas existentes; hacer un inventario de los delitos que dicen relación con la ética pública configurados en las normas nacionales, y elaborar recomendaciones sobre mecanismos jurídicos para controlar dicho problema con pleno respeto a la soberanía de los Estados miembros."

La decisión de convertir a la OEA en uno de los principales foros de cooperación entre estados para combatir la corrupción quedó plasmada en la Declaración de Belém do Pará de 1994.<sup>158</sup> En ella la OEA se impuso la obligación de estudiar medidas "destinadas a combatir la corrupción, mejorar la eficiencia de

---

<sup>157</sup> Shigeru Kochi, *Diseñando Convenciones Para Combatir La Corrupción: La OCDE Y La OEA a Través de La Teoría De Las Relaciones Internacionales* (Japón: Universidad de Kobe, 2002), <file:///C:/Users/Bienvenida/Downloads/2372-Manuscrito-6417-1-10-20091106.pdf>

<sup>158</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, (Brasil: Asamblea General de los Estados Americanos, 1994), considerandos.

la gestión pública y promover la transparencia y la probidad en la administración de los recursos políticos".

En junio de 1995 ya estaba listo el proyecto de la "Convención sobre la Corrupción", preparado por el Grupo de Trabajo sobre Probidad y Ética Cívica, designado por el Consejo Permanente de la OEA.<sup>159</sup> En ese mes, la Asamblea General de la OEA encomendó a su Comité Jurídico Interamericano que diera prioridad al estudio de dicho proyecto. La CICC, como ya se mencionó, fue finalmente suscrita en marzo de 1996. En un discurso el secretario general de la OEA, César Gaviria, expresó que: "La convención fue el resultado de lo dispuesto en la Cumbre de Miami en tiempos en que apenas se reconocía que el tema de la corrupción podía ser parte de la Agenda Internacional. Los intentos que se habían realizado para promover iniciativas de esta naturaleza habían fracasado tanto en las Naciones Unidas como en la OCDE. De hecho, en la OCDE, los Estados más desarrollados, durante muchos años, se habían negado sistemáticamente a asumir compromisos que los vincularan jurídicamente en el combate contra la corrupción. Era, entonces, bien conocido que la legislación de algunos de esos países no sólo no castigaba a sus nacionales por sobornar a funcionarios de otros Estados, sino que, aún más, les permitía descontar de sus impuestos los sobornos pagados en el extranjero."

### **Adopción de la CICC por parte de El Salvador.**

---

<sup>159</sup> Oscar Diego Martínez, Colección cuadernos de ética para servidores públicos: *Construyendo un Dique internacional para contener la corrupción* (México, Toluca: UAEM, 2011),10.

El Salvador firmó la Convención Interamericana contra la Corrupción el 29 de marzo de 1996. La ratificación tuvo lugar el 26 de octubre de 1998.<sup>160</sup> El depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos fue el 18 de marzo de 1999. Todo esto ocurrió durante la administración presidencial del Dr. Armando Calderón Sol.

La CICC tipifica varios actos como hechos de corrupción. Estos son descritos a continuación.

En las legislaciones nacionales estos actos son denominados con diferentes nombres, adoptan diversas tipificaciones y su castigo o sanción se da igualmente en varias modalidades. Es conveniente señalar que la CICC considera como "funcionario público", a los oficiales o servidores que prestan servicios para el Estado. Estas personas pueden haber sido seleccionados o designadas por funcionarios de un rango superior o su nombramiento puede provenir de una elección popular o legislativa, sin importar su nivel jerárquico.

### **Actos de corrupción según la CICC.**

La CICC tipifica varios actos como hechos de corrupción. Estos son descritos a continuación utilizando nombres genéricos para facilitar su comprensión. En las legislaciones nacionales estos actos son denominados con diferentes nombres, adoptan diversas tipificaciones y su castigo o sanción se da igualmente en varias modalidades.

---

<sup>160</sup> Organización de Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, "Estado de ratificaciones y firmas", acceso el 29 de septiembre de 2020, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_B-58\\_contra\\_Corrupcion\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion_firmas.asp) <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>

Es conveniente señalar que la CICC considera como "funcionario público", a los oficiales o servidores que prestan servicios para el Estado. Estas personas pueden haber sido seleccionados o designadas por funcionarios de un rango superior o su nombramiento puede provenir de una elección popular o legislativa,<sup>161</sup> sin importar su nivel jerárquico.

a) Aceptación de sobornos. La aceptación de sobornos se refiere al hecho de que una persona que ejerza un cargo público pida o reciba objetos de valor económico u otros beneficios, a cambio de adoptar u omitir acciones o decisiones que estén relacionadas con las funciones que le han sido asignadas. Al respecto, la CICC en su sección VI.1.a establece que es un acto de corrupción: "El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas".<sup>162</sup>

b) Ofrecimiento de sobornos. Este acto es el complemento de la aceptación de sobornos. Consiste en ofrecer o entregar a una persona que ejerza un cargo público objetos de valor económico u otros beneficios, a cambio de éste adopte u

---

<sup>161</sup> Rafael Fernando Díaz Gutiérrez, Javier Antonio Ramírez, Salvador Saravia Córdova, "Ley de Ética Gubernamental y la aplicación de su régimen jurídico sancionatorio en los casos de corrupción cometidos por los servidores públicos" (Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2008),24.  
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4210/1/La%20Ley%20de%20C3%89tica%20Gubernamental%20y%20la%20aplicaci%C3%B3n.pdf>

<sup>162</sup> Jaime López, *Normas y políticas internacionales contra la corrupción* (Medellín, Colombia: Instituto Popular de Capacitación, 2005), 117.

omita acciones o decisiones que estén relacionadas con las funciones que le han sido asignadas.<sup>163</sup>

La sección VI.1.b de la CICC describe este acto en la siguiente forma: "El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas". La introducción de este acto de corrupción en la CICC fue un importante avance, al considerar simultáneamente las figuras de corrupto y corruptor.

La CICC plantea la obligación de los países de castigar no sólo al funcionario que se aprovecha de su cargo, sino también a las personas que lo incitan a cometer tales abusos. Estas personas normalmente son ejecutivos de empresas privadas, agentes del sector financiero, militantes de partidos políticos o miembros de organismos sin fines de lucro.

c) Incumplimiento de funciones No siempre es posible detectar o encontrar evidencias sobre la aceptación u ofrecimiento de sobornos.<sup>164</sup> Por ello la CICC consigna como acto de corrupción el solo hecho de realizar una acción o adoptar una decisión, u omitirlas, en contradicción a los deberes o funciones que le han sido asignadas a una persona que ejerce un cargo público. En este caso, debe demostrarse que el acto en cuestión ha sido cometido por los funcionarios con la

---

<sup>163</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, *Estado de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Penalización, aplicación de la ley y cooperación internacional* (Nueva York: Naciones Unidas, 2015), 13.

<sup>164</sup> Jaime López, *Normas y políticas internacionales contra la corrupción* (El Salvador: PROBIDAD, 2003), 21.

finalidad de obtener beneficios para sí mismos o para empresas, grupos o terceras personas.

La sección VI.1.c de la CICC señala que es acto de corrupción: "La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero". Dentro de esta figura de corrupción quedan incluidos el incumplimiento de deberes, los actos arbitrarios y el abuso de funciones.

d) Desvío de bienes públicos. Este acto de corrupción comprende el uso indebido, el robo o el ocultamiento de dinero, maquinaria, equipo o infraestructura propiedad del Estado.<sup>165</sup> La CICC, en su sección VI.1.d. Lo describe como "el aprovechamiento doloso u ocultación de bienes" provenientes de actos de corrupción.

e) Responsables de los actos de corrupción. Con relación a los actos anteriores, la CICC señala que se debe considerar como responsables a los autores directos, a los coautores, a los instigadores o incitadores, a los cómplices y a los encubridores.<sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> Iris Yamileth Melara Cerna, Jennifer Iromy Quiñones Chafoya, Edwin Edgardo Sánchez Hernández, "La formación ética en la función pública para combatir el enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos" (Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2019), 28. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/21544/1/LA%20FORMACION%20ETICA%20EN%20LA%20FUNCION%20P%20C3%9ABLICA%20PARA%20COMBATIR%20EL%20ENRIQUECIMIENTO%20ILICITO%20DE%20LOS%20FUNCIONA.pdf>

<sup>166</sup> Oscar Diego Bautista, "La Ética y la Corrupción en La Política y La Administración Pública" (Tesis de maestría, Universidad Complutense, Madrid, 2005), 22. [https://eprints.ucm.es/7816/1/tesis-maestr%C3%ADa\\_2.pdf](https://eprints.ucm.es/7816/1/tesis-maestr%C3%ADa_2.pdf)

f) Soborno transnacional. La CICC también pide a los países prohibir y castigar el soborno transnacional, el cual está definido en los siguientes términos: "El acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial."<sup>167</sup>

### **Medidas preventivas de la CICC.**

La CICC tiene básicamente dos objetivos, los cuales están enunciados en el Artículo II. El primero es que los países que la han ratificado promuevan y fortalezcan sus mecanismos para prevenir y sancionar los actos de corrupción. El segundo objetivo es facilitar la cooperación entre países. Al analizar la importancia o alcance de la CICC es necesario tener presentes los objetivos anteriores, para no tener expectativas falsas sobre lo que el tratado puede abonar a la lucha contra la corrupción en un país.

La CICC no es un instrumento de carácter coercitivo. No tiene por objetivo sancionar o castigar a los países que no adopten medidas efectivas para castigar a las personas acusadas de corrupción. El compromiso de los países que han suscrito la CICC es aplicar las medidas del tratado respetando las legislaciones

---

<sup>167</sup> Jorge Alfredo Márquez Fagoaga y Mauricio Enrique Villatoro Álvarez, "Recepción de la Convención Interamericana contra la corrupción en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Periodo: 1999-2008." ( Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2010),48. [https://eprints.ucm.es/7816/1/tesis-maestr%C3%ADa\\_2.pdf](https://eprints.ucm.es/7816/1/tesis-maestr%C3%ADa_2.pdf)

internas, y hacerlo de forma progresiva. Por ejemplo, el Artículo III de la CICC establece que los países suscriptores considerarán crear, mantener y fortalecer medidas preventivas "dentro de sus propios sistemas institucionales". Las medidas preventivas, habiendo aclarado que no tienen un carácter coercitivo hacia los países, son muy importantes.<sup>168</sup>

Marcan pautas u orientaciones que deben guiar las reformas jurídicas e institucionales para hacerle frente a la corrupción. Estas medidas, como se mencionó en el párrafo anterior, están contenidas en el Artículo III de la CICC. Es importante aclarar que este tratado deja abierta la posibilidad de que los países adopten otras medidas preventivas no comprendidas entre las que se citan a continuación:

a) Referidas a los funcionarios públicos. Los países deben dictar normas de conducta para prevenir conflictos de intereses, asegurar el buen desempeño de las funciones y garantizar el uso adecuado de los recursos asignados a cada funcionario o servidor del Estado.<sup>169</sup> Los controles hacia los funcionarios también comprenden la adopción de sistemas para que éstos declaren sus ingresos, propiedades, inversiones y deudas, entre otros valores financieros. Esto con el fin de que los países puedan controlar que sus funcionarios no se están enriqueciendo ilícitamente.

---

<sup>168</sup> Luciano Pezzano, "La adopción de medidas coercitivas por los organismos regionales: un análisis del artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas a la luz de la práctica de la OEA", *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. 12 (2012):s/p.

<sup>169</sup> Organización de Estados Americanos, "Comite de Expertos del Mecanismo De Seguimiento de la Implementación de La Convención Interamericana Contra la Corrupción ", cuestionario del estado de Nicaragua en relación con las disposiciones seleccionadas por el comité de expertos para ser analizadas en el marco de la primera ronda, acceso el 29 de septiembre de 2020, [http://www.oas.org/juridico/spanish/nic\\_res1.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/nic_res1.htm)

La CICC contempla la posibilidad de que las declaraciones de patrimonio sean publicadas. Los países además deben adoptar medidas específicas para impedir que sus funcionarios pidan o reciban sobornos. Por otro lado, los funcionarios públicos deben denunciar los actos de corrupción de los que tengan conocimiento. Para ello, los gobiernos deben ofrecerles garantías y protección con el fin de que no sufran represalias por sus denuncias.

b) Referidas a las instituciones públicas. Las instituciones públicas deben contar con sistemas adecuados para la contratación de su personal, así como también para la adquisición de bienes y servicios, y la realización de inversiones y obras de infraestructura.<sup>170</sup> La CICC señala que se debe asegurar que estos sistemas respondan a los criterios de "publicidad, equidad y eficiencia".

La CICC contempla que los países deben crear, mantener o fortalecer órganos de control superior, como las contralorías, auditorías, superintendencias u oficinas similares. Esto con el fin de que dichas instituciones se encarguen de prevenir, detectar y sancionar eficazmente las prácticas de corrupción.

c) Referidas al sector privado Los gobiernos deben excluir de los beneficios tributarios a las empresas o personas que violen las leyes anticorrupción de cualquiera de los países suscriptores de la CICC. Los sistemas de recaudación de ingresos deben evitar la evasión de impuestos o el contrabando. Asimismo, las sociedades mercantiles y otro tipo de asociaciones deben mantener registros que reflejen "con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción".

---

<sup>170</sup> Ley de Compras Públicas (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2023).

d) Referidas a los ciudadanos. En esta parte la CICC es bastante general y abierta, dejando a discreción de los países la adopción de mecanismos para estimular la participación de sus ciudadanos en "los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción".<sup>171</sup> La CICC señala que los ciudadanos particulares que denuncien actos de corrupción deben ser protegidos e incluso se deben adoptar medidas para guardar su identidad.

### **Los Estados parte de la CICC.**

La CICC dispone de los siguientes mecanismos para que los países sean parte de dicho tratado: <sup>172</sup>

a) En primer lugar, la firma por parte de los mandatarios o autoridades encargadas de las relaciones exteriores de cada país.

b) La ratificación por parte de los parlamentos o de las instancias que establezcan las leyes nacionales para que el tratado se convierta en ley nacional.

c) El depósito de los instrumentos de ratificación ante la Secretaría General de la OEA, con lo cual la CICC tiene vigor para el país respectivo.

d) La adhesión a la CICC por parte de cualquier otro país que no sea miembro de la OEA. Cada país puede formular reservas al momento de aprobar, firmar, ratificar o adherirse a la CICC. Por ejemplo, Panamá ha establecido que: "No se siente obligada a extender las acciones de confiscación o decomiso de bienes contemplados en el Artículo XV de la presente Convención, en la medida en

---

<sup>171</sup> Juan Carlos Benalcázar Guerrón, "Participación ciudadana y control de la corrupción". 25 de julio de 2011, acceso 23 de septiembre de 2020, <http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/congreibero/ponencias/juancarlosbenalcazar.pdf>

<sup>172</sup> Miguel Peñailillo, *¿Cuán preparados estamos para evaluar la real implementación de las convenciones anticorrupción? Lecciones desde las Américas* (Noruega: Centro de recursos anticorrupción U4, 2009), 12.

que tales acciones contravengan lo dispuesto en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República, que prohíbe la confiscación de bienes como pena." Una vez que un país ha adoptado la CICC se le denomina "Estado parte" y se considera que el tratado regirá para éste por tiempo indefinido.

Sin embargo, los países pueden renunciar a la CICC cuando lo estimen conveniente.<sup>173</sup> A este acto se le denomina "denuncia". La entrada en vigor de la denuncia será un año después de haber depositado el respectivo instrumento ante la Secretaría de la OEA.

La CICC prevé que cada país pueda designar una autoridad central para "formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación"<sup>174</sup> entre países, para El Salvador, El Salvador no aparece en el registro de la OEA sobre autoridades centrales. Sin embargo, durante los mandatos del ex-presidente Francisco Flores y del presidente Antonio Elías Saca, ha sido la vicepresidencia de la República, con el apoyo de la Comisión Nacional para el Desarrollo Sostenible (CNDS), la oficina que se ha encargado de los temas relacionados a la Convención Interamericana contra la Corrupción.

### **Desarrollo posterior de la CICC.**

---

<sup>173</sup> Jaime López, *Normas y políticas internacionales contra la corrupción* (El Salvador: PROBIDAD, 2003), 10 y 11.

<sup>174</sup> Jorge Alfredo Márquez Fagoaga y Mauricio Enrique Villatoro Álvarez, "Recepción de la Convención Interamericana contra la corrupción en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Periodo: 1999-2008." (Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2010), 104. [https://eprints.ucm.es/7816/1/tesis-maestr%C3%ADa\\_2.pdf](https://eprints.ucm.es/7816/1/tesis-maestr%C3%ADa_2.pdf)

En junio de 1997 la OEA aprobó la creación del Programa Interamericano de Cooperación para Combatir la Corrupción.<sup>175</sup> En la constitución de éste se preveían acciones en el campo jurídico, institucional, internacional y de la sociedad civil. Algunos de los aspectos más relevantes de dicho programa son los siguientes: a) Impulsar la adopción de la CICC y realizar estudios jurídicos para su adecuación en las legislaciones nacionales, incluyendo el desarrollo de leyes modelo. b) Realizar estudios comparativos de las normas legales de los Estados miembros a fin de identificar las similitudes, diferencias y vacíos legales que pudieran existir. c) Identificar instituciones que desempeñan actividades vinculadas con el combate a la corrupción, promover el intercambio de experiencias con éstas y proveerles asistencia. d) Realizar campañas de difusión, estimular el papel de la prensa y formular programas educativos. e) Identificar organizaciones de profesionales y de la sociedad civil cuyas actividades estén relacionadas con el combate de la corrupción, para incorporar sus aportes y desarrollar programas de apoyo a éstas. El Programa le dio un sentido orgánico y funcional a la lucha contra la corrupción dentro de la OEA, instaurando funciones permanentes en ese organismo para dar seguimiento a la CICC. Luego, en enero de 2001 el Consejo Permanente de la OEA, acogiendo las propuestas del Grupo de Trabajo de Probidad y Ética Cívica, emitió una resolución donde daba recomendaciones para un mecanismo de seguimiento a la CICC.

---

<sup>175</sup> Organización de Estados Americanos, “Seguimiento de La Convención Interamericana Contra La Corrupción Y Del Programa Interamericano De Cooperación Para Combatir La Corrupción”. 5 de junio de 2007, acceso 23 de diciembre de 2020, [http://www.oas.org/juridico/spanish/agres\\_2275.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/agres_2275.pdf)

A esas alturas, 26 países miembros de la OEA habían suscrito la CICC y 20 de éstos ya la habían ratificado. El referido mecanismo seguimiento tendría el propósito de promover la implementación de la CICC, dar seguimiento a los compromisos de los Estados y facilitar la cooperación técnica y jurídica. Del 2 al 4 de mayo de 2004 tuvo lugar en Buenos Aires, Argentina, la primera reunión de Estados Parte de la CICC para discutir y adoptar el mecanismo de seguimiento. En esa ocasión, el secretario César Gaviria expresó sobre la CICC: "Es uno de los instrumentos que ha sido firmado y ratificado en forma más rápida: contamos con 26 Estados signatarios y 22 Estados parte... muchos nos demandan que existan mecanismos adecuados de seguimiento de su implementación y cumplimiento.

El tema del seguimiento no es algo nuevo o extraño para los países miembros de la OEA que lo usan en relación con otros instrumentos. La Asamblea General, dispuso que se analizaran los mecanismos existentes y se formulara una recomendación sobre el modelo más apropiado." Cabe mencionar que antes de la adopción del mecanismo de seguimiento, el Consejo Permanente de la OEA ya había circulado cuestionarios entre los países que ratificaron la CICC para evaluar sus avances en la implementación del tratado.<sup>176</sup>

### **El mecanismo de seguimiento de la CICC.**

Como se mencionó en el apartado anterior, el Mecanismo de Seguimiento de la CICC fue aprobado en la Primera Reunión de los Estados parte en mayo de 2001. El mecanismo se caracteriza por no buscar sanciones, sino recomendaciones que

---

<sup>176</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, "Documentos de coyuntura. Evaluación del Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención de Belém do Pará" (San José, Costa Rica: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2005) 9.

ayuden a los Estados en la implementación de la CICC.<sup>177</sup> Se parte de la premisa de que el mecanismo debe funcionar con base en consensos.

El Mecanismo de seguimiento de la CICC tiene su sede en las oficinas de la OEA, en Washington D.C. El Comité de Expertos cuenta con un presidente y un vicepresidente para coordinar sus actividades. Las funciones de secretaría del Comité de Expertos y del Mecanismo de Seguimiento en general son realizadas por la Secretaría General de la OEA.

### **Participación de la sociedad civil.**

Los grupos u organizaciones de la sociedad civil pueden participar en el Mecanismo de seguimiento de la CICC.<sup>178</sup> Para tales efectos el Comité de Expertos ha dispuesto cinco opciones: a) La presentación de documentos referidos a la definición y metodología de los cuestionarios de análisis sobre la implementación de la CICC. Esto sólo puede hacerse al inicio de cada ronda, en el momento que están en discusión los instrumentos de análisis. b) La presentación de documentos sobre la implementación la CICC en un determinado país. Esto está delimitado a las disposiciones de la convención que hayan sido seleccionadas por el Comité de Expertos y está sujeto al calendario de análisis que el mismo haya acordado. c) La presentación de documentos con propuestas en relación con temas de interés colectivo. Estos son temas que no están relacionados con un país en particular,

---

<sup>177</sup> Transparencia Internacional, *Evaluación de la Acción Gubernamental contra la corrupción* (2009), 6.

<sup>178</sup> Banco Interamericano de Desarrollo, “Una mirada independiente Buenas prácticas en el seguimiento de las convenciones internacionales contra la corrupción por Organizaciones de la Sociedad Civil”, acceso el 29 de diciembre de 2020, [https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Una-mirada-independiente-Buenas-pr%C3%A1cticas-en-el-seguimiento-de-las-convenciones-internacionales-contr-la-corrupci%C3%B3n-por-organizaciones-de-la-sociedad-civil-\(OSC\).pdf](https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Una-mirada-independiente-Buenas-pr%C3%A1cticas-en-el-seguimiento-de-las-convenciones-internacionales-contr-la-corrupci%C3%B3n-por-organizaciones-de-la-sociedad-civil-(OSC).pdf)

sino que tienen un alcance general en la región. Entre los temas de interés colectivo que han sido tratados por el comité se encuentran los sistemas de compras y contrataciones en el sector público y los mecanismos de cooperación técnica en torno a los contenidos de la Convención. d) Exposiciones verbales ante el Comité de Expertos sobre los documentos que los grupos u organizaciones de la sociedad civil hayan presentado previamente. e) Reuniones informales con organizaciones de la sociedad civil en el marco de las reuniones del Comité.

### **Informes de sociedad civil en El Salvador.**

En agosto de 2004, Probidad presentó ante el Comité de Expertos un informe de sociedad civil sobre la aplicación de la CICC en El Salvador.<sup>179</sup> El análisis desarrollado se centró en el cumplimiento que el Gobierno de El Salvador ha dado al Artículo III, numeral 11 de la Convención que dicta que los estados partes de la CICC deben "crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción."

#### **4.1.1.1 MECANISMOS PARA EL COMBATE Y LA PREVENCIÓN EN ELLA CONTENIDOS.**

Con respecto a las medidas, mecanismos y sistemas que plantea la Convención Interamericana Contra la Corrupción, podemos decir que la

---

<sup>179</sup> Fundación para el Estudio y Aplicación del Derecho, FESPAD; Instituto Universitario de Opinión Pública, IUDOP; Iniciativa Social para la Democracia, ISD y Fundación Nacional para el Desarrollo, FUNDE, "*Informe independiente de sociedad civil sobre la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en El Salvador, mayo del 2007. Alternativas para el Desarrollo*", *Alternativas para el desarrollo*, (2012):s/n. <http://www.repo.funde.org/464/1/APD-103-II.pdf>

Convención es un instrumento jurídicamente útil y demostrativo de la voluntad de los Estados de no tolerar la corrupción.

Pero limitado a la discrecionalidad de los Estados en cuanto a su aplicación dado el carácter programático de muchas de sus disposiciones y la ausencia de mecanismos que sancionen a los Estados que no implementen sus preceptos. Al respecto, al analizar los propósitos de la CICC, en su artículo “Un análisis sobre la Convención Interamericana contra la Corrupción,” de Mauro A. Vásquez, manifiesta que:<sup>180</sup>

“se perciben en el artículo II (CICC) dos propósitos: Primero, armonizar estas normas (las normas cooperación internacional) con las acciones internas que cada Estado puede adoptar para promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. Se trata de mecanismos eminentemente facultativos y que no están sujetos, en consecuencia, a un control internacional; y segundo se refiere a las acciones tendientes a promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurarse la eficacia de las medidas y realizar acciones conjuntas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.” En el mismo sentido Jaime López, manifiesta que “es necesario tener presentes los objetivos (...) para no tener expectativas falsas sobre

---

180

Jorge Alfredo Márquez Fagoaga y Mauricio Enrique Villatoro Álvarez, “Recepción de la Convención Interamericana contra la corrupción en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Periodo: 1999-2008.” ( Tesis de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2010),48. [https://eprints.ucm.es/7816/1/tesis-maestr%C3%ADa\\_2.pdf](https://eprints.ucm.es/7816/1/tesis-maestr%C3%ADa_2.pdf)

lo que el tratado puede abonar a la lucha contra la corrupción en un país (...) (ya que) La CICC no es un instrumento de carácter coercitivo."<sup>181</sup>

Para cerrar este punto se evidencia que la CICC, no tiene por objetivo sancionar o castigar a los países que no adopten medidas efectivas para castigar a las personas acusadas de corrupción, el compromiso de los países que han suscrito la CICC es aplicar las medidas del tratado respetando las legislaciones internas, y hacerlo de forma progresiva, la seriedad y la celeridad con que se adopten medidas, mecanismos y sistemas será responsabilidad del Estado Parte.

Al respecto de las Medidas Preventivas la CICC, proporciona una gama de medidas que pueden ser aplicadas por los Estados para prevenir la comisión de actos de corrupción por parte de funcionarios públicos, las cuales no son de inmediata aplicación sino que como ya se ha dicho pueden aplicarse gradualmente, sobre esto, se puede señalar que "el artículo III, es como una cláusula programática, en donde se establecen las "medidas preventivas", que los Estados "convienen en considerar", "dentro de sus propios sistemas institucionales"(...) Se trata de una disposición novedosa ...) y las medidas que se incluyen en este artículo tienen un carácter más programático que vinculante para los Estados suscriptores, (...) el compromiso que adquieren los Estados Partes mediante esta disposición es meramente el de "considerar su aplicabilidad dentro de sus propios sistemas institucionales."<sup>182</sup>

Esto nos da a entender que uno de los propósitos de la Convención es de orden interno, ya que el artículo III, dispone que para los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes pueden crear, mantener o

---

<sup>181</sup> *Ibíd.*

<sup>182</sup> *Ibíd.*

fortalecer dentro de sus propios sistemas institucionales normas de diferente índole tales como:

Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas y Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos.

Medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

Además de las medidas y normas arriba mencionadas es necesario también mencionar que las funciones y obligaciones de los funcionarios públicos deben estar claramente definidas en las leyes o en manuales administrativos. En base a tales funciones, y obligaciones el desempeño y conducta de los funcionarios deben ser evaluadas periódicamente.

Estas evaluaciones periódicas toman trascendencia si recordamos que todo funcionario público está sujeto a enfrentar conflictos de intereses cuando debe

adoptar decisiones o realizar acciones que puedan afectar o beneficiar indebidamente a personas o grupos en los que éste tenga un interés particular. Esto incluye empresas, partidos políticos, gremios profesionales, organizaciones sin fines de lucro, parientes, amigos u otros. Por eso, los gobiernos deben aplicar códigos de conducta que ayuden a identificar situaciones de riesgo en las que se produzcan conflictos de intereses, como por ejemplo la adjudicación de contratos, nombramiento de personal o la emisión de leyes.

Los códigos de conducta deben ofrecer alternativas o anticipar medidas para evitar que los conflictos de intereses pongan en duda o desvíen la actuación de los funcionarios. Algunas medidas que ayudan a evitar los conflictos de intereses, son: La oportunidad que deben tener los funcionarios de excusarse de participar en determinadas decisiones o actividades, cuando consideren que su criterio puede estar parcializado o comprometido en algún grado. Otra medida es la oportunidad y las garantías necesarias para que los funcionarios puedan denunciar actos irregulares cometidos dentro de sus instituciones.

Por otra parte, los funcionarios públicos deben velar por que los recursos públicos asignados se utilicen de la forma más eficiente y eficaz posible. Cuando hablamos de Recursos Públicos debe entenderse el personal, instalaciones, mobiliario, equipo, materiales y dinero que los funcionarios públicos reciben como asignación para cumplir con sus funciones.<sup>183</sup>

Además, el funcionario debe tomar las medidas de protección necesarias para evitar su pérdida o daño.

---

<sup>183</sup> Instituto Nacional de Administración Pública, *Administración de recursos materiales en el sector público* (México, D.F.: Adriana J. Paz Mojica, 2002), 65.

Con relación al derecho y la obligación que tienen los funcionarios públicos de informar sobre actos irregulares cometidos por otros funcionarios, esto podría ser en primera instancia ante su superior jerárquico. Una segunda instancia podría ser el personal de supervisión, auditores u otros con funciones de control de la misma institución donde ocurran tales actos. En casos graves, como cuando se comenten delitos, el aviso debe darse a la Policía o a la Fiscalía.

En El Salvador, para implementar normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, se ha decretado la Ley de Ética Gubernamental<sup>184</sup>, que regula a los servidores públicos, del Órgano Ejecutivo que incluye un sistema de valores éticos encaminados a prevenir y combatir los actos de corrupción, con una objetiva participación ciudadana en armonía con el resto del sistema jurídico salvadoreño. La cual será comentada más adelante en el desarrollo de este mismo capítulo. Así también existen otras leyes que establecen normas de conducta para el adecuado cumplimiento de las funciones públicas, tales como la Ley del Servicio Civil, las Normas Éticas de la Función Pública, y demás.

Los mecanismos pueden ser particulares para una determinada institución u órgano o generales para toda persona que desempeñe funciones públicas, entre los particulares podemos mencionar la creación de mecanismos de instrucción al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades. Estas instrucciones, pueden presentarse en forma de manuales técnicos o profesionales,

---

184

Ley de ética gubernamental de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 1.

tales como los existentes en la Corte de Cuentas de la República,<sup>185</sup> los cuales establecen procedimientos para realizar las auditorias en las instituciones supervisadas.

En cuanto a los mecanismos generales tenemos los mecanismos para la declaración de ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas. Los cuales son útiles para prevenir o facilitar la detección de conflictos de intereses ya que estos deben informar sobre las actividades ajenas a su cargo que realizan y que pueden generar beneficios económicos, pudiendo con esta información estimar las expectativas de ingresos de un funcionario. Ejemplo de estas actividades pueden ser: Consultorías con otras instituciones, inversiones o participaciones en empresas, militancia en partidos políticos u otras fuentes de beneficios que puedan dar lugar a conflictos de intereses. Además, la CICC contempla la posibilidad de que las declaraciones de patrimonio sean publicadas.

Asimismo, los funcionarios públicos deben declarar la composición de su patrimonio: inversiones, inmuebles, ahorros y deudas, entre otros. En varios países las leyes contemplan que estas declaraciones deben ser presentadas cada año o al menos una vez al tomar posesión de los cargos y otra al dejarlos, tal como lo contempla nuestra legislación.<sup>186</sup>

---

<sup>185</sup> Ley de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1995), artículo 1.

<sup>186</sup>

Ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950), artículo 3.

Con base en estas declaraciones se pueden hacer comparaciones sobre el incremento en el patrimonio de los funcionarios y verificar si el mismo corresponde a los salarios que ha recibido por su trabajo con el gobierno o si proviene de otras fuentes debidamente declaradas y legales. Cuando hay inconsistencias, es decir cuando el incremento del patrimonio de los funcionarios presenta valores sin justificación, entonces puede presumirse que estos se han enriquecido ilícitamente y, en consecuencia, ser procesados judicialmente bajo cargos de corrupción.

Sistemas para la contratación de los servidores públicos, las instituciones públicas deben contar con sistemas adecuados para la contratación de su personal, así como también para la adquisición de bienes y servicios, y la realización de inversiones y obras de infraestructura. La CICC señala que se debe asegurar que estos sistemas respondan a los criterios de “publicidad, equidad y eficiencia”.<sup>187</sup>

Para lo cual es necesario la implementación sistemas de administración de personal en los que se regule adecuadamente la convocatoria, contratación, formación, promoción y retiro de los funcionarios públicos. Estos sistemas deben considerar también remuneraciones adecuadas, escalas de sueldos equitativas según las funciones asignadas y sistemas de rotación en puestos con alto riesgo de corrupción.

En El Salvador, existe un marco jurídico para la contratación de funcionarios y empleados públicos y la gestión del régimen del personal tanto a nivel central como a nivel municipal. A nivel general o central tenemos la Ley del Servicio Civil, El Código de Trabajo, Ley de Ética Gubernamental, así como las leyes especializadas o reglamentos internos para cada entidad gubernamental que las

---

<sup>187</sup> Jaime López, *Normas y políticas internacionales contra la corrupción* (El Salvador: PROBIDAD, 2003), 9.

posean. A nivel municipal, está conformado por: la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, Código Municipal y la Ley de Ética Gubernamental.

Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, la contratación pública incluye en primer lugar los procesos mediante los cuales las instituciones de gobierno determinan sus necesidades para obtener consultorías, bienes (papelería, combustible y otros), servicios de mantenimiento o, entre otros, la realización de obras de infraestructura o proyectos de inversión.

Los siguientes pasos incluyen la apertura a concurso o licitación para que las personas o empresas que puedan ofrecer los bienes o servicios requeridos presenten sus ofertas, la evaluación de dichas ofertas, la selección de un proveedor, la formalización del contrato y finalmente la entrega/recepción de los bienes o servicios acordados.

La información relativa a los procedimientos de contratación pública, incluyendo los anuncios de licitación y adjudicación, debe ser difundida ampliamente. Las leyes y los procedimientos que cada gobierno adopte deben garantizar que los potenciales participantes reciban la información en forma oportuna, para tener tiempo suficiente para preparar sus propuestas u ofertas.<sup>188</sup>

Todas las condiciones y criterios que se utilizarán en un proceso de contratación deben estar definidos antes del inicio del mismo. Los cambios sólo deben ser permitidos en situaciones excepcionales, claramente delimitadas, y ser comunicados a todos los participantes en el proceso de contratación. De manera

---

<sup>188</sup> Ley de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2000), artículo 9.

especial, los criterios de selección y las obligaciones de las empresas o personas que ganen una licitación deben ser muy precisos.

Las condiciones y criterios que rijan un proceso de contratación deben permitir la verificación posterior, de tal forma que pueda evaluarse y constatarse su correcta aplicación. Para la verificación debe considerarse que ésta puede ser realizada por la misma institución que lleva adelante el proceso de contratación, por los participantes en dicho proceso o por instituciones o personas externas, aun por ciudadanos comunes.

El marco jurídico salvadoreño, la ley que regula esas actividades, es denominada “Ley de Compras Públicas”; esta ley se ha complementado con el Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones- revisión 7-2024, aplicables al Gobierno Central, Instituciones Oficiales, Autónomas y Municipalidades; Reglamento de Ley de Adquisiciones de la Administración Pública y Guía Administrativa para las Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

A pesar de la normativa con la que ya se cuenta en El Salvador, existe una clara desconfianza por parte de la población, en la adjudicación de contratos, por lo que resulta necesario la implementación de sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.

Además, las instituciones de gobierno deben aumentar su transparencia en relación a su organización, funcionamiento y procesos para la adopción de decisiones. Esto implica que deben contar con procesos para mejorar sus mecanismos de rendición de cuentas, de información y de participación del público.

Los controles pueden incluir verificaciones previas, concurrentes o posteriores al desarrollo de las actividades o a la toma de decisiones. Dichas verificaciones pueden estar a cargo del mismo personal encargado, o bien pueden ser realizadas por supervisores, superintendentes, auditores u otro personal con funciones de control. Sin olvidar que los controles deben ser oportunos, es decir, ser aplicados antes de que se produzcan desviaciones o irregularidades, o si éstas ya se dieron, antes de que se produzcan mayores daños.

Los gobiernos deben contar con sistemas adecuados de contabilidad.<sup>189</sup> La información sobre los ingresos y gastos deben ser presentadas oportunamente. Los documentos de soporte, los registros y los informes financieros y presupuestarios deben estar a disposición del público, área que en El Salvador sufre un notable atraso.

Deben crearse leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra los Estados Partes en el sentido que los gobiernos deben excluir de los beneficios tributarios a las empresas o personas que violen las leyes anticorrupción de cualquiera de los países suscriptores de la CICC.

La CICC establece que a las personas o empresas que incurren en actos de corrupción se les deben eliminar los beneficios tributarios,<sup>190</sup> se debe hacer énfasis con relación al control que debe existir de parte de los gobiernos en las

---

<sup>189</sup> Alcaldía Municipal de San Martín, *Manual de contabilidad gubernamental y municipal* (San Salvador, San Martín: Alcaldía Municipal de San Martín, 2015), s/p.

<sup>190</sup> Jaime López, *Normas y políticas internacionales contra la corrupción* (El Salvador: PROBIDAD, 2003), 42.

concesiones, empresas privatizadas o licencias otorgadas para realizar actividades productivas o comerciales en un país.

Con respecto a las denuncias hechas por funcionarios contra otros o de ciudadanos contra funcionarios,<sup>191</sup> debemos decir que acompañando la obligación de informar sobre irregularidades deben corresponder garantías adecuadas para que los funcionarios públicos que presentan las denuncias sean protegidos de las represalias que estos pueden sufrir si no son debidamente protegidos pueden incluir afectaciones a su sueldo, cargo o estabilidad laboral; ser sometidos injustamente ante los tribunales por supuestos daños al honor de las personas denunciadas, o ser víctimas de daños físicos.

Las represalias también pueden ser sufridas por sus parientes cercanos. Por ello los gobiernos deben adoptar medidas eficaces para prevenir o reparar represalias en contra de los denunciados o testigos en casos de corrupción, y sancionar a los responsables intelectuales y materiales de esos hechos, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno. Sobre lo anterior el Código Procesal Penal, establece que "Los oficiales y agentes de la policía tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes (...) Auxiliar a la víctima y proteger a los testigos." Facultando de esta manera a los agentes y oficiales de la Policía Nacional Civil, como los encargados de velar por la seguridad de los testigos, sin distinción de la naturaleza del proceso.

Para regular las condiciones bajo las cuales la Policía Nacional Civil, desempeñara dicha función protectora se creó la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos en la cual puede encontrarse alguna regulación sobre la

---

<sup>191</sup> Gerencia General, Comisión de Ética del IPSFA, *Instructivo para la presentación de denuncias por o en contra de un funcionario o empleado del IPSFA*. (El Salvador: IPSFA, 2012), 2.

protección a denunciantes, por ejemplo, una de las medidas ordinarias de protección es que su nombre no conste en las diligencias administrativa o judiciales.<sup>192</sup> Con respecto a los Órganos de control superior, la CICC contempla que los países deben crear, mantener o fortalecer órganos de control superior, como las contralorías, auditorías, superintendencias u oficinas similares. Con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas y para que dichas instituciones se encarguen de prevenir, detectar y sancionar eficazmente las prácticas de corrupción, esta función es cumplida en El Salvador por la Corte de Cuentas, la unidad de investigación contra la corrupción de la Policía Nacional Civil, la misma Fiscalía General de la República, La Corte Suprema de Justicia dentro de ella la Corte en Pleno y la Sección de Probidad.

Por otra parte, la CICC contempla la creación de mecanismos para estimular la participación civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción. En este punto se pueden desglosar mecanismos de diferentes tipos: a) Mecanismos de participación en general; b) Mecanismos para el acceso a la información; c) Mecanismos de consulta; d) Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública; e) Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública. En esta parte la CICC es bastante general y abierta, dejando a discreción de los países la adopción de

---

<sup>192</sup> Nicolás Raigorodsky, *Medidas para la mejora de los sistemas de protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción, Informe de consultoría Segundo Foro de América Central y la República Dominicana por la Transparencia*, (El Salvador: Transparencia Internacional, 2010), 16.

mecanismos para estimular la participación de sus ciudadanos en “los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.”<sup>193</sup>

La CICC señala que los ciudadanos particulares que denuncien actos de corrupción deben ser protegidos e incluso se deben adoptar medidas para guardar su identidad. (En complemento a lo anteriormente expuesto sobre la protección de los funcionarios públicos que denuncien actos de corrupción) Es importante aclarar que este tratado deja abierta la posibilidad de que los países adopten otras medidas preventivas no comprendidas, empero la Convención sería de poca utilidad si los Estados partes no establece nuevas medidas, que desarrollen los preceptos establecidos en los tratados internacionales.

Al respecto de la Tipificación de los Actos de Corrupción, la Convención regula que los Estados suscriptores deben tomar las medidas legislativas, para combatir la corrupción, por medio de la tipificación en su legislación nacional de la diversidad de conductas que en la Convención se han regulado como actos de corrupción. Entre estas conductas podemos observar dos tipos: a) Las que son de carácter obligatorio como los llamados por la Convención “Actos de Corrupción”, el “Soborno Transnacional” y el “Enriquecimiento Ilícito;” y b) Las de carácter progresivo que tiene como objetivo armonizar, la legislación interna de los Estados con los objetivos de la Convención.

Cabe aclarar que los actos como el soborno transnacional, el enriquecimiento ilícito u otros que todavía no se encuentran tipificados en las legislaciones de todos los Estados partes, como los de carácter progresivo, son

---

<sup>193</sup> Convención Interamericana contra la corrupción (Comisión de la Sociedad Civil de seguimiento a la aplicación de la CICC: República Dominicana, 2000),1.

sólo obligatorios para aquellos Estados que hayan tipificado esos actos de corrupción como delitos en sus legislaciones penales.<sup>194</sup>

Para los otros que no han tipificado en sus legislaciones tales actos, existe tan sólo la obligación de "adoptar las medidas necesarias" para tipificarlos como delitos en su derecho interno sin perjuicio de que esos Estados se encuentren obligados, a brindar la asistencia y cooperación prevista en la Convención, "en la medida que sus leyes lo permitan".

Al respecto de las normas de carácter obligatorio, la Convención establece las conductas que constituyen delitos o actos de corrupción.<sup>195</sup> Estas disposiciones, constituyen la principal disposición de la Convención, porque no ofrece una definición abstracta o genérica, sino presenta definiciones específicas de cada una de las conductas, con una redacción que facilita la incorporación en las legislaciones internas de los Estados suscriptores.

El soborno transnacional, es una conducta moderna (que también forma parte de las normas de carácter obligatorio), que se ha formado con la globalización de la economía y la transnacionalización de las empresas, que como ya se ha documentado en esta investigación, tiene lugar al más alto nivel, e involucran grandes cantidades de dinero, y diversidad de mecanismos para su consumación.

Con el ánimo de enmarcar las actividades que deben considerarse soborno transnacional<sup>196</sup> la Convención lo define como "el acto de ofrecer u otorgar a un

---

<sup>194</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, *Estado de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Penalización, aplicación de la ley y cooperación internacional* (Nueva York: Naciones Unidas, 2015), 13.

<sup>195</sup> Organización de las Naciones Unidas, Oficina contra la droga y el delito, *Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción* (Nueva York: Naciones Unidas, 2004), iii.

<sup>196</sup> Carlos Fernando Guerrero Osorio, "Soborno y corrupción transnacional", asuntos: legales, acceso el 29 de

funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial".

Esta definición, regula meramente el acto que constituye Soborno Transnacional, sin entrar a términos subjetivos, del cual podemos observar que los elementos principales de esta figura son:<sup>197</sup> a) La promesa u entrega de un beneficio a un funcionario público; b) El carácter internacional, ya que su comisión implica la participación de dos o más Estados; c) Puede ser cometida por personas naturales y jurídicas; d) Beneficio de un tercero en transacciones económicas o comerciales, debido a las actuaciones u omisiones del funcionario público.

Es importante mencionar que no todos los Estados Partes tienen incorporada en su legislación el soborno transnacional, la Convención ha dispuesto que, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento Jurídico, cada Estado Parte adquiere la responsabilidad de prohibir y sancionar este delito.

---

noviembre de 2020, <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/carlos-fernando-guerrero-osorio-506475/soborno-y-corrupcion-transnacional-2495341#:~:text=De%20una%20parte%2C%20el%20Soborno,un%20funcionario%20de%20otro%20Estado.>

<sup>197</sup> Sergio Andrés Dietes Calderón, “Soborno Transnacional: Mecanismo de Lucha Contra la Corrupción. Estudio Dogmático”, Clío N° 7, acceso el 29 de noviembre de 2020, <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34394/DietesCalderonSergioAndres2017.pdf?sequence=1>

Por otra parte, también se incorpora dentro del articulado de la Convención el delito del enriquecimiento ilícito, definiéndolo como "el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él"<sup>198</sup>.

Como puede notarse, lo que la Convención sanciona es el enriquecimiento significativamente excesivo en relación a los medios legítimos de un servidor público y que no pueda ser razonablemente justificado por éste. Tal concepto para que pueda tener aplicación supone dentro del Estado un mecanismo que permita el conocimiento de los bienes que tenía el servidor público antes de asumir sus funciones y los bienes que posee después del cese de sus funciones.

En El Salvador como ya hemos mencionado en esta investigación, se cuenta con el mecanismo de presentar Declaración Jurada el cual se encuentra contenido en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos,<sup>199</sup> la cual establece que la declaración jurada debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a que tome posesión de su cargo, y dentro de los sesenta días siguientes a partir de la fecha en que cese en el ejercicio del mismo en forma escrita, ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección de Probidad. Las declaraciones deben presentarse personalmente o debidamente autenticadas. Se trata, entonces, del único mecanismo de control para la determinación de indicios de enriquecimiento ilícito.

---

<sup>198</sup> Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción (Organización de las Naciones Unidas: Convención, 2004), artículo 20.

<sup>199</sup> Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959), artículo 3.

El actual Código Penal Salvadoreño, fue elaborado previamente a la ratificación de la Convención y desde el proyecto original se contenían todos los delitos contemplados por la CICC. A excepción del Soborno Transnacional el cual fue introducido posteriormente a la aprobación de la Convención, en este ámbito nuestra legislación cuenta con Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, que está íntimamente relacionada con este delito y que será abordada más adelante.

En cuanto a los actos de corrupción, El Código Penal aborda el tema de forma particular en el Título XVI, dedicado a los Delitos Relativos a la Administración Pública, en el Capítulo II, se detallan los delitos concernientes a La Corrupción, de entre los cuales algunos ya estaban dentro de nuestra legislación pero fueron reformados para armonizarlos con la convención este es el caso de los delitos de Peculado, Peculado por culpa; y el Enriquecimiento Ilícito además se incorporó al articulado de Código Penal salvadoreño el delito de Soborno Transnacional.<sup>200</sup>

Un elemento de mucha importancia al redactar un tratado internacional que contemple la posibilidad de cooperación internacional es establecer las Medidas Jurisdiccionales necesarias para que cada Estado ejerza de forma adecuada su Jurisdicción, evitando conflictos entre estos, respecto de los actos de corrupción que haya tipificado de conformidad con la Convención, para esto la Convención establece que cada estado deberá crear las medidas necesarias para ejercer su

---

<sup>200</sup> Código Penal salvadoreño (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997), artículo 335-A.

jurisdicción lo anterior es contemplado por el artículo “V” bajo el acápite de “Jurisdicción.”<sup>201</sup>

Los Estados deberán crear esas medidas para establecer la jurisdicción en los casos siguientes: a) Cuando los delitos de corrupción se cometan en su territorio; b) Cuando los delitos de corrupción sean cometidos por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio; c) Cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente. Estas medidas no excluyen la aplicación de cualquier regla de jurisdicción penal establecida por un Estado en virtud de su legislación nacional. Esto tendrá aplicación que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

Deber de Extradición por los Actos de Corrupción Tipificados, sobre la base de tratados preexistentes -especialmente la Convención de Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y la Convención Interamericana sobre Extradición - y siguiendo la práctica existente, el artículo XIII regula la importante materia de la extradición de los delitos que han sido tipificados por los Estados Partes de conformidad con la Convención.

Mediante esta disposición, la Convención ha procurado regular todas las situaciones que pueden presentarse, a los efectos de la extradición, respecto de los actos de corrupción definidos en la Convención o tipificados en la legislación de los Estados Partes.

---

<sup>201</sup> Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción (Organización de las Naciones Unidas: Convención, 2004), artículo 4.

En tal sentido, después de regular en el inciso segundo que los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí, el siguiente inciso señala que si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición; y que los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán los delitos a los que se aplica este artículo como casos de extradición entre ellos<sup>202</sup>.

En el inciso quinto del artículo XIII, se recoge la regla general según la cual la extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede negar la extradición, añadiéndose en el inciso siguiente que si la extradición se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado requerido se considera competente, éste deberá presentar el caso ante sus autoridades correspondientes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido, otra cosa con el Estado requirente, debiendo, en todo caso, informarle a éste de un resultado final.

Por último, el inciso final de este artículo autoriza al Estado requerido para que, sujeto a lo dispuesto en su derecho interno y en los tratados de extradición y tras cerciorarse de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, puedan proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicita que se

---

<sup>202</sup> Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción (Organización de las Naciones Unidas: Convención, 2004), artículo 23 inciso cuarto.

encuentre en su territorio, o bien para adoptar otras medidas adecuadas que permitan asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.”<sup>203</sup>

Mecanismos de Asistencia y Cooperación con Autoridades o Instancias Internacionales, la Convención ha regulado también con acierto los mecanismos y procedimientos que faciliten la cooperación internacional.<sup>204</sup> Estos mecanismos y procedimientos se contienen principalmente en disposiciones pragmáticas y flexibles en lo que respecta a la extradición; la asistencia y cooperación; y la identificación, rastreo, inmovilización, confiscación y decomiso de los bienes obtenidos de la corrupción; y el secreto bancario. Las cuales abordaremos a continuación.

La Convención, en su artículo XIV anteriormente mencionado, establece sobre la base de la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal,<sup>205</sup> la obligación para los Estados Partes de prestarse la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y tratados aplicables tanto en el orden judicial como en materias técnicas.

En materia judicial esa amplia asistencia no sólo está establecida para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la Convención,

---

<sup>203</sup> Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción (Organización de las Naciones Unidas: Convención, 2004), artículo 23 inciso final.

<sup>204</sup> Sistema de la integración Centroamericana, “Cooperación internacional”, acceso el 29 de noviembre de 2020, <https://www.sica.int/sica/vistazo/coop.aspx>

<sup>205</sup> Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal (Organización de Estados Americanos: Convención Nassau, Commonwealth of Bahamas, 1992), considerandos.

sino también a los efectos de la obtención de prueba y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la actuación o juzgamiento de los actos de corrupción.

Medidas Sobre Bienes Obtenidos o Derivados de la Comisión de Delitos Tipificados de Conformidad con la Convención, el artículo XV ha hecho aplicable a los bienes, la asistencia y cooperación que en forma amplia había regulado en el artículo precedente. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes, los Estados Partes deberán prestarse mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de los bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la Convención, de los bienes utilizando en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

Esta disposición añade que el Estado que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a tales bienes o productos, dispondrá de ellos, de acuerdo con su propia legislación, facultándose también en la medida que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, para que ese Estado pueda transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las investigaciones judiciales conexas.

En cuanto a materia de secreto bancario la Convención ha adoptado por medio de su artículo XVI una solución de compromiso. No ha suprimido enteramente, el secreto bancario, porque esto habría hecho difícil su suscripción o ratificación, dado que el secreto bancario se encuentra protegido en buena parte de

las legislaciones americanas; pero tampoco ha ignorado que el secreto bancario puede facilitar la impunidad de quienes son acusados de actividades corruptas.

Con el mencionado artículo XVI la CICC ha contribuido a disminuir el carácter sacrosanto que hasta hace poco gozaba el secreto bancario,<sup>206</sup> y que de haber haberlo mantenido en términos irrestrictos hubiese conspirado al objeto y fin de la Convención; pero al propio tiempo ha conferido facultades al Estado requerido para que, de acuerdo a su propio orden Jurídico, pueda pronunciarse acerca si mantiene o no la confidencialidad de la información bancaria solicitada, con la única limitación de que a falta de una legislación expresa, no puede invocar el secreto bancario para denegar una solicitud de información.

En todo caso, en el inciso segundo del artículo XVI, se ha dispuesto que el Estado requirente se obligue a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

La tendencia actual, en muchas legislaciones de los Estados partes, en lo que respecta a ciertos delitos como el lavado de dinero proveniente del tráfico de estupefacientes, es que los jueces tengan el poder para levantar el secreto bancario.<sup>207</sup> Para El Salvador existe un reglamento que determina todos los

---

<sup>206</sup> Anónimo, "El fin del secreto bancario global: El intercambio automático de información financiera en materia fiscal ", *Revista Scielo, Estudios internacionales*, Vol. 48 N° 184, (2016):s/n. <http://dx.doi.org/10.5354/0719-3769.2016.42574>

<sup>207</sup> Fiscalía Adjunta costarricense, "Solicitud de levantamiento del secreto bancario", acceso el 29 de noviembre de 2020, acceso el 29 de noviembre de 2020, <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/images/phocadownload/CircularesAdministrativas/2019/anexos/anexo%2014-ADM-2019.pdf>

requisitos para poder investigar el secreto bancario y dentro de la LEIFEP también se encuentra el artículo 27.<sup>208</sup>

Autoridades Centrales de Asistencia y Cooperación Internacional, la CICC en su artículo XVIII prevé que cada país pueda designar una autoridad central para "formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación" entre países.

En ese sentido el Estado salvadoreño, para darle cumplimiento a los compromisos internacionales fruto de la ratificación de la Convención, designó el 3 de diciembre de 2007, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, como la autoridad central para los propósitos del artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción.<sup>209</sup>

Dentro del articulado de la Convención también encontramos disposiciones que regulan aspectos administrativos como las notificaciones; las autoridades centrales o sobre su aplicación en relación al tiempo o respecto a otros acuerdos o prácticas.

---

<sup>208</sup> Reglamento para la Tramitación de las Diligencias de Investigación y Comprobación Patrimonial de Funcionarios y Empleados Públicos (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2020), artículos 11-12.

<sup>209</sup> Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de los Estados Americanos, remisión de notificación, "Designación de autoridad central", acceso el 29 de noviembre de 2020, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_designacion\\_autoridad\\_central\\_El\\_Salvador\\_1-6-2021.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_designacion_autoridad_central_El_Salvador_1-6-2021.pdf)

#### **4.1.1.2. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN.**

La CNUCC se compone de 8 capítulos y 71 artículos. Capítulo I: Disposiciones generales, seguidas por disposiciones sustantivas en los cuatro siguientes capítulos. Capítulo II: Medidas preventivas Las medidas previstas incluyen códigos de conducta para funcionarios públicos, transparencia en la contratación pública y las finanzas públicas, y acciones para prevenir la corrupción en el sector privado y el lavado de dinero. El artículo 13 exige a los Estados Parte asegurar la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en la prevención y la lucha contra la corrupción.<sup>210</sup> Este artículo hace referencia a la necesidad de adoptar medidas que garanticen el acceso público a información y la participación en programas educativos. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley. Los delitos contemplados en este capítulo incluyen el soborno, la malversación, el abuso de poder, el enriquecimiento ilícito, el encubrimiento, el blanqueo del producto del delito, el tráfico de influencias y la obstrucción de la justicia. El capítulo también prevé la protección de denunciantes, testigos, víctimas y peritos. Capítulo IV: Cooperación internacional. Este capítulo establece normas para la asistencia jurídica recíproca en investigaciones, procesos y actuaciones judiciales.

---

<sup>210</sup> Mercedes Argana y otros “Informe de la sociedad civil para la iv ronda de análisis en el marco del mecanismo de seguimiento de la convención interamericana contra la corrupción CICC, Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción”, acceso el 29 de noviembre de 2020, [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_pry\\_sc\\_resumen.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_pry_sc_resumen.pdf)

Capítulo V: Recuperación de activos.<sup>211</sup> Aborda la prevención y detección de transferencias de activos de origen delictivo y las medidas para su recuperación, haciendo hincapié en la cooperación internacional. Los dos capítulos siguientes establecen pasos para reforzar el impacto de la convención. Capítulo VI: Asistencia técnica e intercambio de información El capítulo insta a los Estados Parte a formular o mejorar programas de formación específicos destinados al personal responsable de prevenir y combatir la corrupción. Los Estados Parte deben asimismo brindarse de manera recíproca el mayor grado posible de asistencia técnica, especialmente en el caso de países en desarrollo, y poner en marcha mecanismos voluntarios de asistencia financiera para países en desarrollo y transición. Capítulo VII: Mecanismos de aplicación El capítulo establece la Conferencia de Estados Parte (CEP) con el fin de mejorar la capacidad y cooperación entre los Estados Parte, promover y examinar la aplicación de la Convención, y formular recomendaciones para optimizar la implementación. La CNUCC concluye con el Capítulo VIII: Disposiciones finales Incluye disposiciones sobre la entrada en vigor, el proceso de ratificación y las enmiendas al texto de la convención.

#### **4.1.1.2.1 MECANISMOS PARA EL COMBATE Y LA PREVENCIÓN EN ELLA CONTENIDOS.**

---

<sup>211</sup> Interpol, “Recuperación de activos”, acceso el 29 de noviembre de 2020, <https://www.interpol.int/es/Delitos/Corrupcion/Recuperacion-de-activos>

La CNUCC cuenta con un mecanismo de examen, adoptado en 2009,<sup>212</sup> para realizar un seguimiento de su implementación. Es un mecanismo de evaluación por pares que produce informes de país en los cuales se consignan los avances en la implementación de la convención y se formulan recomendaciones. Esta actividad contribuye a promover la CNUCC en todo el mundo. La CNUCC y su mecanismo de examen son herramientas potentes a disposición de la sociedad civil. Ofrecen la base sobre la cual los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil pueden exigir a los gobiernos que rindan cuentas por sus compromisos contra la corrupción. Los estándares de la CNUCC contribuyen a las reformas anticorrupción y generan posibilidades de cambio. Tienen trascendencia política, debido a su naturaleza vinculante y a que han sido avalados internacionalmente. Siguen vigentes mientras que los gobiernos cambian. La CNUCC reconoce el rol crucial que desempeña la sociedad civil para el éxito de los esfuerzos contra la corrupción, al apoyar a los gobiernos en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la CNUCC y contribuir a la evaluación continua a través del proceso de examen de la convención.

Tanto si se trata de reducir la corrupción en el sector de la salud o la educación, subsanar deficiencias del sistema judicial, corregir distorsiones en la contratación pública o solucionar la falta de transparencia presupuestaria, la CNUCC contribuye significativamente a las iniciativas de rendición de cuentas y

---

<sup>212</sup> Naciones Unidas, “Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Informe de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción sobre su tercer período de sesiones, celebrado Doha del 9 al 13 de noviembre de 2009”, acceso el 29 de noviembre de 2020, <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session3/V0988541s.pdf>

contra la corrupción:<sup>213</sup> – Es un instrumento exhaustivo, en tanto abarca prácticamente todos los aspectos de la corrupción y sienta las bases para la acción en el ámbito nacional y local. – Cuenta con un mecanismo de examen que fomenta la participación de la sociedad civil en el proceso de examen a nivel nacional. – Congrega a los gobiernos y a organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil en reuniones internacionales donde todos los interesados pueden exponer sus hallazgos y formular recomendaciones para potenciar el impacto de las iniciativas anticorrupción.

El monitoreo y la incidencia son dos actividades complementarias entre sí, que contribuyen a generar cambios. El monitoreo es el proceso mediante el cual se controla de manera sistemática el cumplimiento de los estándares u obligaciones, y se identifican falencias. El monitoreo efectivo permite obtener evidencias y datos que luego pueden utilizarse para llevar a cabo incidencia a nivel local, nacional e internacional. La incidencia es la colaboración constructiva con otros actores interesados para promover cambios y erradicar la corrupción. Implica diversas actividades destinadas a influir en las políticas y acciones de quienes están en el poder. Las estrategias de incidencia permiten a las organizaciones de la sociedad civil (OSC) adquirir conocimientos y recabar información para futuras iniciativas de monitoreo.

Una vez ratificada la CNUCC, los Estados Parte quedan obligados por sus disposiciones. El monitoreo implica una investigación minuciosa del desempeño de los Estados en la implementación y la aplicación o el cumplimiento de los artículos de la CNUCC. La CNUCC cuenta con un mecanismo propio para el monitoreo de la

---

<sup>213</sup> Ídem

implementación de sus estándares por parte de los países. El mecanismo de examen produce informes de país, que analizan la implementación en cada país y son resultado de un proceso de evaluación por pares. Las OSC pueden usar las conclusiones del informe oficial sobre su país para emprender acciones de incidencia, y para realizar sus propias actividades de monitoreo. Las organizaciones de la sociedad civil pueden hacer un seguimiento de la implementación de: – la Convención en su totalidad – algunos capítulos – uno o más artículos, Además, las OSC pueden monitorear la transparencia y el grado de inclusión del proceso de examen. El monitoreo permite a las OSC extraer conclusiones y formular recomendaciones para respaldar su objetivo de incidencia. Además, es un ejercicio que fomenta el diálogo, y facilita las relaciones y la colaboración con el gobierno y otros actores relevantes.<sup>214</sup>

La incidencia basada en la CNUCC utiliza los estándares de la CNUCC, las conclusiones del monitoreo oficial de la implementación, y los foros y procesos de la CNUCC, para conseguir progresos en la lucha contra la corrupción en ámbitos concretos. La incidencia basada en la CNUCC puede centrarse en: – Un mejor desempeño de los países en áreas prioritarias contra la corrupción.<sup>215</sup> El objetivo en este caso es una implementación más efectiva de los estándares de la CNUCC en el país, ya sea corrigiendo los vacíos legales o superando fallas en la aplicación o

---

<sup>214</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra las drogas y el delito, “Informe sobre el examen de El Salvador”, acceso el 29 de noviembre de 2020, [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/CountryVisitFinalReports/2013\\_11\\_14\\_El\\_Salvador\\_Final\\_Country\\_Report.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/CountryVisitFinalReports/2013_11_14_El_Salvador_Final_Country_Report.pdf)

<sup>215</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra las drogas y el delito, “Informes o documentos de seguimiento de la Declaración de Guatemala sobre Prevención y Lucha contra la Corrupción, firmada por El Salvador en noviembre de 2006; Convención de Naciones Unidas contra la corrupción y la Convención Interamericana de Lucha Contra la Corrupción.”, acceso el 29 de noviembre de 2020, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:xaUpf4YAmsoJ:https://www.transparencia.gob.sv/instituciones/rree/documents/309218/download+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=sv>

el cumplimiento de la ley. – Una mayor transparencia e inclusión en los procesos de revisión de la CNUCC nacionales o internacionales. – La ratificación de la CNUCC, si su gobierno es uno de los pocos que aún no han ratificado esta convención.

¿Cómo funciona el mecanismo de examen de la CNUCC? El proceso de examen comprende dos ciclos de cinco años: – El primer ciclo (2010–2015) se dedica a analizar la implementación del capítulo III de la CNUCC sobre penalización y aplicación de la ley, y del capítulo IV sobre cooperación internacional. – El segundo ciclo (2015–2020) abordará la implementación del capítulo II sobre medidas preventivas y del capítulo V sobre recuperación de activos. Está previsto que cada año se someta a examen aproximadamente un 25 por ciento de los Estados Parte, durante los primeros cuatro años. El quinto año se reserva a demoras imprevistas o a los países que adopten la convención en el transcurso del ciclo. Cada examen de país requiere alrededor de seis meses, pero en el primer ciclo se han producido retrasos significativos.

Principios clave del mecanismo de examen:<sup>216</sup> – Será transparente, eficiente, no invasivo, incluyente e imparcial – Ofrecerá oportunidades de intercambiar información sobre buenas prácticas y sobre los problemas encontrados – No dará lugar a ninguna forma de clasificación – Evitará la confrontación y el castigo – Identifica las dificultades que afrontan los Estados Parte en la implementación de la CNUCC – Identifica las buenas prácticas adoptadas por los Estados Parte en su esfuerzo por implementar la CNUCC – Tiene un carácter técnico y promueve la

---

<sup>216</sup> Secretarías de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Banco Mundial, *Ética anticorrupción y elementos de cumplimiento manual para empresas* (Estados Unidos, Nueva York 2013), <https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2014/Etica-Anticorrupcion-Elementos-Cumplimiento.pdf>

colaboración constructiva – Complementa los mecanismos de examen internacionales y regionales existentes.

Etapas del proceso de examen de la CNUCC.<sup>217</sup> El proceso de examen se divide en cuatro etapas. Etapa 1: Autoevaluación La ONUDD notifica a cada Estado Parte examinado el inicio del proceso de examen, y el país debe identificar y comunicar a ONUDD el punto de enlace que coordinará su participación en el examen. El punto de enlace puede ser una persona, un organismo o departamento ministerial existente, o bien un grupo interministerial creado especialmente para desempeñar esta función. A continuación, el Estado Parte completa una lista estándar de verificación para la autoevaluación, utilizando un software especial.

Etapa 2: Examen por pares El examen por pares es llevado a cabo por dos países evaluadores que son elegidos por sorteo y se encargan de designar a expertos y conformar un equipo especializado de examen. Este equipo analiza las respuestas a la lista de autoevaluación presentadas por el país evaluado. La ONUDD recibe la lista de autoevaluación completada con las respuestas y la envía a los expertos del equipo de examen. Con apoyo de la ONUDD, los expertos preparan un examen documental para analizar las respuestas. En el transcurso del examen documental, los expertos pueden solicitar información adicional. Una vez terminado, la ONUDD envía el examen documental al país evaluado para que haga comentarios. El equipo de examen y el país evaluado mantienen un diálogo directo a través de teleconferencias y, si el país está de acuerdo, mediante una visita al país (o una reunión conjunta en la sede de la ONUDD en Viena).

---

<sup>217</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC facilita taller sobre El Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) en su Segundo Ciclo”, acceso el 29 de noviembre de 2020, <https://www.unodc.org/ropan/es/unodc-facilita-taller-sobre-el-mecanismo-de-examen-de-la-aplicacin-de-la-convencion-de-las-naciones-unidas.html>

Etapa 3: Informe de país y resumen ejecutivo Los especialistas del equipo de examen redactan una versión preliminar del informe de país, con la asistencia de la ONUDD. Esta primera versión se envía al Estado Parte examinado para su aprobación. En caso de desacuerdo, los expertos implicados inician un diálogo para llegar a una versión definitiva consensuada. Los informes finales tienen una extensión de entre 80 y 300 páginas. El informe completo solamente se publica en el sitio web de la ONUDD si el país examinado da su conformidad. Cabe señalar que cada vez son más los países que están de acuerdo con que se publiquen los informes. Los especialistas del equipo de examen preparan un resumen ejecutivo del informe de país (de 7 a 12 páginas), con la asistencia de la ONUDD. El resumen ejecutivo se publica automáticamente en el sitio web de la ONUDD. ¿Qué contienen los informes de país sobre la CNUCC? El primer ciclo de examen (2010-2015) contempla temas de penalización y aplicación de la ley (capítulo III) y cooperación internacional (capítulo IV). El segundo ciclo de examen (2015-2020) abarca medidas de prevención (capítulo II) y recuperación de activos (capítulo V). Por consiguiente, los informes y los resúmenes ejecutivos pertinentes para cada ciclo contienen información únicamente sobre esas áreas. El resumen ejecutivo de un país expone: 1. Observaciones sobre la implementación de los artículos examinados (las conclusiones). 2. Experiencias exitosas y buenas prácticas (conclusiones adicionales). 3. Obstáculos en la implementación, cuando corresponda (recomendaciones de mejora). 4. Necesidades de asistencia técnica identificadas para mejorar la implementación de la CNUCC.<sup>218</sup>

El informe completo contiene el material del resumen ejecutivo, además de los siguientes datos: 1. Descripción detallada de las disposiciones en la legislación

---

<sup>218</sup> Ídem

nacional y su relación con la CNUCC. A menudo se complementan con una explicación sobre elementos relacionados del marco jurídico, su aplicación en la práctica y las interpretaciones realizadas por los tribunales. 2. Resumen de casos judiciales que demuestran la implementación de determinados artículos de la CNUCC. 3. Estadísticas sobre delitos específicos de corrupción y modalidades de cooperación internacional. Etapa 4: Seguimiento Actualmente no existe ningún proceso de seguimiento para verificar si los países evaluados realizan reformas a raíz de las recomendaciones del examen, aunque está previsto en los Términos de Referencia del mecanismo de examen. No obstante, el país objeto de examen puede plantear solicitudes de asistencia técnica.<sup>219</sup>

El monitoreo de la implementación de la CNUCC en un país implica evaluar tanto las buenas prácticas como los eventuales problemas en la implementación. El monitoreo requiere documentar y evaluar la legislación y demás medidas adoptadas por los Estados Parte a la luz de los estándares consagrados en la CNUCC. Este ejercicio constituirá la base para formular recomendaciones específicas de mejora y elaborar una estrategia de incidencia respaldada por la CNUCC a fin de concretar tales mejoras.

En relación con las políticas y prácticas de prevención de la corrupción<sup>220</sup> (Art. 5) establece que:

---

<sup>219</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Guía técnica de la convención de las naciones unidas contra la corrupción* (Viena: UNODC, 2013), <https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2014/Etica-Anticorrupcion-Elementos-Cumplimiento.pdf>

<sup>220</sup> Fundación Ecología y Desarrollo, *Programas y políticas públicas para la prevención de la corrupción en el ámbito privado* (Madrid: Euro social, 2013), <http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1400662973-DT1.pdf>

1. “Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas aquí.

Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción”.

Es así como se pide a cada Estado parte que procure examinar las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento pertinentes a fin de fortalecer una estrategia coherente y coordinada de lucha contra la corrupción y se recomienda que en el proceso de construcción y puesta en marcha de la estrategia

se invite a todos los públicos interesados, en especial a las organizaciones de la sociedad civil y al sector privado.<sup>221</sup>

Adicionalmente, en el Art. 11 de la CNUCC, se adoptan las siguientes medidas relativas al poder judicial y al ministerio público:

1. “Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.<sup>222</sup>

2. Podrán formularse y aplicarse en el Ministerio Público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1, en los Estados parte en que esa institución no forme parte del poder judicial, pero goce de independencia análoga”.

En cumplimiento de este tratado internacional, El Salvador ha logrado, entre otros, los siguientes avances:

- Tipificación de los delitos de soborno activo<sup>223</sup> (cohecho activo y prevaricato), soborno pasivo (cohecho propio, cohecho impropio y concusión), soborno activo

---

<sup>221</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Resoluciones y decisiones adoptadas por la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Aumento de la eficacia de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley para la detección de los delitos de corrupción en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, acceso el 29 de noviembre de 2020, <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session5/V1401174s.pdf>

<sup>222</sup> Esther Major, “Independencia judicial: Instrumento necesario para garantizar los derechos humanos y el acceso a la justicia” acceso el 29 de noviembre de 2020, <http://dplf.org/sites/default/files/1187278790.pdf>

<sup>223</sup> Código Penal salvadoreño (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997), artículos 325-334.

transnacional, tráfico pasivo de influencias, blanqueo de dinero y encubrimiento, malversación o peculado, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, coacción, amenaza, soborno, apropiación o retención indebidas, administración fraudulenta, responsabilidad civil subsidiaria especial de la persona jurídica, responsabilidad administrativa y posibilidad de disolución de una persona jurídica, participación, tentativa, en los Arts. 335, 310, 330, 331, 327, 335A, 336, 214, 214A, 217, 250, 325, 326, 332, 320, 321, 327, 329, 333, 217, 218, 153, 154, 155, 307, 38, 116, 118, 119, 120, 121, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 62, del Código Penal, y Arts. 343, 344, 350, 351, 352, 353 y 355 del Código de Comercio, respectivamente.

- Establecimiento de sanciones para todos los delitos con penas de privación de la libertad de 3 a 15 años.
- Reconocimiento de prerrogativas jurisdiccionales a altos funcionarios, diputados y jueces, en los Arts. 236 a 238 de la Constitución y los Arts. 419 y 420 del Código Procesal Penal.
- Establecimiento del Principio de oportunidad, previsto en casos limitados que toman en cuenta la afectación del bien jurídico.
- Suspensión de los funcionarios acusados de corrupción, sin que medie sanción por parte del Tribunal de Ética Gubernamental o el gozo de prerrogativas jurisdiccionales.<sup>224</sup>

---

<sup>224</sup> Código Penal salvadoreño (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997), artículos 321 inciso segundo.

#### **4.1.1.3.- PERSPECTIVA: ARMONIZACIÓN CON LA LEY SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.**

La armonización legislativa o normativa significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las convenciones internacionales ratificadas por los estados, que se pretenden incorporar o que ya han sido incorporados al ordenamiento interno con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos.<sup>225</sup>

El Salvador firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 10 de diciembre de 2003, la ratificó el 28 de junio de 2004 y depositó su instrumento de ratificación el 1 de julio de 2004. Los tratados internacionales constituyen leyes de la República, por lo tanto, la Convención se puede aplicar directamente. En el momento en que El Salvador ratifica inicia un proceso de incorporación de todas las medidas que la Convención requiere, frente a ello se hace notar que El Salvador ha hecho esfuerzos por desarrollar leyes que le ayuden al cumplimiento de esas medidas, muchas de ellas ya abordadas en apartados anteriores relacionados con las convenciones, así mismo cuenta con las

---

<sup>225</sup> Centro de estudios para la igualdad de género. ¿Qué es la armonización legislativa?, (Cámara de Diputados de México, 2018), [http://www3.diputados.gob.mx/camara/001\\_diputados/006\\_centros\\_de\\_estudio/05\\_centro\\_de\\_estudios\\_para\\_el\\_logro\\_de\\_la\\_igualdad\\_de\\_genero/01d\\_seguimiento\\_a\\_iniciativas\\_y\\_proceso\\_de\\_armonizacion\\_legislativa/01c\\_proceso\\_de\\_armonizacion\\_legislativa#:~:text=La%20armonizaci%C3%B3n%20legislativa%20o%20normativa,dotar%20de%20eficacia%20a%20estos.](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/05_centro_de_estudios_para_el_logro_de_la_igualdad_de_genero/01d_seguimiento_a_iniciativas_y_proceso_de_armonizacion_legislativa/01c_proceso_de_armonizacion_legislativa#:~:text=La%20armonizaci%C3%B3n%20legislativa%20o%20normativa,dotar%20de%20eficacia%20a%20estos.)

instituciones como la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, adscrita a la Presidencia de la República, la Fiscalía General de la República (unidad especializada en la lucha contra la corrupción), la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Corrupción de la Policía Nacional Civil (adscrita a la Oficina del Fiscal General), el Tribunal de Ética Gubernamental, la Corte de Cuentas, la Superintendencia del Sistema Financiero, la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia y la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia (Dirección de Protección de Testigos). Por lo anterior El Salvador cuenta con las instituciones, divisiones, unidades y secciones gubernamentales que pueden ser participantes activos para lograr la armonización de la LEIFEP y las Convenciones anticorrupción, interamericana de las Naciones Unidas, es entonces que armoniza los tratados internacionales con la aplicación de leyes creadas para el combate de las acciones consecutivas del enriquecimiento ilícito, tema de esta investigación.

Otro ejemplo, de armonización, es decir de la integración de la ley internacional con la nacional es la evidencia en nuestro Código Penal de la tipificación de los delitos cometidos contra la Hacienda Pública y que con arreglo a la Convención están sancionados con penas de privación de libertad de entre 2 y 15 años, naturalmente al estar ya ratificada la Convención los juzgadores y los demás entes involucrados pueden determinar y utilizar esas penas.

Un ejemplo más, se puede suspender a un funcionario público que sea acusado de corrupción si este ha sido sancionado por el Tribunal de Ética Gubernamental, el Código Penal contiene las sanciones de inhabilitación especial; además del régimen penal, existen los regímenes sancionatorio administrativo (responsabilidad de la Corte de Cuentas), de ética (responsabilidad del Tribunal de

Ética Gubernamental) y disciplinario (responsabilidad de las Comisiones de Servicio Civil). Con respecto a la colaboración con la justicia, el artículo 17, párrafo 1, del Código Procesal Penal establece la posibilidad de prescindir de la persecución penal del colaborador que brinde información relevante.<sup>226</sup> El artículo 4 de la Ley contra el lavado de dinero y activos contiene una regulación específica.<sup>227</sup> La mitigación de la pena en casos de colaboración y la prestación de cooperación a las autoridades competentes de otro Estado parte no se encuentran reguladas, pero en la Convención no son regulados de esa manera,

El Salvador ha establecido su jurisdicción respecto de la mayor parte de los supuestos indicados en el artículo 42 de la Convención, otra evidencia de la armonización, así mismo ha establecido en la LEIEFP los presupuestos legales para el procedimiento cuando se encuentran indicios de que ha ocurrido el enriquecimiento ilícito, indicando o a la Cámara de lo Civil de la Sección donde corresponda el domicilio del empleado o funcionario, que inicie juicio por enriquecimiento ilícito contra éste, debiendo certificarle la documentación pertinente, lo que nos asegura que si hay territorialidad y jurisdicción en instancia nacional.

---

<sup>226</sup> Art. 17.- La ley penal se aplicará con igualdad a todas las personas que en el momento del hecho tuvieren más de dieciocho años. Los menores de esta edad estarán sujetos a un régimen especial. No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará la ley penal salvadoreña cuando la persona goce de privilegios según la Constitución de la República y el Derecho Internacional y cuando goce de inviolabilidades en determinadas materias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República.

<sup>227</sup> Lavado de dinero y de activos art. 4.- El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, dentro o fuera del país, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente. se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país. En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos. (2)

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35) El Salvador dispone de legislación sobre las consecuencias de los actos de corrupción, en la LEIEFP<sup>228</sup> ya que al finalizar los procesos que se llevan a juicio el principal propósito es que los funcionario o empleados públicos implicados reintegren al Estado lo que consta como la cantidad de dinero en aumento injustificado del patrimonio, a parte de ello contempla la inhabilitación de sus funciones por 10 años, además dispone de normas sobre la indemnización por daños y perjuicios (art. 245 de la Constitución, arts. 115 a 121 del Código Penal y arts. 42 y 43 del Código Procesal Penal). Autoridades especializadas y cooperación entre organismos<sup>229</sup> (arts. 36, 38 y 39) Existen órganos especializados en materia de represión de la corrupción; un ejemplo de ello es: la UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA DELITOS DE CORRUPCION DESCRIPCION GENERAL<sup>230</sup> Esta unidad investiga y tramita de una forma específica los delitos de corrupción de la administración pública de trascendencia nacional y/o internacional en los cuales participan o se ven involucrados funcionarios, empleados públicos o encargados de servicios públicos y los particulares que resulten involucrados en este tipo de delito a fin de ejercer las acciones legales correspondientes. Su competencia territorial es a nivel nacional.

Existen medidas de cooperación entre organismos nacionales; ya que el proceso contemplado en la LEIEFP provee todo un conjunto de diligencias que

---

<sup>228</sup> <sup>228</sup> Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959) artículo 20 y 21.

<sup>229</sup> Organización de Estado Americanos, “Guía de Mecanismos para la Promoción de la Transparencia y la Integridad en las Américas, Organismos internacionales”, acceso el 29 de noviembre de 2020, [http://www.oas.org/es/sap/dgpe/guia\\_organismos.asp](http://www.oas.org/es/sap/dgpe/guia_organismos.asp)

<sup>230</sup> Descripción y Funciones de Unidades Organizativas FGR, acceso el 31 de enero de 2025, <https://www.fiscalia.gob.sv/wp-content/uploads/pdf-organigrama/1-UNIDAD-FISCAL-ESPECIALIZADA-DELITOS-DE-CORRUPCION.pdf>

implican la colaboración de distintas unidades, instituciones gubernamentales, iniciando con el examen de las declaraciones de patrimonio, encontrar indicios, dar inicio a un juicio y finalmente condenar, con la aplicación no solo de la LEIEFP sino consecuentemente el Código Penal.

Existen algunos mecanismos para denunciar la comisión de delitos de corrupción. Tales como: la denuncia civil contemplada en el artículo 10 de la LEIEFP,<sup>231</sup> la denuncia de oficio por medio de la Fiscalía General de la República, de manera indirecta cuando se ejerce la participación ciudadana en la rendición de cuentas, transparencia y el acceso a la información pública.

Si bien es cierto, la mayoría de las leyes especiales han sido promulgadas en respuesta a los compromisos internacionales que el Estado salvadoreño adquirió ante la suscripción de los más importantes tratados internacionales relativos al combate de la corrupción, así mismo, se encuentra el caso de la legislación penal, las sanciones de prisión han sido armonizadas con las recomendaciones de la convención en el sentido de incrementarlas.

Aún hay trabajo que hacer en armonización, como estado ratificante de las convenciones, así el caso de la siguiente medida recomendada por las convenciones: Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción. Retomando la temática de esta investigación como lo es la LEIEFP, que data desde hace ya varios años, no hay un mecanismo que permita de rigor y con un tiempo establecido la realización de

---

<sup>231</sup> Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959) artículo 10.

evaluación, quizás y solamente podría hacerse en este momento del año donde se acaba de proponer una nueva Ley Anticorrupción, pues esto obligará a varias instancias gubernamentales a hacer la revisión y podrán tener un parámetro en la LEIEFP, pues de su estudio dependerá la aprobación o no de la misma.

#### **4.1.1.4.- PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY CORRESPONDIENDO A LAS CONVENCIONES.**

Mientras se hacía la propuesta para reforma a la LEIEFP como parte de esta investigación, se tomó en cuenta la gran mayoría de los preceptos contenidos en ambas convenciones, aunados a los mecanismos eficaces encontrados en diversos cuerpos jurídicos estudiados, los que se enumeran a continuación (éstos fueron explicados ampliamente en capítulos anteriores a éste).

- Participación ciudadana
- Poder ciudadano de denuncia
- Trámite de las denuncias
- Régimen de donaciones y obsequios
- Destino de bienes decomisados
- Descripción de las instituciones a cargo de todo el proceso sancionatorio e investigativo.
- Libertad de información pública

- Presentar la declaración de patrimonio de manera periódica, inicial, anual y final.
- Que la declaración sea del dominio Público, es decir que todo ciudadano pueda verla.
- Hacer de la no presentación de la declaración de patrimonio un delito con sanciones fuertes y significativas.
- Todos los funcionarios sin excepción deben presentar la declaración.
- En el listado de los funcionarios sujetos a la obligación de la declaración de patrimonio deben incluir a aquellos que las reciben y a todos aquellos que trabajen durante todo el proceso de investigación y procesamiento de los casos que puedan darse de enriquecimiento ilícito.
- Otorgar mayores funciones a las instituciones, unidades y sección de Probidad, participantes durante todo el proceso desde los indicios hasta su consecución, una de ellas puede ser ya teniendo conocimiento de un caso con pruebas contundentes, el secreto bancario.
- Incluir tipificaciones de delitos que sean consecuentes al contexto del enriquecimiento ilícito, dando especial atención a las acciones que van continuamente conformando este delito, en este mismo, deberán incluirse todas las acciones civiles, penales, administrativas y similares.
- Deben configurarse sanciones que representen en las diferentes acciones, una conciencia de no hacer, al verse menguado en el patrimonio propio de manera significativa, así como la sanción penal de años de cárcel, o la civil, de reintegro con intereses altos y no solo la cantidad obtenida.

- La destitución del cargo debe ser irrevocable e inmediata a la seguridad de que el ilícito se ha cometido.
- Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo.
- Cooperación internacional.
- Realización periódica del Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Acceso a la información confidencial.
- Prohibición de percibir compensaciones salariales
- Régimen de donaciones y obsequios.

Según las convenciones, dentro de un marco normativo los mejores mecanismos, son y se han incluido en la Reforma de Ley:

- Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas y Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
- Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.
- Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos.
- Medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la

función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

- Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
- Las funciones y obligaciones de los funcionarios públicos deben estar claramente definidas en las leyes o en manuales administrativos. En base a tales funciones, y obligaciones el desempeño y conducta de los funcionarios deben ser evaluadas periódicamente.

Es necesario hacer notar que es un trabajo más arduo el añadir a una reforma de Ley, todos los mecanismos que existen, sin embargo, se han añadido la mayoría.

La propuesta de ley se encuentra en el anexo de este documento.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

### **CONCLUSIONES:**

En la labor de contrastar la realidad de promulgación de la LEIFEP con la realidad actual, se encuentra que desde su promulgación ha sufrido pocas reformas, lo que implica que los artículos en ella contenidos siguen relacionados al momento de su creación, el año de 1959, pese a ello se sigue aplicando a los diferentes casos que se han dado actualmente sobre el enriquecimiento ilícito, al contrastar es evidente lo anacrónica que es, por sus multas en otra moneda que no es la de curso legal, y la cantidad de esas multas no es proporcional a las acciones que sancionan, no representan un imposición que traiga preocupación o un impulso a hacer lo que la ley solicita con diligencia y prontitud, ello puede ser causa de la poca presentación de las declaraciones de patrimonio de los empleados y funcionarios públicos. No provoca la voluntad de hacer lo que corresponde a la ley, pues es alcanzable el pago de la multa, esto hace que los estadísticos de la presentación de la declaración crezcan, lo que hace que la LEIFEP no desarrolle en su aplicación lo que en realidad requiere, es decir, el cumplimiento de la presentación de la declaración de patrimonio, en los momentos necesarios, al inicio de sus funciones y al cese de las mismas.

Encontramos otro contraste histórico de esta ley con la realidad actual, en cuanto a los años de inhabilitación como sanción por el cometimiento de enriquecimiento ilícito solo comprende 10 años, cuando las leyes en referencia a esta materia en otros países se han innovado a que la inhabilitación sea sin límite de tiempo, es decir para siempre, además la LEIFEP contempla la opción de poder habilitar al funcionario por causas muy calificadas a los condenados que lo

solicitaran, otro aspecto digno de evaluar, pues esto resultaría frente a la Sociedad Civil y otros funcionarios, como la posibilidad de poder cometer actos de corrupción como el enriquecimiento ilícito, ya que aunque sea condenado podría optar a una habilitación, no hay castigo que signifique el cese de esas acciones por otros funcionarios, y ante la sociedad civil se vería como el no castigo a dichas acciones.

Al estudiar la LEIFEP podemos encontrar mecanismos para prevenir y combatir el enriquecimiento ilícito dentro de la categoría de corrupción, por lo que se debe explicar si los mismos son eficaces, encontrando en primer lugar la presentación de la Declaración de patrimonio del funcionario público, tanto en el inicio de sus funciones como en el cese de las mismas, encontrando que a raíz de las sanciones tan abiertas que presenta la ley frente a estos actos de corrupción, muchos de los funcionarios no la presentan en el tiempo indicado, algunos de ellos ya tienen multas por no hacerlo en el tiempo requerido, o no la presentan, por lo tanto aunque la LEIFEP la contempla y la exige, la hace obligatoria so pena de las sanciones, no hay resultados óptimos, la cantidad de declaraciones no presentadas es mucho más alta en referencia a las que se presentan al inicio de cada periodo de funciones, ¿es entonces eficaz?, frente a las sanciones que ya referimos en el anterior apartado, no lo es, porque solo aquellos funcionarios que responden a su moralidad notoria lo practican, pues el no hacerlo no representa mucho detrimento. La Sección de Probidad no cuenta con las herramientas ni el personal suficiente para ejecutar sus funciones a cabalidad, por ello hay mora en exámenes de veracidad de las declaraciones.

Si se hace referencia a las sanciones como mecanismo eficaz, pues ya se ha dicho que no representan alta dificultad para el funcionario, de tal manera que prevenga o combata actos de corrupción de enriquecimiento ilícito, no lograrán llevar a la decisión de no ejecutar dichos actos, por lo tanto, tampoco son eficaces.

Sobre la eficacia del mecanismo de la denuncia de un civil, está determinada en la LEIFEP, cuando determina que el mismo debe tener pruebas o sospechas fundadas de haberse enriquecido ilegítimamente a costa de la Hacienda Pública o Municipal, lo que quiere decir que la acción probatoria en este momento y de esta forma son cruciales para que puedan corroborarse los indicios, aquí la eficacia dependerá entonces de que tenga las pruebas, si las tiene es eficaz, la denuncia procede, ahora lo único que al civil le impediría actuar es la valoración que haga de la persecución futura o la capacidad del funcionario a quien denunciará de responder a sus acciones con amenazas o similares, entonces es muy importante el papel de las instancias como la Policía Nacional Civil en el manejo de los testigos amparándose en el Protocolo para la protección de denunciantes y testigos en el procedimiento administrativo sancionador de la ley de ética gubernamental, de este modo se vuelve eficaz.

En cuanto a la denuncia de la Fiscalía General de la República, es eficaz porque además que es de oficio la mayoría de los casos presentados por esa entidad se han llevado a su consecución final, han resultado en condena.

En la revisión de las sanciones en materia penal son eficaces, pues son coercitivas y atinentes a las acciones realizadas.

Sobre el embargo en los bienes de aquel funcionario que se le encuentre graves indicios de enriquecimiento ilícito, se mide su eficacia por llevarse a cabo, por imponerse, es eficaz, ya que lo que se busca a través de ello es que se garantice que hay bienes con los cuales se puede restituir al estado la cantidad de dinero que resulte en el enriquecimiento ilícito. El tiempo en el que se traba el embargo es el correcto y aquí hay interés pecuniario lo que resulta en un mecanismo que ayuda a

que el funcionario implicado responda de manera inmediata a lo que le sea requerido.

No se encuentran más que los mecanismos mencionados en el párrafo anterior, por lo que es necesario reformar, robustecer o crear una nueva ley que contenga más mecanismos que le permitan la prevención, pues de este tipo solo contempla la declaración, pero ya se ha abordado lo que sucede al respecto, no hay más formas de prevenir la corrupción hay más para combatir.

Al respecto de proponer medidas de armonización de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos con las convenciones internacionales contra la corrupción; El Salvador ha logrado armonizar diferentes medidas de las convenciones no solo en la LEIFEP, sino en diferentes leyes secundarias y especiales, es decir, que ha retomado esas medidas de las convenciones y las ha convertido en legislación o normas nacionales, por ende las medidas se aplican y son de obligatorio cumplimiento, estas logran en gran medida la prevención y el combate de la corrupción en general, las convenciones son muy amplias, en cuanto a su ámbito de aplicación pues las medidas que indican, son para varios tipos dentro del gran concepto de la corrupción.

Dentro de la LEIFEP, hay armonización de varios aspectos que contienen las convenciones, se han retomado medidas, por ejemplo: considerar la presentación de la declaración del patrimonio en tiempo y forma, sin embargo, se ha recomendado a El Salvador que la misma sea pública, al momento solo podemos acceder a las mismas llevando un proceso frente al Instituto de Información Pública, como se dijo antes a través de otro cuerpo normativo, que no se encuentra en la misma ley.

En cuanto a la medida recomendada de la creación de mecanismos de instrucción al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades, estas instrucciones, pueden presentarse en forma de manuales técnicos o profesionales, tales como los existentes en la Corte de Cuentas de la República, Ley de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador, artículo 1, los cuales establecen procedimientos para realizar las auditorias en las instituciones supervisadas, nuevamente aquí la armonización se ha hecho por medio de otro cuerpo legal y no en la misma LEIFEP.

Así, en diversas medidas que las convenciones proponen se encuentran varias leyes especiales emitidas en El Salvador, lo que indica que no se ha armonizado a la LEIFEP con las convenciones, sino que se han promulgado otras leyes.

Hay armonización de las convenciones pero mediante la creación de otros cuerpos normativos a nivel nacional.

El Estado salvadoreño ha reconocido el derecho a la participación ciudadana y social en su sistema normativo, a través de diversas normas jurídicas. En primer lugar, la Constitución de la República, como norma primaria, establece los principios fundamentales de la participación. Asimismo, el país ha asumido diversos compromisos internacionales relacionados con el fortalecimiento de la democracia y la promoción de la participación ciudadana en la gestión de políticas públicas, entre los que se pueden mencionar los siguientes: Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo Por otro

lado, existen leyes nacionales que se sustentan en los principios constitucionales y que concuerdan con los compromisos internacionales para garantizar y regular el derecho de la participación en la gestión de políticas públicas. En ese sentido, un gran avance para destacar es la entrada en vigor de un marco institucional en pro de la transparencia y acceso a la información pública, desde 2010, a través de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), cuyo mandato es operativizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

### **RECOMENDACIONES:**

Se recomienda a la **Asamblea Legislativa y al Órgano Ejecutivo con sus dependencias:**

Que haga un estudio de la LEIFEP, de tal manera que puedan evaluar la reforma a las multas en ella contenidas, en dos direcciones, primero hacer el cambio a la moneda que actualmente circula en El Salvador y segundo: que verifique la cantidad que conforma la multa, determinando mayores cantidades de dinero, que signifiquen un verdadero desafío para el funcionario o empleado público en cuanto a los actos de corrupción como el enriquecimiento ilícito, que logren mover la voluntad de los mismos. Lo mismo tendría que hacer con las sanciones a los funcionarios públicos que no presenten sus declaraciones en tiempo y forma como se les solicita.

Que elabore un nuevo proyecto de ley o realice reformas a la LEIFEP sobre enriquecimiento ilícito en el que se contemple que la inhabilitación del funcionario público como sanción, se vuelva permanente y sin oportunidad de habilitación si ha

sido condenado, de este modo logrará incidir en la voluntad del Funcionario o Empleado Público, pues su futuro se vería comprometido, sus ideales y sus metas en la política dentro de sus labores de por vida. Su voluntad será contrapuesta con lo moral y el buen ejercicio de su función.

Que dentro del apartado para la denuncia civil de la reforma a la LEIFEP o la creación de una nueva Ley de actos de enriquecimiento ilícito se contemple que el civil será guiado durante todo el proceso, de tal manera que sabrá cómo actuar frente a la situación en la que se encuentra, que se determine quién le acompañará y el resumen de sus funciones en referencia al civil que denuncie, pues esto le dará mayor seguridad y permitirá que los casos que inician de esta forma logren su consecución final.

Que en la reforma de la LEIEFP o en una nueva propuesta de Ley al respecto se incrementen las penas de prisión, para que genere en el empleado público acciones continuas tendientes a evitar verse implicado.

Dotar la reforma o la nueva Ley con más mecanismos que logren la prevención de la corrupción como el enriquecimiento ilícito. Que dentro de esas reformas se contemple la creación de un Órgano totalmente independiente de los demás, con una capacidad de funciones que logren la prevención y el combate. Que no esté supeditada a las órdenes de ninguna institución nacional. Que traiga confianza a la ciudadanía de que ejerce con probidad.

Robustecer a la Sección de Probidad con más personal para que realmente se lleven a cabo las revisiones de las Declaraciones presentadas e incluso para

que se puedan ejecutar las multas de manera inmediata, según tiempo determinado en la Ley.

Así mismo hacer que la presentación de la declaración de patrimonio de manera periódica, inicial, anual y final. Además, hacer de la no presentación de la declaración de patrimonio un delito con sanciones fuertes y significativas. Todos los funcionarios sin excepción deben presentar la declaración. En el listado de los funcionarios sujetos a la obligación de la declaración de patrimonio deben incluir a aquellos que las reciben y a todos aquellos que trabajen durante todo el proceso de investigación y procesamiento de los casos que puedan darse de enriquecimiento ilícito.

Que la nueva Ley o la reforma a la LEIFEP, considere contemplar en la misma varias de las medidas que indican las convenciones contra la corrupción como por ejemplo que de manera inmediata la declaración presentada por el funcionario público se vuelva pública y no tener que acceder a otro cuerpo normativo, para ello.

Que a través de todos sus ministerios haga cumplir las diferentes disposiciones que hay en las diferentes dependencias del estado, que haga efectivas las sanciones, pues estos procesos también son mecanismos que pueden proveer mayor lucha contra el enriquecimiento ilícito.

Que reforme la gestión financiera y la administración pública. Es este punto se resalta la necesidad que se apruebe la Ley de la Gestión Pública para aumentar la transparencia en el Estado y erradicar la designación de personas en cargos públicos por afinidades políticas.

Que promueva la cultura de transparencia y acceso a la información pública; mientras que la cuarta es el empoderamiento ciudadano para exigir a las autoridades rendición de cuentas de sus actos.

### **A la sociedad civil:**

Que se vuelva parte activa del control que como participación ciudadana le corresponde, que se organice y que realice un papel, más activo supervisando toda obra, que solicite información de los proyectos de gran o menor escala, que se convierta en un ente regulador de todas las actividades del estado, logrando tener una opinión que cuente que valga, que se vuelva coercitiva, frente al estado.

Que preste especial atención al procesamiento de casos y colaborar más activamente en las investigaciones y en su seguimiento. Entre las acciones que el gobierno puede realizar para mejores mecanismos de participación de la sociedad civil se pueden mencionar, la creación de comités de ética a nivel de cada Ministerio, por ejemplo, propiciar en la educación pública el fomento de la virtud y la ética, disponer teléfonos especiales para denunciar la corrupción, crear un premio nacional para el empleado o funcionario más probo y demás.

## BIBLIOGRAFÍA.

### Libros de texto:

Rico José María y Salas Luis, *La Corrupción Pública en América Latina*, 1996 (Miami, Florida, Estados Unidos: Centro para la administración de Justicia, 1996).

Muzila L. y otros, *On the Take: Criminalizing Illicit Enrichment to Fight Corruption*, Banco Mundial, Washington, 2012.

McWalters SC y otros, *Bribery and Corruption Law in Hong Kong*, LexisNexis, Hong Kong, 2015, pp. 381–382.

Alcaldía Municipal de San Martín, *Manual de contabilidad gubernamental y municipal* (San Salvador, San Martín: Alcaldía Municipal de San Martín, 2015),

Alván Moreno, Álvaro, “El origen colonial de las diferencias del desarrollo entre países: el neo institucionalismo e Hispanoamérica.” *Revista de economía institucional*, Vol. 10, N° 19, (2008)

Alvarado, Jimmy, “Probidad no auditó el patrimonio de los expresidentes Flores, Saca y Funes”, *El Faro* (14 de agosto de 2020)

Delli, Gillian y Marie Terracol, *Cómo usar la Convención de la ONU contra la Corrupción para apoyar iniciativas anticorrupción* (Estados Unidos: Nueva York, 2014)

*Derechos y Deberes Laborales de las Servidoras y los Servidores Públicos* (El Salvador, San Salvador: Área de Relaciones Laborales SSGME, 2013)

Fernández Baquero, María Eva, “Historia y fuentes del Derecho Romano.” (Informe Docente, Universidad de Granada, España, 2012)

Gómez Pacheco, Orlando, *La Estabilidad Laboral del Servidor Público en El Salvador* (San Salvador: Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1999)

Halajczuk, Bodan T. y María Teresa Moya Domínguez, Derecho Internacional Público (Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1999).

Instituto Universitario de Opinión Pública, “El combate a la corrupción en El Salvador”, WOLA, incidencia de los Derechos Humanos en las Américas, (2020).

López, Jaime, “Corrupción en la investigación del enriquecimiento ilícito”, El Faro.Net (5 de septiembre de 2005)

Mira Caballos, Esteban, “La economía de la Española a través de las cuentas del tesorero Cristóbal de Santa Clara (1505 - 1507).” Ibero-amerikanisches Archiv, (1998)

M. Estévez, Alejandro, “Reflexiones teóricas sobre la corrupción”, Revista Venezolana de Gerencia, vol. 10, N° 29, (2005).

Manfroni, Carlos A., “La convención Interamericana contra la corrupción.” (Abeledo, Perrot, Buenos Aires, 1998)

Martínez Cárdenas, Edgar Enrique, Ramírez Mora y Juan Manuel, “La corrupción en la Administración Pública: un perverso legado colonial con doscientos años de vida.” Reflexión Política, (2010)

Mommsen, Teodoro, El Derecho Romano (Madrid, España: ECU, 1905)

Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, El sistema de tratados internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Nueva York y Ginebra: Oficina Anticorrupción. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012), 22.

Nakasaki Servigón, César Augusto, “Problema de aplicación del tipo penal de enriquecimiento ilícito: desconocimiento de su naturaleza subsidiaria.”, (Informe docente, Universidad de Lima, s.f.): 7.

Oficina anticorrupción., Convención Interamericana contra la Corrupción, Implementación de un eficaz instrumento internacional de lucha contra la corrupción (Buenos Aires: Oficina Anticorrupción. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2004).

Raigorodsky, Nicolás, Medidas para la mejora de los sistemas de protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción, Informe de consultoría Segundo Foro de América Central y la República Dominicana por la Transparencia, (El Salvador: Transparencia Internacional, 2010)

Rico, José María y Luis Salas, La Corrupción Pública en América Latina, 1996 (Miami, Florida, Estados Unidos: Centro para la administración de Justicia, 1996)

Gerencia General, Comisión de Ética del IPSFA, Instructivo para la presentación de denuncias por o en contra de un funcionario o empleado del IPSFA. (El Salvador: IPSFA, 2012), 2.

Rivero, M. Pilar “El código de Hammurabi”, Fichas didácticas Proyecto Clío, Clío N° 7, (1999):1. <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>

Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, “Funciones de la Sección de Probidad”, Justicia de cerca, (2016)

Vidales Rodríguez, Caty, El Delito de Enriquecimiento Ilícito: su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación colombiana. (Miami, Florida: Centro para la Administración de Justicia, 2008)

#### **Revistas, artículos y similares (en línea):**

Acción Ciudadana, “Declaraciones de patrimonio de funcionarios y empleados públicos”. Abril 2020, acceso 27 de septiembre 2020, <https://accionciudadana.org/wp-content/uploads/2020/05/Informe.-Declaraciones-de-patrimonio-de-funcionarios-y-empleados-p%C3%ABlicos.-Acci%C3%B3n-Ciudadana.-2020.pdf>

Árgana, Mercedes y otros “Informe de la sociedad civil para la IV ronda de análisis en el marco del mecanismo de seguimiento de la convención interamericana contra la corrupción CICC, Mecanismos para estimular la

participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción”, acceso el 29 de noviembre de 2020. [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_pry\\_sc\\_resumen.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_pry_sc_resumen.pdf)

Camacho Pérez, Jason, “Participación ciudadana para el combate a la corrupción. Un análisis del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.”, Revista Buen Gobierno, N° 28 (México: Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C, 2020), [http://dx.doi.org/10.35247/buengob\\_28\\_06](http://dx.doi.org/10.35247/buengob_28_06)

D.W., “Odebrecht sobornada en América Latina”, 23 de diciembre de 2016, acceso 16 de agosto de 2020, <https://www.dw.com/en/odebrecht-bribed-across-latin-america/a-36887600>

Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, “Sobre los mecanismos de rendición de cuentas de los funcionarios del Ministerio Público.”. 18 de abril del 2012, acceso 22 de agosto de 2020, [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/workin\\_ggroup4/2013-August-26-28/Responses\\_NV/CostaRica\\_SP.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/workin_ggroup4/2013-August-26-28/Responses_NV/CostaRica_SP.pdf)

Fundación Nacional para el desarrollo, “La FUNDE, Capítulo Nacional de Transparencia Internacional, presenta los resultados del Índice de Percepción de la Corrupción 2017”, La Funde (21 de febrero de 2018)

Fundación para el Estudio y Aplicación del Derecho, FESPAD; Instituto Universitario de Opinión Pública, IUDOP; Iniciativa Social para la Democracia, ISD y Fundación Nacional para el Desarrollo, FUNDE, "Informe independiente de sociedad civil sobre la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en El Salvador, mayo del 2007. Alternativas para el Desarrollo", Alternativas para el desarrollo,(2012):s/n. <http://www.repo.funde.org/464/1/APD-103-II.pdf>

Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, Departamento de Estudios Legales, "La legislación salvadoreña en materia de control de los fondos públicos", Boletín de Estudios Sociales, N° 66, (2006)

Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, «Polémica sobre el control difuso de la constitucionalidad» Boletín, N° 69 (2006)

Forbes Staff, "Percepción de corrupción en México mejora por primera vez desde 2013", Revista Forbes México, (2020): 1.<https://www.forbes.com.mx/percepcion-de-corrupcion-en-mexico-mejora-por-primera-vez-desde-2013/>

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, "Director ISSS resume casos históricos de corrupción en la institución", acceso el 29 de mayo de 2019, [http://www.issv.gob.sv/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1228:director-issv-resume-casos-historicos-de-corrupcion-en-la-institucion&Itemid=77](http://www.issv.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=1228:director-issv-resume-casos-historicos-de-corrupcion-en-la-institucion&Itemid=77)

Looney, Robert, "El populismo autoritario pierde su brillo en Nicaragua", Milken

InstituteReview,(2018):1.<https://www.milkenreview.org/articles/authoritarian-populism-loses-its-glow-in-nicaragua>

Miralles de Imperial Pujol, Júlia, " La cooperación penal internacional en la persecución del crimen organizado ", Revista Derecho Penal on line, (2016):4.<https://derechopenalonline.com/la-cooperacion-penal-internacional-en-la-persecucion-del-crimen-organizado/>

Morales Quiroga, Mauricio "Corrupción y democracia: América Latina en perspectiva comparada", Gestión y Política Pública, Vol. 18, N° 10 (2009):10.

Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito de Costa Rica (UNODC-Sigla en inglés), Informe sobre el examen de Costa Rica (Costa Rica, UNODC, 2015)

Organización de Estados Americanos, Portal Anticorrupción de las Américas (OEA, 2020), <http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/>

Oficina de las naciones Unidas contra la droga y el delito, Informe sobre el examen de El Salvador (El Salvador: San Salvador, 2015), [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/CountryVisitFinalReports/2013\\_11\\_14\\_El\\_Salvador\\_Final\\_Country\\_Report.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/CountryVisitFinalReports/2013_11_14_El_Salvador_Final_Country_Report.pdf)

Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura "Comunicación e información". acceso 27 de septiembre de 2020,

<http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/>

Pérez, David Ernesto, “Fortuna de exministro de Economía aumentó más de \$3 millones en cinco años”, <http://diario1.com/zona-1/2015/10/fortuna-de-ex-ministro-de-economia-aumento-mas-de-3-millones-en-cinco-anos/> acceso el 11 de octubre de 2020, <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>

Programa estado de la nación y Costa Rica íntegra., Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) cuestionario independiente para Costa Rica, (Costa Rica: CONARE, 2012)

Rojas, Ortega Alex, «Potestad de la Contraloría General de la República para disponer sanciones en relación con la Hacienda Pública.» Revista de Derecho de la Hacienda Pública, Vol. 9 (2017)

Rodríguez Cedillos De Rodríguez, Violeta Del Carmen, “El Secreto Bancario” (Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 1993), sp. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/7982d0dca879555d06256b3e00747a6a?OpenDocument>

Rossi, Ivana M., Laura Pop, Tammar Berger, Lo que hay que saber sobre los funcionarios públicos, Guía práctica para declaraciones juradas efectivas (Washington D.C.: Publicaciones El Banco Mundial, 2017)

Sandoval Ballesteros, Irma Eréndira, “Enfoque de la corrupción estructural: poder,impunidadyvozciudadana”,vol.78no.1(2016):

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-25032016000100119](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032016000100119)

Secretaría para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República Subsecretaría de Gobernabilidad y Modernización del Estado, Guía sobre Transparencia Internacional, “25 escándalos de corrupción que sacudieron al mundo”. 5 de julio 2019, acceso 16 de agosto de 2020, <https://www.transparency.org/en/news/25-corruption-scandals#Lava>

Transparencia Internacional, “Aspectos destacados globales del IPC”. 24 de enero de 2020, acceso 16 de agosto de 2020, <https://www.transparency.org/en/news/cpi-2019-global-highlights>

Transparencia Internacional, "América Latina y El Caribe", Transparencia Internacional,10ªedición(2019):24.<http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-26.pdf>,<https://www.transparency.org/en/gcb/latin-america/latin-america-and-the-caribbean-x-edition-2019>

Transparencia de voces, “Optimismo sobre la lucha contra la corrupción en Guyana”, M, (2019):1. <https://voices.transparency.org/optimism-about-fighting-corruption-in-guyana-f5307f402344>

Warren, Mark E., “La democracia contra la corrupción”, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, S.1, v. 47, N. 193, (2013), DOI:

[http://dx.doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2005.193.42475.](http://dx.doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2005.193.42475)

Rojas Amandi, Víctor, «Los tratados internacionales sobre corrupción» Instituto de investigaciones jurídicas, acceso el 29 de septiembre de 2020, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2770/8.pdf>.

Organización de Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, “Estado de ratificaciones y firmas”, acceso el 29 de septiembre de 2020, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_B-58\\_contra\\_Corrupcion\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion_firmas.asp) <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>

Pezzano, Luciano, "La adopción de medidas coercitivas por los organismos regionales: un análisis del artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas a la luz de la práctica de la OEA", Anuario mexicano de derecho internacional, vol. 12 (2012)

Organización de Estados Americanos, “Comité de Expertos del Mecanismo De Seguimiento de la Implementación de La Convención Interamericana Contra la Corrupción”, cuestionario del estado de Nicaragua en relación con las disposiciones seleccionadas por el comité de expertos para ser analizadas en el marco de la primera ronda, acceso el 29 de septiembre de 2020, [http://www.oas.org/juridico/spanish/nic\\_res1.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/nic_res1.htm)

Piza Rodríguez, Julio Roberto, “Ley modelo sobre Declaración de ingresos, pasivos y activos, por parte de quienes desempeñan funciones públicas”, 2 de noviembre

de 2021, [http://www.oas.org/juridico/spanish/ley\\_modelo\\_declaracion\\_activos.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/ley_modelo_declaracion_activos.html)

Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de los Estados Americanos, remisión de notificación, “Designación de autoridad central”, acceso el 29 de noviembre de 2020,

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_designacion\\_a\\_utoridad\\_central\\_El\\_Salvador\\_1-6-2021.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_designacion_a_utoridad_central_El_Salvador_1-6-2021.pdf)

Interpol, “Recuperación de activos”, acceso el 29 de noviembre de 2020, <https://www.interpol.int/es/Delitos/Corrupcion/Recuperacion-de-activos>

Naciones Unidas, “Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Informe de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción sobre su tercer período de sesiones, celebrado Doha del 9 al

13 de noviembre de 2009”, acceso el 29 de noviembre de 2020, [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session3/V0988\\_541s.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session3/V0988_541s.pdf)

Oficina de las Naciones Unidas contra las drogas y el delito, “Informe sobre el examen de El Salvador”, acceso el 29 de noviembre de 2020, [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/CountryVisitFinalReports/2013\\_11\\_14\\_El\\_Salvador\\_Final\\_Country\\_Report.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/CountryVisitFinalReports/2013_11_14_El_Salvador_Final_Country_Report.pdf)

Secretarías de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Banco Mundial, Ética

anticorrupción y elementos de cumplimiento manual para empresas (Estados Unidos NuevaYork 2013),

<https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2014/Etica-Anticorrupcion-Elementos-Cumplimiento.pdf>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC facilita taller sobre El Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) en su Segundo Ciclo”, acceso el 29 de noviembre de 2020, <https://www.unodc.org/ropan/es/unodc-facilita-taller-sobre-el-mecanismo-de-examen-de-la-aplicacin-de-la-convencin-de-las-naciones-unidas.html>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Guía técnica de la convención de las naciones unidas contra la corrupción (Viena: UNODC, 2013), <https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2014/EticaAnticorrupcion-Elementos-Cumplimiento.pdf>

Fundación Ecología y Desarrollo, Programas y políticas públicas para la prevención de la corrupción en el ámbito privado (Madrid: Euro social, 2013), <http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1400662973-DT1.pdf>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Resoluciones y decisiones adoptadas por la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Aumento de la eficacia de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley para la detección de los delitos

de corrupción en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, acceso el 29 de noviembre de 2020, [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session5/V1401\\_174s.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session5/V1401_174s.pdf)

Major Esther, “Independencia judicial: Instrumento necesario para garantizar los derechos humanos y el acceso a la justicia” acceso el 29 de noviembre de 2020, <http://dplf.org/sites/default/files/1187278790.pdf>

Oficina de las Naciones Unidas contra las drogas y el delito, “Estado de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, acceso 29 de noviembre de 2020, [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session6/1503460\\_S\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session6/1503460_S_ebook.pdf)

Organización de Estados Americanos, “Guía de Mecanismos para la Promoción de la Transparencia y la Integridad en las Américas, Organismos internacionales”, acceso el 29 de noviembre de 2020, [http://www.oas.org/es/sap/dgpe/guia\\_organismos.asp](http://www.oas.org/es/sap/dgpe/guia_organismos.asp)

### **Legislación nacional e internacional:**

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1824), artículo 13.

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1841), artículo 53-59.

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1864), artículo 2.

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1864), artículo 69.

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1871). artículo 3.

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1872). artículo 125.

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1880). artículo 1.

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1883). artículo 1, 127.

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1886). artículo 2.

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1939). artículo 2.

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950). Artículos 2, 6, 211 y 212.

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950). Artículos 217 inc. 1°.

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950), artículo 217.

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 86 inciso 3°.

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983). artículo 86.

Constitución de la República de Guatemala (Guatemala: Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, 1985), artículo 155.

Constitución de la República de Honduras (Honduras: Asamblea Nacional Constituyente de Honduras, 1982), artículo 321.

Constitución de la República de Nicaragua (Nicaragua: Asamblea Nacional de Nicaragua, 1986), artículo 131.

Código Penal de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1826).

Código Penal de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1859),

Código Penal de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1904), artículo 339.

Código Penal de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1973), artículo 447.

Código Penal de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998)

Código Penal de Guatemala (Guatemala: Palacio Nacional de Guatemala, 1973), artículo 340.

Código Penal de Honduras (Honduras: Congreso Nacional de Honduras, 1983), artículo 350.

Código Penal de Nicaragua (Nicaragua: Asamblea Nacional Constituyente de Nicaragua, 1974), artículo 448.

Código Penal de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador,

1998), artículo

Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950)

Ley de Procedimientos Administrativos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2017)

Ley de Compras Públicas (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2023)

Ley de Probidad de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015), Derogada por sentencia de inconstitucionalidad.

Ley orgánica del Ministerio Público de El Salvador (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1952)

Ley de ética gubernamental de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011)

Ley de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1995)

Ley contra la corrupción y enriquecimiento ilícito en la función pública (Costa Rica: Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2004)

Creación de la Procuraduría de la Ética Pública (Costa Rica: Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1996)

Modificación a la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de Costa Rica (Costa Rica: Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2008)

Ley contra corrupción (Palacio Nacional de Guatemala, 2012)

Ley contra el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos (Congreso Nacional de Honduras, 1993) todo el articulado.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, (México, Jalisco: Congreso del Estado de Jalisco, 1997)

Convención Interamericana contra la corrupción (Comisión de la Sociedad Civil de seguimiento a la aplicación de la CICC: República Dominicana, 2000).

Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción (Organización de las Naciones Unidas: Convención, 2004)

### **Sentencias, nacionales e internacionales:**

Tribunal de Primera Instancia Civil de San Salvador, Sentencia, Referencia: E-1-2010-2019-2016-12-C1223, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).  
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2016/12/C1223.HTML>

Tribunal de Primera Instancia Civil de San Salvador, Sentencia, Referencia: E-1-2010-2019-2017-12-CC103, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).  
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2017/12/CC103.HTML>

Corte Suprema de Justicia, Sección de Probidad, Resolución, Referencia: 031115 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución, Referencia: 37- 2006 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2006).

Sala de lo constitucional, Jurisprudencia sobre la potestad sancionadora de la

administración, Referencia: D/4/2010-2019/2018/05/CBD35, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Referencia: 37- 2006 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2006).

Corte Plena, Sentencia: N° 69, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

Procuraduría General de la República, Dictamen n.º C-305-2012, (Costa Rica: Procuraduría General de la República, 2012).

## **ANEXOS**

### **PROPUESTA DE LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

#### **CAPÍTULO I**

##### Disposiciones generales

Artículo 1º-Fines. Los fines de la presente Ley serán prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública.

Artículo 2º-Servidor público. Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley.

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.

Artículo 3º-Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le

confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Artículo 4º-Violación al deber de probidad. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

Artículo 5º-Fraude de ley. La función administrativa ejercida por el Estado y los demás entes públicos, así como la conducta de sujetos de derecho privado en las relaciones con estos que se realicen al amparo del texto de una norma jurídica y persigan un resultado que no se conforme a la satisfacción de los fines públicos y el ordenamiento jurídico, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma jurídica que se haya tratado de eludir.

Artículo 6º-Nulidad de los actos o contratos derivados del fraude de ley. El fraude de ley acarreará la nulidad del acto administrativo o del contrato derivado de él y la indemnización por los daños y perjuicios causados a la Administración Pública o a terceros. En vía administrativa, la nulidad podrá ser declarada por la respectiva entidad pública o por la Contraloría General de la República, si la normativa que se haya tratado de eludir pertenece al ordenamiento que regula y protege la Hacienda Pública.

Si la nulidad versa sobre actos declaratorios de derechos, deberá iniciarse el respectivo proceso de lesividad.

Artículo 7º-Libre acceso a la información. Es de interés público la

información relacionada con el ingreso, la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos, así como la información necesaria para asegurar la efectividad de la presente Ley, en relación con hechos y conductas de los funcionarios públicos.

Artículo 8º-Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo. La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción.

La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo.

No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Las personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción descritos en la presente ley serán protegidas por las autoridades policiales administrativas, conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto, a petición de parte.

Artículo 9º-Atención de las denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República determinará los procedimientos para la atención, la admisibilidad y el trámite de las denuncias que se le presenten y que sean atinentes al ámbito de su competencia, pero respetará el derecho de petición, en los términos señalados por la Constitución Política.

Artículo 10.-Limitaciones de acceso al expediente administrativo. Cuando estén en curso las investigaciones que lleve a cabo la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus atribuciones, se guardará la reserva del caso, en tutela de los derechos fundamentales del presunto responsable o de terceros.

A los expedientes solo tendrán acceso las partes y sus abogados defensores debidamente acreditados como tales, o autorizados por el interesado para estudiar el expediente administrativo antes de asumir su patrocinio.

Las comparecencias a que se refiere la Ley General de la Administración Pública en los procedimientos administrativos que instruya la Administración Pública por infracciones al Régimen de Hacienda Pública, serán orales y públicas, pero el órgano director, en resolución fundada, podrá declararlas privadas por razones de decoro y por derecho a la intimidad de las partes o de terceros, cuando estime que se entorpece la recopilación de evidencia o pelagra un secreto cuya revelación sea castigada penalmente.

Artículo 11.-Acceso a la información confidencial. En cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Contraloría General de la República, sus funcionarios tendrán la facultad de acceder a toda fuente de información, los registros, los documentos públicos, las declaraciones, los libros de

contabilidad y sus anexos, las facturas y los contratos que los sujetos fiscalizados mantengan o posean.

No obstante, los únicos documentos de carácter privado que la Contraloría General de la República podrá revisar sin la autorización previa del afectado o de sus representantes, serán los libros de contabilidad y sus anexos, con el único objeto de fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

El afectado o sus representantes podrán autorizar, además, que la Contraloría General de la República revise otros documentos distintos de los enunciados en el párrafo anterior. Dicha autorización se entenderá otorgada si el afectado o sus representantes no se oponen al accionar de la Contraloría, luego de que los funcionarios de esa entidad les hayan comunicado la intención de revisar documentación y les hayan informado sobre la posibilidad de negarse a que se efectúe dicho trámite.

La confidencialidad que se conceda por ley especial a los documentos, las cuentas o las fuentes, conocidos por la Contraloría General de la República, no será oponible a sus funcionarios; no obstante, deberán mantenerla frente a terceros.

Los documentos originales a los cuales pueda tener acceso la Contraloría General de la República, se mantendrán en poder de la persona física o jurídica que los posea, cuando esto sea preciso para no entorpecer un servicio público o para no afectar derechos fundamentales de terceros; por tal razón, los funcionarios de la Contraloría tendrán fe pública para certificar la copia respectiva y llevarla consigo.

Artículo 12.-Cooperación internacional. Facúltase a la Contraloría General de la República para que preste su colaboración y asesoramiento al Poder Ejecutivo en la celebración de los convenios internacionales que

corresponda, a fin de que los organismos de fiscalización de la Hacienda Pública puedan recabar prueba y efectuar investigaciones fuera del territorio nacional, permitan realizar estudios o auditorías conjuntas y faciliten la cooperación técnica y el intercambio de experiencias.

En el ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República podrá solicitar asistencia y cooperación internacional para obtener evidencia y realizar los actos necesarios en las investigaciones que lleve a cabo, por medio de la Autoridad Central referida en el artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por El Salvador.

Artículo 13.-Territorialidad. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables respecto de actos de corrupción cometidos fuera del territorio nacional o que produzcan sus efectos fuera de él, mientras se trate de un estado parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

La Contraloría General de la República tendrá plenas facultades de fiscalización sobre los funcionarios y las oficinas del servicio exterior salvadoreñas y de los sujetos pasivos que establezcan oficinas fuera del territorio nacional.

## CAPÍTULO II

### Régimen preventivo

Artículo 14.-Prohibición para ejercer profesiones liberales. No podrán ejercer profesiones liberales, el presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes

ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, así como los alcaldes municipales y los subgerentes y los subdirectores administrativos, los contralores y los subcontralores internos, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública, así como los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público. Dentro del presente Artículo quedan comprendidas las otras profesiones que el funcionario posea, aunque no constituyan requisito para ocupar el respectivo cargo público.

De la prohibición anterior se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.

Artículo 15- Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales. La compensación económica por la aplicación del artículo anterior será equivalente a un pago de un quince por ciento (15%) bachilleres y un treinta por ciento (30%) licenciados o posgrados sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo.

Artículo 16.-Prohibición de percibir compensaciones salariales. Los servidores públicos solo podrán percibir las retribuciones o los beneficios contemplados en el Régimen de Derecho Público propio de su relación de servicio y debidamente presupuestados. En consecuencia, se les prohíbe percibir cualquier otro emolumento, honorario, estipendio o salario por parte

de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de estas, en el país o fuera de él.

Artículo 17.- Desempeño simultáneo de cargos públicos. Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran en los organismos de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Órgano Ejecutivo, el Tribunal Supremo Electoral, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República.

Para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras se requerirá la autorización del jerarca respectivo. La falta de autorización impedirá el pago o la remuneración.

Igualmente, ningún funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, podrá desempeñarse como asesor ni como consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, que se vinculan directamente, por relación jerárquica, por desconcentración o por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo.

Asimismo, quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública,

no podrán devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, salvo si no existe superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de tales órganos.

Quienes, sin ser funcionarios públicos integren, simultáneamente, hasta tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, podrán recibir las dietas correspondientes a cada cargo, siempre y cuando no exista superposición horaria. Cuando, por razones de interés público, se requiera que la persona integre más de tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, deberá recabarse la autorización de la Contraloría General de la República.

Los regidores y las regidoras municipales, propietarios y suplentes; los síndicos y las síndicas, propietarios y suplentes; las personas miembros de los concejos de distrito; las personas miembros de los concejos municipales de distrito, propietarias y suplentes, no se registrarán por las disposiciones anteriores.

Artículo 18.-Incompatibilidades. El Presidente de la República, los vicepresidentes, diputados, magistrados propietarios del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y subgerentes, los directores y subdirectores ejecutivos, los jefes de proveeduría, los auditores y subauditores internos de la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los alcaldes municipales, no podrán ocupar simultáneamente cargos en juntas directivas; tampoco podrán figurar registralmente como representantes o apoderados de

empresas privadas, ni tampoco participar en su capital accionario, personalmente o por medio de otra persona jurídica, cuando tales empresas presten servicios a instituciones o a empresas públicas que, por la naturaleza de su actividad comercial, compitan con ella.

La prohibición de ocupar cargos directivos y gerenciales o de poseer la representación legal también regirá en relación con cualquier entidad privada, con fines de lucro o sin ellos, que reciba recursos económicos del Estado.

Los funcionarios indicados contarán con un plazo de treinta días hábiles para acreditar, ante la Contraloría General de la República, su renuncia al cargo respectivo y la debida inscripción registral de su separación; dicho plazo podrá ser prorrogado una sola vez por el órgano contralor, hasta por otro período igual.

Artículo 19.-Levantamiento de la incompatibilidad. Únicamente ante gestión presentada por el interesado, la Contraloría General de la República, mediante resolución fundada y en situaciones calificadas, podrá levantar la incompatibilidad que se establece en el artículo precedente, cuando pueda estimarse que, por el carácter de los bienes que integran el patrimonio de la empresa en la cual el funcionario es directivo, apoderado o representante, por sus fines o por el giro particular, y por la ausencia de actividad, no existe conflicto de intereses, sin perjuicio de que dicho levantamiento pueda ser revocado por incumplimiento o modificación de las condiciones en que fue concedido.

Artículo 20.-Régimen de donaciones y obsequios. Los obsequios recibidos por un funcionario público como gesto de cortesía o costumbre diplomática, serán considerados bienes propiedad de la Nación, cuando su valor sea superior a un salario base, según la definición de las leyes vigentes, de acuerdo con la valoración prudencial que de ellos se realice si se estima

necesaria. El destino, registro y uso de estos bienes serán los que lo determinarán las leyes que para tal efecto apliquen; al efecto podrá establecerse que estos bienes o el producto de su venta, sean trasladados a organizaciones de beneficencia pública, de salud o de educación, o al patrimonio histórico-cultural, según corresponda. De la aplicación de esta norma se exceptúan las condecoraciones y los premios de carácter honorífico, cultural, académico o científico.

### CAPÍTULO III

#### Declaración jurada sobre la situación patrimonial

#### Artículo 21.-Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial

Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente ley y su reglamento, los diputados a la Asamblea Legislativa, el presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango y los viceministros; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; los jueces y las juezas de la República, tanto interinos como en propiedad; el contralor y el subcontralor generales de la República; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el fiscal general de la República; los fiscales adjuntos, los fiscales y los fiscales auxiliares del Ministerio Público; los rectores, los contralores o los subcontralores de los centros estatales de enseñanza superior; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los respectivos intendentes; los oficiales mayores de los ministerios; los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto; los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, y los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores, los propietarios y los suplentes, y los alcaldes

municipales.

También, declararán su situación patrimonial los empleados de las aduanas, los empleados que tramiten licitaciones públicas, los demás funcionarios públicos que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado; los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, según la enumeración contenida en el reglamento de esta ley, que podrá incluir también a empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

El contralor y el subcontralor generales de la República enviarán copia fiel de sus declaraciones a la Asamblea Legislativa, la cual, respecto de estos funcionarios, gozará de las mismas facultades que esta ley asigna a la Contraloría General de la República en relación con los demás servidores públicos.

Artículo 22.-Presentación de las declaraciones inicial, anual y final. La declaración inicial deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento o la de declaración oficial de la elección por parte del Tribunal Supremo Electoral, cuando se trate de cargos de elección popular. Para efectos de actualización, también deberá presentarse cada año, dentro de los primeros quince días hábiles de mayo, una declaración en la cual se hagan constar los cambios y las variaciones en relación con la situación patrimonial declarada. Por último, dentro del plazo de los treinta días hábiles inmediatos al cese de funciones, los funcionarios públicos deberán presentar una declaración jurada final, en la cual se reflejen los cambios y las variaciones en la situación patrimonial; lo anterior según las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto de conformidad con esta Ley. Las declaraciones serán formuladas bajo fe de

juramento.

Artículo 23.-Declaración jurada por orden singular. El hecho de que un servidor público no esté obligado a presentar declaración jurada sobre su situación patrimonial, no impedirá realizar las averiguaciones y los estudios pertinentes para determinar un eventual enriquecimiento ilícito o cualquier otra infracción a la presente Ley. Para tal efecto, la Contraloría General de la República o el Ministerio Público, por medio del fiscal general, en cualquier momento podrá exigir, por orden singular, a todo funcionario público que administre o custodie fondos públicos, que presente declaración jurada de su situación patrimonial. En tal caso, a partir de ese momento el funcionario rendirá sus declaraciones inicial, anual y final, bajo los mismos plazos, términos y sanciones previstos en esta Ley, pero el término para presentar la primera declaración correrá a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la orden. El Ministerio Público enviará a la Contraloría General de la República copia fiel de las declaraciones que reciba.

Artículo 24.-Confidencialidad de las declaraciones. El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la Ley. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la ley.

Artículo 25.-Registro de declaraciones juradas. La Contraloría General de la República establecerá un registro de declaraciones juradas que proveerá a los interesados los formularios respectivos, para que efectúen su

declaración; además, tendrá las funciones de recibir y custodiar las declaraciones de cada servidor público.

Pasados cuatro años desde la fecha en que el servidor público haya cesado en el cargo que dio origen al deber de declarar su situación patrimonial, las declaraciones presentadas y su documentación anexa serán remitidas al Archivo Nacional y se conservarán las mismas condiciones de confidencialidad.

Artículo 26.-Condiciones de los sujetos obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se encuentran obligados a declarar su situación patrimonial, los funcionarios públicos nombrados en propiedad, que ocupen los puestos o realicen las funciones correspondientes a los cargos que se detallan en esta Ley.

Asimismo, quedan comprendidos los funcionarios con nombramientos interinos a plazo fijo o con recargo o asignación de funciones mediante resolución expresa, cuando el plazo sea mayor o igual a seis meses.

Artículo 27.-Modificación de la descripción del puesto o de la nomenclatura administrativa. Los funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial tendrán ese deber aun cuando, en virtud de una reorganización administrativa o de otro motivo similar, se modifique el nombre o título de la clase de puesto que ocupan, siempre y cuando sus atribuciones y responsabilidades continúen siendo equiparables a las del cargo que originaba tal obligación.

Artículo 28.-Deber de informar sobre funcionarios sujetos a la declaración jurada. El director, el jefe o el encargado de la unidad de recursos humanos o de la oficina de personal de cada órgano o entidad pública, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la designación o a la declaración de elección

oficial del Tribunal Supremo de Elecciones, deberá informar a la Contraloría General de la República, sobre el nombre, las calidades y el domicilio exacto de los servidores que ocupan cargos que exijan presentar la declaración de la situación patrimonial, con la indicación de la fecha en que iniciaron sus funciones; también deberá informar por escrito al funcionario sobre su deber de cumplir con esa declaración.

Dentro de igual plazo, deberá informar la fecha en que, por cualquier circunstancia, los servidores obligados a declarar concluyan su relación de servicio, o bien, sobre cualquier otra circunstancia que afecte el cumplimiento de la obligación de declarar la situación patrimonial. Para todos los efectos legales, la desobediencia de esta obligación será considerada falta grave, sancionable de acuerdo con el régimen interno correspondiente.

El error o defecto en la información que la unidad de recursos humanos suministre en aplicación de este artículo, por sí solo no constituirá razón suficiente para extinguir o atenuar las responsabilidades del declarante determinadas en esta Ley.

La presente disposición será aplicable, en lo conducente, a los sujetos de derecho privado.

Artículo 29.-Contenido de la declaración. Además de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, el servidor público deberá incluir en su declaración, en forma clara, precisa y detallada, los bienes, las rentas, los derechos y las obligaciones que constituyen su patrimonio, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero; también consignará una valoración estimada en colones.

1. De los bienes inmuebles deberá indicarse:

a) El derecho real que se ejerce sobre el bien (propiedad, posesión, arrendamiento, usufructo, nuda propiedad u otro) y la causa de adquisición (venta, legado, donación u otra); deberá indicarse el nombre de la persona, física o jurídica, de quien se adquirió.

b) Las citas de inscripción en el respectivo Registro.

c) El área, la naturaleza, los linderos y la ubicación exacta del inmueble. Si hay construcción o mejoras, deberá indicarse su naturaleza, el área constructiva, con descripción de sus acabados, y la antigüedad.

d) La actividad a que se dedica cada finca.

e) El valor estimado del inmueble, incluso el costo de la construcción, cuando corresponda.

f) En las declaraciones finales, los bienes inmuebles que ya no formen parte del patrimonio del declarante y que aparezcan en su declaración jurada anterior, así como el nombre del nuevo propietario.

2. De los bienes muebles deberá indicarse al menos lo siguiente:

a) El derecho real que se ostenta sobre el bien, la causa de adquisición, gratuita u onerosa, y la identidad del propietario anterior.

b) La descripción precisa del bien, la marca de fábrica, el modelo, el número de placa de circulación, cuando corresponda, o en su defecto, el número de serie, así como una estimación del valor actual.

c) En caso de semovientes, la cantidad, el género, la raza y el valor total

estimado.

d) Respecto del menaje de casa, su valor total estimado. No se incluyen las obras de arte, colecciones de cualquier índole, joyas, antigüedades, armas ni los bienes utilizados para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del servidor; todos estos bienes deberán ser identificados en forma separada del menaje de casa y deberá indicarse su valor estimado.

e) De la participación en sociedades o empresas con fines de lucro, el nombre completo de la entidad, la cédula jurídica, el cargo o puesto que el funcionario ocupa en ellas, el domicilio, el número de acciones propiedad del declarante, el tipo de estas y su valor nominal, así como los aportes en efectivo y en especie efectuados por el declarante; asimismo, las sumas recibidas por dividendos en los últimos tres años, si los hay, y los dividendos de la empresa por su participación societaria en otras organizaciones, nacionales o extranjeras.

f) De los bonos, la clase, el número, la serie y la entidad que los emitió, el valor nominal en la moneda correspondiente, el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición, la tasa de interés que devengan, la fecha de adquisición y la fecha de vencimiento.

g) De los certificados de depósito en colones o en moneda extranjera, el número de certificado, la entidad que los emitió, el valor en colones o moneda extranjera, la tasa de interés, el plazo y la fecha de adquisición, así como el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición.

h) De los fondos complementarios de pensión o similares y de las cuentas bancarias corrientes y de ahorros, en colones o en moneda extranjera, el número de la cuenta, el nombre de la institución bancaria o empresa, y el saldo o monto ahorrado a la fecha de la declaración.

i) De los salarios y otras rentas, el tipo de renta (alquileres, dietas, dividendos, intereses, pensiones, salarios, honorarios, comisiones u otros), la institución, empresa, cooperativa, fundación o persona que los pagó, sea nacional o extranjera; el monto devengado por cada renta y el período que cubre cada una; además, el monto total remunerado en dinero, incluso los gastos de representación fijos no sujetos a liquidación, así como lo remunerado en especie, con indicación de su contenido. De los ingresos citados se indicarán su estimación anual y el desglose respectivo, de acuerdo con su naturaleza.

j) De los activos intangibles, su tipo, origen y su valor estimado.

3. De los pasivos deberán indicarse todas las obligaciones pecuniarias del funcionario en las que este figure como deudor o fiador; se señalará también el número de operación, el monto original, la persona o entidad acreedora, el plazo, la cuota del último mes, el origen del pasivo y el saldo a la fecha de la declaración.

4. Otros intereses patrimoniales: El declarante también deberá indicar los intereses patrimoniales propios no comprendidos en las disposiciones anteriores.

Artículo 30.-Autorización para acceso a información. La declaración contendrá una autorización en favor de la Contraloría General de la República para requerir información pertinente a las empresas y organizaciones financieras o bancarias, nacionales o extranjeras, con las que posean vínculos o intereses económicos o participación accionaria relevantes para los fines de la presente Ley.

Artículo 31.-Ámbito temporal de la declaración jurada. La declaración inicial

comprenderá los cambios patrimoniales ocurridos hasta un año antes de la fecha del nombramiento o de la elección declarada oficialmente por el Tribunal Electoral. En especial, durante ese lapso, el declarante deberá indicar los bienes que han dejado de pertenecerle, el nombre del adquirente, el título por el cual se traspasó y la cuantía de la operación, así como las obligaciones adquiridas o extinguidas por pago o por cualquier otro motivo, el cual también deberá identificarse.

Artículo 32.-Simulación. Podrá concluirse que existe simulación, si no hay concordancia entre los bienes declarados ante la Contraloría General de la República y los que se estén usufructuando de hecho.

Para que la simulación se configure, será necesario que el usufructo sea sobre bienes de terceros, que por ello no aparezcan en la declaración del funcionario, que este no pueda exhibir ningún título sobre ellos, y que el usufructo sea público y notorio, parcial o total, permanente o discontinuo.

Se entiende que existe usufructo de hecho sobre los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio familiar y los pertenecientes a cualquiera de sus parientes por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el segundo grado, o a cualquier persona jurídica, siempre que exista la indicada forma indicada de usufructo.

Todos los bienes de los cuales se goce un usufructo de hecho, por cualquier motivo, deberán ser declarados.

Artículo 33.-Recibo. El interesado recibirá constancia de la presentación de sus declaraciones, sin perjuicio de que la Contraloría General de la República pueda exigirle las aclaraciones pertinentes o información adicional, o de las responsabilidades que se deriven por presentación tardía en forma injustificada.

Artículo 34.-Constatación de veracidad de la declaración. Cuando lo estime oportuno, la Contraloría General de la República podrá examinar y verificar, con todo detalle, la exactitud y veracidad de las declaraciones, de conformidad con los procedimientos y las facultades que le otorgan la Constitución Política y las leyes. Asimismo, podrá requerir, por escrito, al declarante las aclaraciones o adiciones que estime necesarias, dentro del plazo que prudencialmente se le fije.

Artículo 35.-Facultad de investigación aun ante existencia de responsabilidades. La imposición de sanciones administrativas no le impedirá a la Contraloría General de la República realizar las investigaciones que estime procedentes de acuerdo con esta Ley, en relación con la situación patrimonial de quien ha omitido su declaración jurada o la ha presentado en forma extemporánea; tampoco enervará la posibilidad de establecer las otras responsabilidades del caso derivadas de esa investigación.

Artículo 36.-Acceso a cargos públicos. Para ejercer un cargo público que origine el deber de declarar la situación patrimonial, será requisito que no exista ninguna declaración jurada pendiente de ser presentada a la Contraloría General de la República. De esta disposición se exceptúan los cargos de elección popular. La infracción a lo dispuesto en esta norma acarreará la nulidad relativa del nombramiento.

#### CAPITULO IV

##### Responsabilidad administrativa y civil

Artículo 37.-Las instituciones públicas estarán obligadas a facilitar a un profesional que apoye técnicamente al jerarca para que realice su declaración.

Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

a) Incumpla el régimen de prohibiciones e incompatibilidades establecido en la presente Ley.

b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.

c) Se favorezca él, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, por personas físicas o jurídicas que sean potenciales oferentes, contratistas o usuarios de la entidad donde presta servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma Ley.

d) Debilite el control interno de la organización u omita las actuaciones necesarias para su diseño, implantación o evaluación, de acuerdo con la normativa técnica aplicable.

e) Infrinja lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley, en relación con el régimen de donaciones y obsequios.

f) Con inexcusable negligencia, asesore o aconseje a la entidad donde presta sus servicios, a otra entidad u órgano públicos, o a los particulares que se relacionen con ella.

g) Incurra en culpa grave en la vigilancia o la elección de funcionarios sometidos a sus potestades de dirección o jerarquía, en cuanto al ejercicio que estos hayan realizado de las facultades de administración de fondos públicos.

h) Omita someter al conocimiento de la Contraloría General de la República los presupuestos que requieran la aprobación de esa entidad.

i) Injustificadamente, no presente alguna de las declaraciones juradas a que se refiere esta Ley si, vencido el plazo para su entrega, es prevenido una única vez por la Contraloría General de la República para que en el plazo de quince días hábiles cumpla con su presentación.

j) Incurra en falta de veracidad, omisión o simulación en sus declaraciones de situación patrimonial.

k) Retarde o desobedezca, injustificadamente, el requerimiento para que aclare o amplíe su declaración de situación patrimonial o de intereses patrimoniales, dentro del plazo que le fije la Contraloría General de la República.

l) Viole la confidencialidad de las declaraciones juradas de bienes.

m) Perciba, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, retribuciones,

honorarios o beneficios patrimoniales de cualquier índole, provenientes de personas u organizaciones que no pertenezcan a la Administración Pública, por el cumplimiento de labores propias del cargo o con ocasión de estas, dentro del país o fuera de él.

n) Incumpla la prohibición del artículo 17 de la presente Ley para ejercer cargos en forma simultánea en la Administración Pública.

ñ) Incurra en omisión o retardo, grave e injustificado, de entablar acciones judiciales dentro del plazo requerido por la Contraloría General de la República.

Artículo 39.-Sanciones administrativas. Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas serán sancionadas así:

a) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial.

b) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días.

c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda.

Artículo 40.-Competencia para declarar responsabilidades. Las sanciones previstas en esta Ley serán impuestas por el órgano que ostente la potestad disciplinaria en cada entidad pública, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables. La Contraloría General de la República también será competente para tramitar el respectivo procedimiento administrativo y requerir a la entidad respectiva, en forma vinculante, la aplicación de la sanción que determine, cuando el caso verse sobre actuaciones regidas por el ordenamiento jurídico de la Hacienda

Pública. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, en cuyo caso la Contraloría General de la República procederá conforme se indica.

Toda responsabilidad será declarada según los principios y procedimientos aplicables, con arreglo a los principios establecidos en la Ley General de la Administración Pública y se les asegurarán a las partes las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa previa, real y efectiva, sin perjuicio de las medidas cautelares necesarias.

En todo caso, la Contraloría General de la República deberá denunciar ante las autoridades judiciales competentes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan considerarse constitutivos de delitos.

Artículo 41.-Criterios por considerar. Las sanciones estipuladas en la presente Ley serán impuestas por las infracciones anteriormente tipificadas que hayan sido cometidas con dolo o culpa grave. Para valorar la conducta del presunto responsable se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a) La efectiva lesión a los intereses económicos de la Administración Pública y la cuantía de los daños y perjuicios irrogados.
- b) El éxito obtenido en el logro de los resultados no deseados por el ordenamiento jurídico o en el enriquecimiento o favorecimiento del autor de la infracción o de terceros, así como el empeño puesto en procurarlos.
- c) El impacto negativo en el servicio público.
- d) La reincidencia en alguna de las faltas tipificadas en el Artículo 38 de esta Ley, dentro de los cuatro años anteriores.

e) El rango y las funciones del servidor; se entiende que, a mayor jerarquía y complejidad de estas, mayor será la obligación de apreciar la legalidad, oportunidad y conveniencia de los actos que se dictan, autorizan o ejecutan.

Artículo 42.-Sanciones para los funcionarios de la Contraloría General de la República. Además de las sanciones establecidas en los reglamentos internos, los servidores de la Contraloría General de la República serán sancionados, disciplinariamente, con despido sin responsabilidad patronal, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, cuando por dolo o culpa grave:

a) Violen la confidencialidad o alteren el contenido de las declaraciones juradas de bienes.

b) Divulguen información de los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General de la República, cuya confidencialidad sea conferida por ley especial y a la cual tengan acceso en ejercicio de sus funciones, o se prevalezcan de dicha información o de su cargo para fines ajenos a sus deberes.

Artículo 43.-Responsabilidad de los miembros de los Supremos Poderes. En caso de que las infracciones previstas en esta Ley sean atribuidas a diputados, regidores, alcaldes municipales, magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, ministros de Gobierno, el contralor y subcontralor generales de la República, defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto, el regulador general y el procurador general de la República, o a los directores de las instituciones autónomas, de ello se informará, según el caso, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno, la Asamblea Legislativa o al presidente de la República, para que, conforme a derecho,

se proceda a imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 44.-Prescripción de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley, y en el ordenamiento relativo a la Hacienda Pública, prescribirá, por las causales siguientes:

a) En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho.

b) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio -entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo.

La prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo.

Cuando el autor de la falta sea el jerarca, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que él termine su relación de servicio con el ente, la empresa o el órgano respectivo.

Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar que la responsabilidad del infractor prescriba, sin causa justificada.

## CAPÍTULO V

### Delitos

Artículo 45.-Enriquecimiento ilícito. Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos,

servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.

Artículo 46.-Falsedad en la declaración jurada. Será reprimido con prisión de seis meses a un año, quien incurra en falsedad, simulación o encubrimiento al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República.

Artículo 47- Receptación, legalización o encubrimiento de bienes o legitimación de activos

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes, activos o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda. Cuando los bienes, dineros o derechos provengan del delito de soborno transnacional, a la conducta descrita anteriormente se le aplicará la misma pena, sin importar el lugar donde haya sido cometido el hecho ni si está tipificado como delito el soborno transnacional en dicho lugar.

Artículo 48.-Legislación o administración en provecho propio.

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos y contratos administrativos que

otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social.

Igual pena se aplicará a quien favorezca a su cónyuge, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.

Artículo 49.-Sobrepeso irregular. Será penado con prisión de tres a diez años, quien, por el pago de precios superiores o inferiores - según el caso- al valor real o corriente y según la calidad o especialidad del servicio o producto, obtenga una ventaja o un beneficio de cualquier índole para sí o para un tercero en la adquisición, enajenación, la concesión, o el gravamen de bienes, obras o servicios en los que estén interesados el Estado, los demás entes y las empresas públicas, las municipalidades y los sujetos de derecho privado que administren, exploten o custodien, fondos o bienes públicos por cualquier título o modalidad de gestión.

Artículo 50.-Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados. Será penado con prisión de dos a ocho años, el funcionario público, el consultor o alguno de los servidores de este, contratados por la respectiva entidad pública, que incurran en falsedad o en manipulación de la información acerca de la ejecución o construcción de una obra pública, o sobre la existencia, cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados o de las obras entregadas en concesión, con el propósito de

dar por recibido a satisfacción el servicio o la obra. Si con esa conducta se entorpece el servicio que se presta o se le imposibilita a la entidad pública el uso de la obra o la adecuada atención de las necesidades que debía atender el servicio contratado, los extremos menor y mayor de la pena se aumentarán en un tercio.

Artículo 51.-Pago irregular de contratos administrativos. Será penado con prisión de uno a tres años, el funcionario público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos, a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros no realizados o inaceptables por haber sido ejecutados o entregados defectuosamente, de acuerdo con los términos de la contratación, o en consideración de reglas unívocas de la ciencia o la técnica.

Artículo 52.-Tráfico de influencias. Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro.

Con igual pena se sancionará a quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.

Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o el subcontralor generales de la República; del procurador general o del procurador general adjunto de la

República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.

Artículo 53.-Prohibiciones posteriores al servicio del cargo. Será penado con cien a ciento cincuenta días multa, el funcionario público que, dentro del año siguiente a la celebración de un contrato administrativo mayor o igual que el límite establecido para la licitación pública en la entidad donde prestó servicios, acepte empleo remunerado o participación en el capital social con la persona física o jurídica favorecida, si tuvo participación en alguna de las fases del proceso de diseño y elaboración de las especificaciones técnicas o de los planos constructivos, en el proceso de selección y adjudicación, en el estudio y la resolución de los recursos administrativos contra la adjudicación, o bien, en el proceso de inspección y fiscalización de la etapa constructiva o la recepción del bien o servicio de que se trate.

Artículo 54.-Apropiación de bienes obsequiados al Estado.

Será penado con prisión de uno a dos años el funcionario público que se apropie o retenga obsequios o donaciones que deba entregar al Estado, de conformidad con el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 55- Soborno transnacional

Será sancionado con prisión de cuatro a doce años quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva

sea en dinero, moneda virtual o bien mueble o inmueble, valores, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omite cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.

En caso de que el delito lo cometa una persona física, también se le impondrá una multa hasta de dos mil salarios base.

La pena será de cuatro a doce años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

La misma pena se aplicará a quien acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

Artículo 56.-Reconocimiento ilegal de beneficios laborales. Será penado con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que, en representación de la Administración Pública y por cuenta de ella, otorgue o reconozca beneficios patrimoniales derivados de la relación de servicio, con infracción del ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 57.-Influencia en contra de la Hacienda Pública. Serán penados con prisión de dos a ocho años, el funcionario público y los demás sujetos equiparados que, al intervenir en razón de su cargo, influyan, dirijan o condicionen, en cualquier forma, para que se produzca un resultado determinado, lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública o al interés público, o se utilice cualquier maniobra o artificio tendiente a ese fin.

Artículo 58.-Fraude de ley en la función administrativa. Será penado con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que ejerza una función

administrativa en fraude de ley, de conformidad con la definición del Artículo 5 de la presente Ley. Igual pena se aplicará al particular que, a sabiendas de la inconformidad del resultado con el ordenamiento jurídico, se vea favorecido o preste su concurso para este delito.

Artículo 59.-Inhabilitación. A quien incurra en los delitos señalados en esta Ley, además de la pena principal se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso los de elección popular, por un período de uno a diez años. Igual pena podrá imponerse a quienes se tengan como coautores o cómplices de este delito.

Artículo 60-Violación de la privacidad de la información de las declaraciones juradas. Será penado con prisión de tres a cinco años, quien divulgue las declaraciones juradas de bienes presentadas ante la Contraloría General de la República.

Artículo 61-Consecuencias civiles del enriquecimiento ilícito. La condena judicial firme por el delito de enriquecimiento ilícito producirá la pérdida, en favor del Estado o de la entidad pública respectiva, de los bienes muebles o inmuebles, valores, dinero o derechos, obtenidos por su autor, su coautor o cómplices, como resultado directo de este delito, salvo derechos de terceros de buena fe, conforme lo determine la respectiva autoridad judicial.

En el caso de bienes sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden judicial para que la sección respectiva del Registro proceda a trasladar el bien a las municipalidades de los cantones donde se encuentren ubicados, si se trata de inmuebles, a fin de que puedan ser usados en obras de provecho para el cantón o de beneficencia pública. Los demás bienes tendrán el destino que se determine en el Reglamento de esta Ley.

La orden de inscripción o de traspaso estará exenta del pago de timbres y derechos de inscripción.

Artículo 62.-Prescripción de la responsabilidad penal. La acción penal respecto de los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la presente Ley, prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante, regirán las siguientes reglas:

a) Una vez interrumpida la prescripción, los plazos fijados volverán a correr por un nuevo período, sin reducción alguna.

b) Además de las causales previstas en materia penal, la acción penal podrá interrumpirse por la declaratoria de ilegalidad de la función administrativa, activa u omisiva, o por la anulación de los actos y contratos administrativos que guarden relación con el correspondiente delito, ya sea que el pronunciamiento se produzca en vía judicial o administrativa.